

## VOLUMEN II

## CONTINUACION DE LA SESION

## DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001 DEL DIARIO No. 36

## LEY DEL SEGURO SOCIAL (III)

**La Presidenta:**

El siguiente punto del orden del día es el dictamen a discusión de las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

A las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social se turnó de la Cámara de Senadores la minuta proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Seguro Social, remitida a esta Asamblea con fecha 6 de diciembre de 2001.

Con fecha 11 de diciembre de 2001, la mesa directiva de esta Cámara de Diputados turnó la minuta a las presentes comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

Al efecto, las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, proceden al estudio, análisis y dictamen de dicha minuta proyecto de decreto, con fundamento en los artículos 85, 86 y 90 fracción XXVII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 57, 60, 63 y 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en vista de que la mesa directiva de esta Asamblea la ha turnado para su estudio la referida minuta del proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores, relativas a las reformas, adiciones y derogaciones descritas en los párrafos anteriores, en razón de lo cual con

fundamento en los antecedentes y consideraciones que se consignan, se emiten las resoluciones que se exponen en los términos siguientes

## ANTECEDENTES

Se procede al análisis y dictamen de la minuta con proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social.

Estas dictaminadoras coinciden con la colegisladora en la importancia que para el desarrollo de nuestro país ha tenido la seguridad social, así como en la imperiosa necesidad de fortalecer a la institución que por definición de la ley tiene a su cargo la prestación de la misma como un servicio público y se reitera la irrenunciable vocación de desarrollar los principios y características que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan a la seguridad social y a sus instituciones depositarias de la misma y se expresa que del análisis de la minuta que se dictamina, se desprende el fortalecimiento de dichos valores.

Con esa premisa como punto de partida, los diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, realizan el presente dictamen al que se procede en los siguientes términos:

Se hace referencia expresa de aquellas iniciativas y propuestas que, en el dictamen de análisis ameritaron alguna ponderación por parte de la colegisladora, indicando en primer término que habiendo analizado el proyecto en su totalidad, se encuentra que las reformas propuestas por éste se pueden definir en los puntos que se señalan a continuación:

1. La inclusión en la ley de un marco definitorio y preciso de la naturaleza jurídica del IMSS, así como el correspondiente a su patrimonio y ámbito de operación del mismo;

2. La estructuración, control, generación, registro y sistematización de las reservas técnicas del Instituto, a fin de que corresponda al esquema de institución pública con manejo de seguros para el que fue concebido originalmente. Se incorporan con ello garantías respecto de su capacidad de respuesta a sus derechohabientes y también al Estado que ha sido el garante del sistema de seguros del IMSS;

3. El incremento y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 con el de la ley en vigor;

4. La incorporación de las interpretaciones jurisprudenciales de la ley que ha realizado el Poder Judicial Federal;

5. La adecuación de la fórmula para el cálculo de la prima de riesgo en el seguro de riesgos de trabajo en cumplimiento de lo establecido por la propia Ley del Seguro Social en 1995;

6. La instrumentación del Instituto Mexicano del Seguro Social de las facultades tanto recaudatorio, como de ejercicio de gasto, que son inherentes a su característica de organismo fiscal autónomo;

7. La incorporación de un sistema de registro moderno, integral, oportuno y confiable de las actividades para la salud de la población derechohabiente, en beneficio de ésta y de quienes son responsables de la misma;

8. La inclusión y regulación en la ley, de actividades que el IMSS ha venido desarrollando en beneficio de la población en general;

9. El fortalecimiento del consejo técnico de ese Instituto, órgano tripartito al que concurren los sectores público, social y privado, como órgano de gobierno, de administración y de representación legal del mismo;

10. La propuesta de la sistematización del desarrollo y profesionalización del personal de confianza del Instituto, sin afectar intereses del personal sindicalizado;

11. La adecuación, con un enfoque de eficiencia y eficacia de la estructura administrativa y de cobertura geográfica del mismo instituto;

12. Un régimen transitorio en el que destaca principalmente un periodo. Para proceder a la constitución y fondeo del nuevo régimen de reservas técnicas y el establecimiento de una programada facilidades para patrones y sujetos obligados de la ley que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001.

13. También dentro del régimen transitorio se plantea establecer medidas en apoyo de las jubiladas y jubilados del IMSS.

En tal razón, manifestando la conformidad general de estas dictaminadoras con el contenido de la minuta en análisis se procede a la revisión y examen de los artículos que se considera más relevante destacar:

El último párrafo del artículo 9o. de la minuta, propone que el IMSS se sujete exclusivamente al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para efectos de lo previsto en éste con las excepciones que la citada ley indica.

Al efecto, las excepciones a la aplicación de esa ley, previstas en la misma, corresponden a las materias de carácter fiscal, de responsabilidad de servidores públicos, de justicia agraria y laboral y las correspondientes al ejercicio de las funciones constitucionales del Ministerio Público, en tanto que a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, solamente se le aplica el citado Título Tercero A de la misma ley.

Se coincide con la colegisladora en la conveniencia anotada por el dictamen de incluir en las excepciones de aplicación al IMSS además de las contenidas en el Título Tercero A, las correspondientes a los procedimientos relativos a la prestación de los servicios médicos que otorga a sus derechohabientes, en el entendido de que su naturaleza va más allá de procesos administrativos, por el valor intrínseco que representan respecto del interés que protegen y la naturaleza médica y científica de las decisiones que conlleva, que pudieran inclusive dificultar o impedir la prestación de una atención preventiva, de diagnóstico, de rehabilitación u hospitalaria, redundando en perjuicio de la salud de los mismos derechohabientes y en el costo económico de la atención médica, además de la consideración del derecho de decisión informada que se otorga al usuario de los servicios de salud.

Habiendo sido una iniciativa y dictamen de esta Asamblea, la reforma relativa al artículo 13 de la ley y no obstante que las reformas a los reglamentos de afiliación, del Seguro de Salud para la Familia y de la Seguridad Social para el Campo, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de 8 de junio de 2000, establecen el derecho de las personas con alguna discapacidad de acceder a la seguridad social, con las modalidades señaladas en dichos ordenamientos, así como a los beneficios en especie del seguro de salud para la familia o para aquellas personas con capacidades diferentes que se encuentren en los supuestos previstos por el régimen de la Seguridad Social para el Campo, se estima, al igual que lo hace en su dictamen la Cámara de Senadores, conveniente reformar la ley para que los derechos de los trabajadores con alguna discapacidad, que sin encontrarse en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 12 de la ley, deseen incorporarse en los supuestos del artículo 13 voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social o bien gozar de las prestaciones en especie del seguro de salud para la familia o se encuentren en las hipótesis de la seguridad social para el campo, queden consagrados en dicho texto legal, respecto de la adición propuesta al artículo 231.

Por tanto, se está de acuerdo con la reforma a los artículos: 13, 222, 227, 228 y 231.

Las comisiones dictaminadoras consideran que el texto de la fracción VI del artículo 13 antes señalado, pudiera dar lugar a discusiones interpretativas; en razón de ello se formula un atento exhorto al consejo técnico y al director general del IMSS, para que en uso de las atribuciones que las reformas a la Ley del Seguro Social que se dictaminan les confieran, establezcan claramente el criterio de la autoridad a efecto de que las personas discapacitadas sean aseguradas, aun cuando el seguro no cubra las enfermedades que sean causa o efecto de su discapacidad, en términos del reglamento de afiliación vigente. Es decir, que la persona discapacitada que opte por este seguro sí estará cubierta en el caso de cualquier otra enfermedad o padecimiento ajeno a su discapacidad.

La minuta de la Cámara de Senadores propone recoger de la iniciativa del Ejecutivo Federal la propuesta de adicionar un artículo 15-B, en el que se establezca que aquellas personas que se encuentren en los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 15 propuesto en la misma, es decir, quienes se ubiquen en el supuesto de realizar en

forma personal en su propiedad o bien en obras realizadas por cooperación comunitaria en los casos de construcción o reparación de bienes inmuebles y previa comprobación de ese hecho, no tendrán las obligaciones correspondientes a los patrones, contenidas en las fracciones I, II, III y VI de ese mismo artículo; así como que quienes realicen en su casa-habitación ampliaciones, remodelaciones o inclusive la construcción de la misma y aún aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero-patronales que resulten a su cargo, desde el momento mismo en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de dichas obras, individualizando la cuenta del trabajador.

Lo anterior ya que en efecto dicho supuesto reconoce situaciones cotidianas que, de no ser expresamente previstas como excepciones, impondrían a las personas que de manera eventual realizan las actividades descritas, las mismas obligaciones que para aquéllos que ejercen dichas actividades como actividad lucrativa.

En las propuestas de reforma de los procedimientos relativos a la formulación y presentación de declaraciones mediante la cual los patrones manifiestan al Instituto la cuantía de las aportaciones de seguridad social que les corresponde enterar y las bases para determinarlas, se incorporaron algunas medidas en apoyo de los contribuyentes ya que les otorgan facilidades administrativas y supuestos más equitativos.

Tal es la intención de los textos propuestos en el artículo 39-C, que establece que en el supuesto de que el patrón o sujeto obligado no cubra con oportunidad las cuotas obrero-patronales que debe cubrir o lo haga de manera incorrecta, el IMSS podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida en forma estimativa, con fundamento en los datos del mismo contribuyente con que cuente o con base en los documentos que provean otras autoridades fiscales, sentando que de la misma manera habrá de proceder el IMSS en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de cuotas, dando el mismo tratamiento para el IMSS y para el patrón contribuyente y por tanto, la revisión del IMSS también deberá considerar los saldos a favor que corresponden también a los patrones, por lo que la propuesta se acepta en sus términos.

En igual consideración se ubican las propuestas del artículo 39-D, que previene que el patrón podrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones sustentadas, que sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente al Instituto, certificados de incapacidad que éste haya expedido por situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica. Resuelta la aclaración administrativa a que tengan derecho dentro del plazo específico señalado para que el IMSS conteste, que sería de 20 días, se propone también que en tanto, se suspenda el plazo de 10 días para pagar las cuotas correspondientes para lo cual se adiciona con ese supuesto el párrafo segundo de ese artículo.

Por lo anterior se expresa la conformidad con el contenido anotado del artículo 39-D.

También se considera aceptable la modificación del artículo 66 en su último párrafo.

Por otra parte, encuentra justificada y adecuada a los principios que animan a la seguridad Social en el país, la redacción de la adición de una fracción IV al artículo 89, que previene que el Instituto pueda prestar sus servicios mediante acuerdos de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. Así como el establecer que de igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

Al respecto, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, si bien están plenamente de acuerdo con el espíritu y la redacción de esa disposición, proponen a esta Asamblea de la Cámara de Diputados se formule una atenta exhortación al consejo técnico y a la dirección general del IMSS, a fin de que, en la aplicación de ese supuesto que se incorpore a la Ley del Seguro Social, se tenga siempre un especial cuidado en no afectar el nivel de atención a los asegurados y derechohabientes ni la calidad y calidez en el servicio a que tienen derecho, recomendando que se solicite al efecto la opinión del personal sindicalizado del propio IMSS, que es quien conoce y pulsa

diariamente las condiciones de los servicios que prestan.

Se encuentra oportuna la reforma propuesta al artículo 109 de la ley, que establece que cuando un asegurado quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto sin interrupción e inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, derecho del que disfrutarán también sus beneficiarios. Esto en congruencia con el "Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional", emitido el pasado 7 de octubre por el Ejecutivo Federal y los partidos políticos, en el que se prevé la posibilidad de ampliar el periodo de atención médica a que se refiere el citado artículo 109 por un mayor número de semanas, con la previsión que respecto al costo de la medida se indica en la propuesta de reforma.

Así pues se está de acuerdo con la inclusión de la posibilidad de que, ante situaciones económicas que a juicio del Gobierno Federal lo ameriten, dicho periodo podrá ser ampliado por el plazo que el Ejecutivo Federal determine, previa aprobación del consejo técnico, efecto para el cual el propio Gobierno Federal proveerá al IMSS de los recursos económicos necesarios para financiar esa medida. Por ello se dictamina favorablemente ese texto.

Es de resaltar la propuesta que la Cámara de Senadores recoge de la iniciativa del Ejecutivo Federal, coincidente con la del grupo de senadores del PRI y el PAN, de establecer un registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente, que conlleva el establecimiento de un expediente clínico electrónico en el que se integrarán los antecedentes de atención del derechohabiente por los servicios de toda índole que haya recibido el señalamiento de la validez legal de las certificaciones que con base en ese expediente realice el IMSS, tal y como se propone en el artículo 111-A, que se incluye como adición en las iniciativas, en tal sentido se considera de primera importancia la parte relativa a establecer un régimen expreso de discreción ética y responsabilidad, respecto del manejo de esos expedientes, por la trascendencia que implica su contenido en la vida de las personas derechohabientes del IMSS, a quienes debe respetarse su derecho a que dicho contenido sea manejado con la mayor discreción, se considera que la previsión del texto de la reforma cumple con dicho cometido

Lo mismo ocurre con el artículo transitorio al que da lugar el artículo 111-A anterior, cuyo texto establecería la vigencia de este artículo a la adecuación del correspondiente reglamento, señalando además, que deberá cumplirse, en lo que no se oponga a la norma mexicana que regule los expedientes clínicos o los que en su caso emita la Secretaría de Salud respecto de los propios expedientes médicos electrónicos, por lo que también se considera procedente por las comisiones dictaminadoras.

Tratándose del ramo de guarderías, la redacción que se propone por el dictamen de la Cámara de Senadores, en los artículos 201 y 205 se encuentra procedente por estas comisiones dictaminadoras, en particular por la incorporación que se hace en sus textos de circunstancias de la vida cotidiana de los derechohabientes, que la ley no había integrado y que reconocen no solamente la incorporación cada vez mayor de la mujer a las actividades remuneradas, sino el incremento de la participación del varón en la atención directa de los hijos.

En el artículo 210-A se proponen las posibilidades de que, sujeto al pago de cuotas de recuperación de costos que coadyuven a su operación y mantenimiento, las instalaciones deportivas, sociales y culturales, recreativas y vacacionales del IMSS puedan ser ofrecidas a toda la población, como parte del carácter solidario del Seguro Social, pudiendo contar para ello con la cooperación de instituciones de los sectores público y social. Dicha propuesta se considera importante pues fortalece y enriquece las oportunidades de los sectores mencionados respecto de los servicios que presta el IMSS y también de las actividades que pueden desempeñarse en sus instalaciones, por ello estas comisiones dictaminadoras lo consideran procedente.

Las diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras están de acuerdo en que el seguro de salud para la familia incorporado en la Ley del Seguro Social de 1995, reviste una relevante importancia, como una posibilidad de otorgar a las familias mexicanas no derechohabientes, incluyendo a las de los trabajadores mexicanos que se encuentran laborando en el extranjero, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del correspondiente reglamento de la Ley del Seguro Social.

Asimismo están conscientes de que tal seguro se otorga mediante un pago anual equivalente al 22.4%

del monto anual de un salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en tanto que el Gobierno Federal contribuye, con carga al erario, con una cuota diaria para el asegurado equivalente al 13.9% de dicho salario vigente en 1997, cantidad esta última que a partir de entonces se actualiza trimestralmente de acuerdo a la variación del índice nacional de precios al consumidor.

Dicha circunstancia aunada a la información disponible al respecto, de que la asignación de cuotas para este seguro, a partir del año 2000, se hace con base en el número de familias y la asignación de costos y que las estimaciones financieras y actuariales, muestran en el IMSS resultados de operación deficitarios, ha generado que la disponibilidad de efectivo, en este renglón, es prácticamente de cero, razón por la que este seguro no ha generado reservas y de hecho está absorbiendo recursos de los seguros del régimen obligatorio que son pagados con las cuotas obrero-patronales y las aportaciones específicas del Gobierno Federal, situación que puede considerarse injusta y contraria a las disposiciones legales que rigen al propio régimen obligatorio del Seguro Social. Dicha situación no puede ser sostenida porque en todo caso implicaría un riesgo para la institución que se ha tratado de preservar.

En tal virtud, la Cámara de origen consideró conveniente introducir diversas reformas a la ley que se analiza, para subsanar tales situaciones; principalmente ajustar la prima que la ley establece para este seguro, considerando la necesidad de subsanar el déficit señalado, a partir de un análisis actuarial y financiero de ese seguro en el que se considere la integración posible del correspondiente universo de asegurados, una adecuada distribución del impacto de los riesgos en la prima en razón de edades y sexo de los asegurados y considerando los principios que el IMSS desarrolla en materia de prestación de servicios, con el enfoque solidario que debe caracterizar a la seguridad social. Se propone al efecto un ajuste de la cuota individual en razón del grupo de edad a que pertenezcan.

Estas comisiones dictaminadoras están plenamente convencidas de la bondad de esa medida y de que permitirá fortalecer ese seguro que, al recibir apoyo se constituirá como una mejora alternativa para quienes, al no gozar de los seguros del régimen obligatorio de ley, decidan afiliarse al IMSS.

Asimismo su correspondiente artículo transitorio, que sería el vigésimotercero, es de aceptarse toda

vez que señala que el incremento a que se refiere dicho artículo comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero de 2003.

La minuta de análisis propone adicionar un artículo 250-A, a efecto de prever que el IMSS podrá otorgar seguros de vida y otras coberturas, a las personas, grupos o núcleos de población de bajos ingresos que determine el Gobierno Federal, con las sumas aseguradas y condiciones que el mismo determine; así como, que ese instituto podrá utilizar su infraestructura y servicios en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, a requerimiento del propio Gobierno Federal.

Al efecto, estas comisiones dictaminadoras coinciden en esta propuesta que suma al IMSS, una vez más, a las causas prioritarias del Estado mexicano.

Cámara de origen propone el fortalecimiento a través de la ley, respecto de la medicina preventiva, en su definición amplia, por ser la base para evitar el desarrollo de patologías y males mayores y mejorar así el nivel de vida y salud de la población. Esta propuesta es además, como lo señala la colegisladora, congruente con la propuesta en la fracción XXXIII del artículo 251. Para ello propone facultar al IMSS para que también pueda celebrar convenios de cooperación e intercambio en esa materia con otras instituciones de seguridad social o de salud del sector público.

Estas dictaminadoras consideran procedentes y convenientes dichas modificaciones.

La iniciativa propone asimismo, en su artículo 253 la integración del patrimonio que el IMSS debe tener en su calidad de organismo público descentralizado, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente hacer expresa la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles que integran dicho patrimonio, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, pues al ser el IMSS el administrador de un servicio público de carácter nacional todos los bienes que integran su patrimonio deben considerarse afectos al mismo. En tal razón se encuentra procedente la redacción de la reforma en los términos propuestos.

En el artículo 256 se propone que las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo, indicando que en el caso de los trabajadores de confianza se estará a lo que disponga el reglamento interior del propio instituto, que emitirá el Ejecutivo Federal y a un estatuto que, respecto de un sistema

de profesionalización y desarrollo de ese personal, emita el consejo técnico.

Sobre este particular estas dictaminadoras consideran pertinente el hecho de incluir en ese texto la delimitación de que los trabajadores de confianza son los que en el contrato colectivo, que rige la relación del propio instituto y sus trabajadores, se clasifican como de "Confianza A" pues ese contrato colectivo regula las relaciones laborales con los trabajadores de base y los clasificados como de "Confianza B", por lo que el referido reglamento interno que expida el Ejecutivo Federal a propuesta del consejo técnico y el Estatuto correspondiente solo podrá aplicarse a los citados trabajadores de "confianza A".

Tanto esta modificación como el impacto de la misma en el texto de la fracción VIII del artículo 268 se juzgan procedentes por estas dictaminadoras.

También en el artículo 264, pero en la fracción VII, se establece la facultad del consejo técnico del IMSS, de emitir disposiciones de carácter general, la colegisladora propone, para dar congruencia con otras disposiciones de la ley, incluir también la atribución de emitir ese tipo de disposiciones sobre la prestación indirecta de servicios por parte del IMSS. Las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados encuentran procedente la propuesta.

Respecto del régimen que la ley dispone para el órgano de gobierno representante legal y administrador del Instituto, es decir, el consejo técnico del IMSS, se coincide con la modificación propuesta por la colegisladora al artículo 263 en su párrafo segundo para incorporar dentro de los representantes del sector público a ese cuerpo colegiado al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al de Trabajo y Previsión Social, así como con la adición de un sexto párrafo al mismo dispositivo, con objeto de fortalecer la figura de los consejeros técnicos, particularmente de quienes concurren en representación de los sectores de los trabajadores y los patrones, para establecer que los consejeros de los sectores obrero y patronal recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del sector público. Se aprueba de igual manera que esta misma medida sea aplicada a los correspondientes integrantes de la Comisión de Vigilancia del propio instituto.

Se estima igualmente procedente por estas comisiones dictaminadoras, el señalamiento en ley,

de que la representación de los sectores mencionados deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y que tengan al menos dos años de experiencia en materia laboral y de seguridad social; así como el que las personas que representen en el consejo técnico del IMSS a los señalados sectores, deberán abstenerse de participar, de manera individual en asuntos concretos en que trabajadores asegurados o patrones tengan alguna reclamación o controversia en contra del IMSS, previendo que el propio consejo técnico emitirá lineamientos sobre la actuación de dichos representantes a efecto de evitar conflictos de interés, situación esta que se hará extensiva a cualquier órgano de integración tripartita que conforme a lo previsto en esta ley y en el Reglamento Interior correspondiente se encuentre constituido o se constituya. En tal virtud se está de acuerdo en adicionar a ese artículo con los párrafos tercero, cuarto y quinto propuestos en el dictamen de análisis.

Se estima procedente también por estas comisiones dictaminadoras, la reforma al artículo 268-A de la minuta que dice que el director general del instituto será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y personal de confianza que se establezca en el Reglamento Interior que expida el Ejecutivo Federal; considerando lo que al efecto se prevea en el contrato colectivo de trabajo.

Como ya se anotó, la minuta de análisis propone fortalecer el régimen del IMSS como organismo fiscal autónomo y en particular en lo correspondiente a la materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en tal virtud se proponen por la legisladora diversos cambios ya sea para establecer adecuaciones de carácter técnico jurídico o para mejorar su redacción o facilitar la operación que el IMSS debe tener conforme a dichos textos.

La primera de esas propuestas es de carácter técnico y se incluye dentro del texto del artículo 272 que se refiere de manera integral a la materia de presupuesto, gasto y su contabilización, el texto se considera cumple con el propósito y estas comisiones dictaminadoras lo encuentran procedente.

Por cuanto a los artículos 275 y 274 se propone que el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del IMSS que deberá ser sometido al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, deberá ser susceptible de adecuarse en cualquier etapa del ejercicio fiscal para permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de los

programas de ese instituto, para lo cual se otorga esa facultad revisora al consejo técnico.

Dichas propuestas son enfáticas en la necesidad de que con tales modificaciones no se afecten las reservas que debe constituir o incrementar el IMSS según se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación y plantean agregar que las adecuaciones que establezca el consejo técnico al presupuesto de ese instituto, deberán también ser congruentes con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

Al respecto, se coincide con las intenciones de la iniciativa, así como con la clarificación del texto para evitar interpretaciones contradictorias que pudieran redundar en perjuicio de la prestación del servicio público de interés nacional que administra el IMSS y por tanto en perjuicio de sus derechohabientes. El texto se aprueba en sus términos.

En el artículo 277-A de la minuta, se propone que en el ejercicio presupuestario trimestral del IMSS, cuando los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y el consejo técnico tenga expectativas razonadas de que al fin del ejercicio anual habrá un efecto positivo neto y siempre que se hubiese cumplido con las metas trimestrales de incremento por reconstitución de las reservas establecidas en ese capítulo, el propio IMSS podrá aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de sus reservas, específicamente a la reserva de operación para contingencias y financiamiento, coincidiendo estas comisiones dictaminadoras en la procedencia de que, los recursos excedentes se podrán aplicar a sus programas prioritarios de inversión y por lo tanto en la procedencia de la propuesta.

En el artículo 277-C, se propone señalar que el IMSS no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que la ley establece; sin embargo, por lo que hace a las excepciones a esos principios, es decir, a los pasivos que si podrá contraer para facilitar su régimen operativo, permitiendo al efecto la asunción de pasivos operativos de corto plazo sin revolvencia, que posibiliten el otorgamiento de garantías o instrumentos financieros, como medios para facilitar las operaciones del instituto, pero sin perder control sobre las mismas, para lo cual se adicionaría un párrafo tercero a fin de sancionar con la nulidad absoluta cualquier contratación que contraríe esa disposición. Se estima procedente la propuesta correspondiente.

La minuta señala asimismo que el consejo técnico del instituto podrá autorizar la celebración de contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias autorizadas para un ejercicio fiscal, advirtiendo que en esos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades presupuestarias de los años subsecuentes, con la limitación de esa posibilidad a casos debidamente justificados.

Esta disposición equivale a la establecida en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que impone como condición a las entidades públicas el obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requerimiento que en el texto del artículo en análisis se sustituye por el aviso previo que a esa dependencia deberá dar el mismo instituto. En tal virtud se estima procedente el texto indicado.

En el mismo orden de ideas, también se considera procedente el texto del artículo 277-D de la minuta que establece un párrafo en el que se señala que los sueldos y prestaciones de los trabajadores del IMSS se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a un sistema de valuación de puestos, agregando que los ajustes correspondientes deberán guardar congruencia y consistencia con las políticas y lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal.

En total coincidencia se aprueba también el texto propuesto por la minuta, en el sentido de establecer elementos que permitan mantener e incrementar la profesionalización, especialidad y calidad en los señalados servidores públicos del IMSS y en que se incluya asimismo, como elemento de referencia a las condiciones del mercado para dichos puestos, si bien en el mismo contexto de los tabuladores que para el sector público expida la referida Secretaría de Estado.

Por lo que hace al último párrafo de este mismo artículo 277-D, se señalan las condiciones ante las cuales el consejo técnico del IMSS podrá crear nuevas plazas, que en términos generales corresponden a incrementos en la recaudación, señalando que ese instituto deberá observar que el incremento de plazas considere los faltantes o deficiencias que se presenten en el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual.

Al efecto, se estima conveniente por estas comisiones dictaminadoras, atender la condición

propuesta de la minuta objeto de análisis; es decir, definiendo de manera expresa el motivo de considerar la debida integración del fondo señalado, para centrarlo más que en faltantes o deficiencias, en los compromisos o metas de incremento del mismo a que el propio IMSS deberá estar sujeto conforme a los señalamientos que anualmente haga a ese respecto esta Cámara de Diputados en el apartado específico del Presupuesto de Egresos. En tal virtud, se aprueba el texto para segundo y último párrafos del artículo 277-D.

En otro orden de ideas en la minuta la legisladora plantea agregar dentro de las restricciones que no le serán aplicables al instituto de las que en su caso se establezcan en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, las relativas a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Se coincide ampliamente con el planteamiento de la minuta, así como con la pertinencia de aclarar que tales disposiciones deberán respetar aquellos gastos relacionados con las remuneraciones, prestaciones y en general, todo tipo de erogaciones directa o indirectamente vinculadas con los servidores públicos de confianza, sin comprometer con ello los programas propios del servicio público correspondiente a la administración de los seguros sociales que la ley asigna al IMSS. El texto correspondiente es el planteado por la minuta de análisis en el artículo 277-G, mismo que se aprueba.

En el régimen de reservas técnicas propuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto de la ley, el texto del artículo 285 que corresponde a la constitución de las reservas financieras y actuariales se estima por estas comisiones dictaminadoras correcto el apego al principio señalado en las leyes de 1943 y 1973, de que el origen de clínicas, hospitales, guarderías, velatorios y todo tipo de bienes inmuebles afectos a la prestación del Seguro Social que administra el IMSS, fueron las cuotas obrero-patronales y gubernamentales correspondientes en particular al seguro de enfermedades y maternidad.

Por lo anterior, se califica como procedente señalar de manera expresa y adecuada a los términos actuales de integración de los seguros que constituyen el servicio público de carácter nacional del Seguro Social, tanto en su régimen obligatorio como en el voluntario, que los bienes inmuebles destinados a la prestación de los servicios inherentes estarán afectos a la reserva general financiera y actuarial, que por su naturaleza y fines tienen el carácter de bienes del dominio público

de la Federación, en los términos del texto propuesto para el numeral señalado.

Respecto del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual que la minuta propone en su artículo 286-K, se considera conveniente dotarlo de un régimen de registro contable semejante al que se propone establecer para las reservas del Instituto y limitar sus posibilidades de disposición a los fines previstos en el mismo artículo, por lo que se aprueba en sus términos por estas comisiones dictaminadoras.

En el artículo 290 se plantea regular de mejor manera la figura de la sustitución patronal, proponiendo en dos fracciones los principales supuestos en que, para efectos de esta ley, se consideraría que se presenta esa figura. Y se considera la incorporación de un supuesto adicional, que es el caso en que aun cuando un negocio es transmitido de una persona moral a otra y los socios o accionistas de ambas son mayoritariamente los mismos, se debe tratar del mismo giro mercantil pues lo que justifica la presunción de que el patrón materialmente es el mismo, es que se trate de la misma actividad.

En tal virtud, se está de acuerdo en la propuesta de adición de ese supuesto a la fracción II de dicho artículo 290.

Resulta importante señalar que una de las iniciativas analizadas por la colegisladora coincide con esta Cámara de Diputados en la conveniencia de reconocer la jurisprudencia que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró inconstitucional la obligación de agotar previamente el recurso de inconformidad para los trabajadores, motivo por el que se considera procedente la inserción de tal criterio en el texto legal, señalando en el artículo 294 que el agotamiento de dicho recurso será optativo para los patrones y demás sujetos obligados, así como para los asegurados y sus beneficiarios.

La propia iniciativa, de acuerdo a la minuta remitida por la Cámara de Senadores, considera que en la práctica, el recurso de inconformidad que se interpone ante las autoridades del IMSS es ineficaz para la mayor parte de los patrones, ya que el 90% de las resoluciones ratifican las decisiones de los funcionarios que las emitieron, razón por la cual el recurso señalado se convierte en otro trámite administrativo más, que obliga a su agotamiento previo antes de recurrir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por esa razón, se estima que, tal como se señala en el caso de los asegurados y beneficiarios, las controversias correspondientes deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tratándose de los patrones y otros sujetos obligados, debe indicarse que deberán recurrir al citado Tribunal Federal, por lo que propone y en el presente dictamen se considera procedente, incorporar este supuesto en el artículo 295, en los términos propuestos por la colegisladora.

Asimismo, la propuesta relativa al artículo 304-B de la iniciativa que se refiere a las multas que se impondrán con motivo de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, se estima conveniente el principio de técnica jurídica invocado en el dictamen de la Cámara de Senadores, en el sentido de aclarar que el monto de las multas que se expresa en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberán serlo expresamente en días de salario mínimo. El texto correspondiente se juzga procedente.

En cuanto al régimen transitorio, el dictamen de la Cámara de Senadores propone diversos cambios, principalmente con el fin de ajustar su redacción y plantea también algunos de fondo. Como lo hace en el artículo séptimo en que se propone reducir el plazo que el mismo establezca, respecto de un programa de regularización de patrones y sujetos obligados que espontáneamente pagan sus deudas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que en la iniciativa se plantea para el 31 de diciembre de 2001, proponiéndose ahora que se limite al 30 de septiembre del 2001, planteamiento este último con el que son coincidentes las comisiones dictaminadoras, pues establece un plazo que al acortarse coadyuva a no incentivar a los contribuyentes morosos de las aportaciones de seguridad social, a mantener o alargar su mora en espera de este programa de regularización, beneficiando así sólo a los verdaderamente necesitados de apoyo, con lo cual se está de acuerdo en el dictamen que ahora se emite.

De igual manera, en el artículo decimosegundo, en que se propone otorgar un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor del decreto correspondiente para que el Instituto Mexicano del Seguro Social proceda a efectuar las transferencias de recursos financieros del seguro de riesgos de trabajo al seguro de enfermedades y maternidad por 4 mil 594 millones de pesos, hacia el seguro de invalidez y vida por 2 mil millones de pesos y hacia el seguro de salud para la familia por 1 mil millones de pesos, así como que dentro del mismo plazo se efectuarán transferencias de recursos

financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a 5 mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, afectando los activos y el patrimonio del IMSS en cada caso, el presente dictamen se adhiere a la propuesta de agregar que los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a ese artículo deberán ser informadas por la dirección general de ese Instituto al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieran realizado.

Por lo que hace al rubro de pensiones, muchas veces señalado como preocupación de este legislativo, se reitera que es de elemental justicia el mejoramiento de las mismas. Se considera adecuada la declaración de que dicho acto de justicia debe tener como fundamento la consolidación de un régimen de pensiones sustentable y congruente con el desarrollo nacional.

A este respecto, en el mismo proceso de análisis y reflexión necesarios respecto de la amplia gama de prestaciones en especie, servicios y recursos económicos que conforman el sistema de seguridad social en lo que se refiere a pensiones y con conciencia de la realidad económica del país y de la factibilidad de su cumplimiento, se está de acuerdo en el planteamiento del dictamen de análisis.

La incorporación de las cuestiones señaladas, en particular respecto de la posibilidad de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de marzo de 1973, derogada, con el correspondiente a la ley vigente, esto es, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, así como en el incremento de las pensiones, atendiendo a un criterio de justicia distributiva, otorgando una mejora, dentro de las posibilidades que impone la economía nacional, a aquellos pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez y las pensiones de viudez.

Por lo expuesto, se aprueba la propuesta contenida en el decimocuarto artículo transitorio.

En el artículo decimosexto, en que se señala que a más tardar el 30 de junio de 2002, el Instituto deberá crear el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual y depositar los recursos que en esa fecha disponga el mismo para esos propósitos, incluyendo los que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y

Pensiones" establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Instituto y sus trabajadores, se coincide y aprueba la propuesta.

Por su parte, en el dictamen de la iniciativa en análisis, se propone un artículo vigésimoquinto transitorio en el que se establece que para los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, antes de 1982, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá reconocerles su carácter de pensionados y otorgarles el pago de sus pensiones a partir del 1o. de enero de 2002, con cargo al Gobierno Federal.

Al respecto, se estimó, al igual que en el dictamen recibido, conveniente cambiar ese artículo transitorio, a efecto de que se determine que no sea el número vigésimoquinto, sino que ocupe su texto el lugar del vigésimocuarto que decidiera suprimir en su minuta la Cámara de Senadores y asimismo, se aprueba que en el mismo se indique que será el Gobierno Federal quien deberá reconocerles su carácter de pensionados, para lo cual otorgará a cada uno de los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, que lo hayan sido antes de 1982, la cantidad de 9 mil 500 pesos y que la cuantía de los mismos será actualizada anualmente en el propio mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, indicándose que para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es quien mantiene vigente el padrón de jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México antes de 1982.

En razón del corrimiento de la numeración de los artículos transitorios, este artículo sería el vigésimocuarto y estas comisiones dictaminadoras lo estiman procedente.

Se concuerda en reconocer, como indica el dictamen de la minuta de análisis, que si bien las reformas propuestas contribuirán a mejorar la gestión del IMSS, fortaleciendo su carácter público y tripartita, no son suficientes por sí mismas para garantizar su viabilidad financiera y la suficiencia de sus servicios y coberturas.

Es obvio que las difíciles condiciones económicas por las que ha atravesado el país en los últimos lustros, han provocado en el Instituto Mexicano del Seguro Social un rezago importante en la inversión que debía realizarse de manera proporcional al incremento de la población beneficiaria lo que genera severas dificultades y una creciente

incapacidad para otorgar servicios y coberturas eficientes y oportunas.

Se reconoce que el sistema de pensiones del Seguro Social sigue resultando insuficiente por lo que debe continuarse en la búsqueda de mecanismos que lo mejoren y persistir en su optimización, para en efecto, estar en posibilidad de ofrecer pensiones dignas a sus derechohabientes.

Por lo anterior, se coincide en señalar que serán necesarias reformas legales adicionales para recuperar el esquema de autosuficiencia económica del Instituto, a efecto de que efectivamente se aumente sustancialmente la cobertura de la seguridad social y fortalecer el carácter de la medicina social y los regímenes pensionarios, como responsabilidades del Estado y la mejor opción para los trabajadores.

Se reitera y enfatiza que las tendencias demográficas y epidemiológicas que se están observando en México, están afectando al seguro de enfermedades y maternidad, por lo que recomienda que se lleven al cabo los estudios necesarios para su preservación y mantenimiento sobre bases técnica, médica y financieramente sustentables.

Con la misma preocupación indicada en el párrafo que antecede, se hace mención de énfasis en dichos estudios, para proceder a revisar la determinación, de manera más objetiva, técnica y justa de las cuotas correspondientes al seguro de riesgos de trabajo, en relación directa con los costos que genera y la necesidad de fortalecer las reservas correspondientes.

Se aprueba al efecto, la propuesta de incluir un artículo transitorio adicional que señale esa obligación para el Ejecutivo Federal y el IMSS, en un plazo determinado.

Con base en lo expuesto se propone a consideración de el pleno de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, el texto del siguiente

#### DECRETO

Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social

**Artículo único.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

A. Se reforman los artículos: 5o.; 8o.; 9o.; 12 fracciones I, II, y III; 15 fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18, primer párrafo; 19; 22; 27; 30 fracción II; 31 fracción I; 34; 39; 40; 50; 51, último párrafo; 58 fracción II; primer párrafo; 62; 66, último párrafo; 72; 74, segundo párrafo; 76, primer párrafo; 79 fracción VIII; 82, segundo párrafo; 87, segundo párrafo; 88, segundo párrafo; 89 fracciones II y III 137; 141, primer párrafo; 149, segundo párrafo; 154, primer párrafo; 171; 173; 180; 183; 201; 205; 207; 209, segundo y tercer párrafos; 210 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 218, primer párrafo; 219; 220 fracción II; 222 fracción II, inciso a; 224 segundo párrafo; 227, fracción I; 228 fracción II; 229; 231, fracción I; 232; 233; 237; 242 primer párrafo; 251; fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 253; 256; 263, segundo párrafo; 264 fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII; 265; 266 fracciones II, IV y V; 268 fracciones III, VII, VIII y X; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 294, primer párrafo; 295; 296, primero y último párrafos; 297, primer párrafo; 303; 304, y 305; las denominaciones de los capítulos I, VI y VII del Título Cuarto para quedar como sigue: Capítulo I "De las atribuciones, patrimonio y órganos de gobierno y administración", que comprende los artículos 251 al 257; Capítulo VI "Del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo", que comprende los artículos 270 al 277 G, y Capítulo VII "De la constitución de reservas", que comprende los artículos 278 al 286 E.; la denominación del Capítulo I del Título Quinto para quedar como sigue: Capítulo I "De los créditos fiscales", que comprende los artículos 287 al 290; la denominación del Título Sexto para quedar como sigue: "De las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos", y el Capítulo Unico del Título Sexto pasa a ser Capítulo I "De las responsabilidades", que comprende los artículos 303 y 303 A.

B. Se adicionan los artículos 5o.-A; 13 con la fracción VI; 15-A; 15-B; 28-A; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 40-A; 40-B; 40-C; 40-D; 40-E; 40-F; 73, con un último párrafo; 77, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser el cuarto y quinto párrafos respectivamente; 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 88, con un tercer párrafo; 89, con una fracción IV; 109 con los párrafos segundo y tercero pasando el actual segundo al cuarto; 111-A; 172-A; 210-A; 216-A; 218, con un último párrafo; 220, con un último párrafo; 222 fracción II, inciso d, con un segundo párrafo; 224, con un tercer párrafo; 250- A; 250-B; 251, con las fracciones XXIV a la XXXVII; 251-A; 263 con los párrafos sexto, séptimo y octavo; 266

fracción VI; 268 fracciones XI y XII; 268-A; 277-A; 277-B; 277-C; 277-D; 277-E; 277-F; 277-G; 286-A; 286-B; 286-C; 286-D; 286-E; 286-F; 286-G; 286-H; 286-I; 286-J; 286-K; 286-L; 286-M; 286-N; 303-A; 304-A; 304-B; 304-C; 304-D; 306 a 319; el Capítulo IV del Título Segundo, con una Sección Séptima "Del registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente"; el Título Tercero con un Capítulo III "Otros seguros"; el Capítulo VII del Título Cuarto con una Sección Primera "Generalidades", que comprende los artículos 278 al 280, una Sección Segunda "De las reservas de los seguros", que comprende los artículos 281 al 286-A, una Sección Tercera "Del programa anual de administración y constitución de reservas", que comprende el artículo 286-B y una Sección Cuarta "De la inversión de las reservas y de su uso para la operación", que comprende los artículos 286-C al 286-E; el Título Cuarto con un Capítulo VIII "Del sistema de profesionalización y desarrollo", que comprende los artículos 286 F al 286-K y un Capítulo IX "De los medios de comunicación", que comprende los artículos 286 L al 286-N; el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "Procedimiento administrativo de ejecución", que comprende los artículos 291 al 293, y con una Sección Segunda "De los medios de defensa", que comprende los artículos 294 al 296; el Título Sexto con un Capítulo II "De las infracciones y sanciones", que comprende los artículos 304 a 304-D, y un Capítulo III "De los delitos", que comprende los artículos 305 a 319.

C. Se derogan: el párrafo segundo del artículo 241 y las fracciones XVIII y XIX del artículo 264 para quedar como sigue:

**"Artículo 5o.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

**Artículo 5o.-A.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ley: la Ley del Seguro Social;
- II. Código: el Código Fiscal de la Federación;
- III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Patronos o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

VI. Trabajador permanente: aquel que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A, de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250-A, de la ley;

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del código y los previstos en esta ley;

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la ley;

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste; la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al 50% o en su caso incapacidad permanente parcial entre el 25% y el 50%; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad o de ascendencia;

XV. Cuotas obrero-patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la

ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto-óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley y

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o

XIX. Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley.

**Artículo 8o.** Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les confiere, según el caso.

**Artículo 9o.** Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.”

#### **Artículo 12. . .**

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o fideicomisos o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señalan esta ley y los reglamentos correspondientes.

#### **Artículo 13. . .**

I a la V. . .

VI. Las personas comprendidas en las fracciones anteriores, que sufran de alguna discapacidad, podrán ser sujetas de aseguramiento, en igualdad de circunstancias que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones indicadas, es decir: no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente, incluyendo las que en su caso sean causa o efecto de su discapacidad, en los mismos términos que el resto de los asegurados aquí mencionados.

Estas disposiciones serán aplicables, en lo conducente, al Seguro de Salud para la Familia y al régimen de Seguridad Social en el Campo.

#### **Artículo 15. . .**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. . .

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. . .

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, la cual, en su caso, podrá ser exhibida por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280 fracción IV de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VI a la VIII. . .

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 15-A.** Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

**Artículo 15-B.** Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta ley, que realicen en su casa-habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casa-habitación y aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero-patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

**Artículo 16.** Los patrones que cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado. Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

**Artículo 17.** Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de 45 días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12 fracción I, de esta ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente ley.

**Artículo 18.** Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

**Artículo 19.** Para los efectos de esta ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

**Artículo 22.** Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán

estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones y

IV. En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

**Artículo 27.** Para los efectos de esta ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del

trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

**Artículo 28-A.** La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta ley.

**Artículo 30. . .**

I. . .

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo y

III. . .

**Artículo 31. . .**

1. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. . .

III. . .

IV. . .

**Artículo 34.** Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**Artículo 39.** Las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al instituto, en los términos y plazos previstos en esta ley.

**Artículo 39-A.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente ley. La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-óptico o de cualquier otra naturaleza y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones:

**Artículo 39-B.** Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

**Artículo 39-C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 39-D.** Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con 20 días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la

aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

**Artículo 40.** Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cedulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

**Artículo 40-A.** Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**Artículo 40-B.** Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del

correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los 15 días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero-patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el consejo técnico.

**Artículo 40-C.** El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de 48 meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente ley, debiendo los patrones enterarlas al instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

**Artículo 40-D.** Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma comisión.

**Artículo 40-E.** El consejo técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;

II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores o bien que éstas hayan sido aclaradas o en su caso, pagadas;

III. Cubrir por lo menos el 10% de la emisión del periodo respectivo solicitado;

IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de 12 meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;

V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones y

VI. Garantizar el interés fiscal en términos del código.

Durante el periodo de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos; únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta ley establece.

**Artículo 40-F.** En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero-patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

**Artículo 50.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos.

**Artículo 51.** . . .

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

**Artículo 58.** . . .

I. . .

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

. . .

. . .

. . .

III y IV. . .

**Artículo 62.** Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora.

En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo.

La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con

los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

**Artículo 66.** . .

. . .  
. . .

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

**Artículo 72.** Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la

clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta ley.

**Artículo 73.** . .

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta ley o de un reglamento.

**Artículo 74.** . .

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo determinados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

**Artículo 76.** El consejo técnico del Instituto promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el honorable Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro

de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

**Artículo 77. . .**

. . .

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

. . .

. . .

**Artículo 79. . .**

I a la VII. . .

VIII subsidios;

IX a la XII. . .

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

**Artículo 82. . .**

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

**Artículo 87. . .**

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

**Artículo 88. . .**

El Instituto se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta ley.

**Artículo 89. . .**

I. . .

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III. Asimismo podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospi-

talarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patronos con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa y

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

. . .

**Artículo 109.** El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el periodo de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

#### SECCION SEPTIMA

Del registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente

**Artículo 111-A.** El Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto-ópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, en las unidades médicas o en cualquier otra instalación que determine el Instituto.

En el expediente clínico electrónico se integrarán los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

Al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico se le asignará una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que combinada con la matrícula del trabajador, se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

Los datos y registros que consten en el expediente clínico electrónico a que se refiere este artículo serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros ajenos al Instituto sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda.

De las consultas que se hagan a dichos expedientes deberá dejarse una constancia en el propio

expediente de la persona que lo consulte, la fecha de la consulta y la justificación de la misma.

**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

**Artículo 141.** La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

**Artículo 149.** . . .

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos.

. . .

**Artículo 154.** Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los 60 años de edad.

. . .

. . .

. . .

**Artículo 171.** El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del Capítulo V de este título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al 90% de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30% de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30% de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 172-A.** A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a la III del artículo 171 de esta ley a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

**Artículo 173.** El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

**Artículo 180.** El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

**Artículo 183.** Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al instituto por las administradoras de fondos para el retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

**Artículo 205.** Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso

a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

**Artículo 207.** Los asegurados a que se refiere esta sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

**Artículo 209.** . .

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, estatal y municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

**Artículo 210.** . .

I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes;

III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales y fortalezcan la cohesión familiar y social;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Promoción de la regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;

VII. Centros vacacionales;

VIII y IX . . .

**Artículo 210-A.** El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el instituto establezca.

**Artículo 216-A.** El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;

II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud y

III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones

que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

**Artículo 218.** El asegurado con un mínimo de 52 cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a . .

b . .

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley.

**Artículo 219.** El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

**Artículo 220.** . .

I. . .

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses y

III. . .

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del Seguro Social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

**Artículo 222. . .**

I. . .

II. . .

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y VI del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b). . .

c). . .

d). . .

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores y

e) . . .

**Artículo 224. . .**

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento de los sujetos señalados en la fracción V del artículo 13 de esta ley, respecto a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas para los sujetos indicados en la fracción I del artículo 12.

**Artículo 227. . .**

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta ley y

II. . .

. . .

**Artículo 228. . .**

. . .

I. . .

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, incluyendo la cuota social.

**Artículo 229.** En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

**Artículo 231. . .**

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 13 de esta ley por:

a). . .

b). . .

**Artículo 232.** Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del Congreso local o del cabildo correspondientes, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.

**Artículo 233.** Las cuotas obrero-patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y muni-

cipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 237.** Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12 fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

**Artículo 241.** Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

**Artículo 242.** Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla, la cual será actualizada en febrero de cada año de acuerdo al incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

Edad del miembro de la familia en años cumplidos	Cuota total en moneda nacional por miembro del grupo de edad señalado
0 a 19	889.
20 a 39	1,039.
40 a 59	1,553.
60 ó más	2,337.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley por familia, independientemente del tamaño de la familia.

### CAPITULO III

#### Otros seguros

**Artículo 250-A.** El Instituto, previo acuerdo de su consejo técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto, previo acuerdo de su consejo técnico, podrá utilizar su infraestructura y

servicios, a requerimiento del Gobierno Federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el Gobierno Federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende.

**Artículo 250-B.** Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

### CAPITULO I

#### De las atribuciones, patrimonio y órganos de gobierno y administración

#### **Artículo 251.** . . .

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;

II. . .

III. . .

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. . .

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta ley;

IX. . .

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. . .

XIV. . .

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. . .

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución

patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta ley y en el código y emitir los dictámenes respectivos;

XX. . .

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto,

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, previo convenio de coordinación con el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o

cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos ó informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos Federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el consejo técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley, así como los recursos previstos en el

código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero-patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

**Artículo 251-A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

**Artículo 253.** Constituyen el patrimonio del instituto:

I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta ley;

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos

y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de esta ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

**Artículo 256.** Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del Instituto que a propuesta del consejo técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286-I de esta ley.

**Artículo 263.** . . .

El secretario de Hacienda y Crédito Público, el secretario de Salud, el secretario del Trabajo y Previsión Social y el director general, serán consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El director general presidirá siempre el consejo técnico

. . .  
. . .  
. . .

Los consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del Estado, a propuesta del director general, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del consejo técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patronos o derechohabientes planteen ante el instituto. El consejo técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

**Artículo 264.** . . .

I. . .

II. . .

III. . .

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el reglamento interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. . .

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el director general, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el reglamento interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

VIII. . .

IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al director general del Instituto;

X. . .

XI. Discutir y, en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el director general;

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores del Instituto los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo.

XIII. . .

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del director general, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente ley;

XVI. Expedir bases para extender, hasta los 25 años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional y

XVII. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

XVIII y XIX. Se derogan.

**Artículo 265.** La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los

miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el reglamento interior.

**Artículo 266 . . .**

I. . .

II. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de esta ley, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III. . .

IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general extraordinaria y

VI. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 268. . .**

I y II. . .

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

IV a la VI. . .

VII. Proponer al consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el reglamento interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el estatuto a que se refiere el artículo 286-I de esta ley;

IX. . .

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta ley;

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente ley y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 268-A.** El director general será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el reglamento interior del Instituto, que a propuesta del consejo técnico expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto.

## CAPITULO VI

Del Instituto Mexicano del Seguro Social  
como organismo fiscal autónomo

**Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley.

**Artículo 271.** En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. fracción II y penúltimo párrafo del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto

expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

**Artículo 272.** El Instituto en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en razón de que en su integración financiera, así como en su gobierno y dirección participan el Gobierno Federal y las organizaciones representativas de patrones y trabajadores, se regirá por lo dispuesto en esta ley y sólo en lo no previsto expresamente en ella, se aplicará supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la Hacienda Pública Federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazos, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta ley deberá enterar el Gobierno Federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Fed-

ración que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

**Artículo 273.** El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto y, actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;

II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;

III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero-patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas y

IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica y, cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

**Artículo 274.** A más tardar 45 días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el director general propondrá al consejo técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del Gobierno Federal, así como la evolución de los ingresos de éste y lineamientos del control del gasto.

El consejo técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta ley.

El consejo técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta ley, aprobadas en el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio consejo, con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

**Artículo 275.** El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la dirección general que incluya, al menos, la siguiente información:

I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;

II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa y, los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;

III. El señalamiento expreso de los programas que por su naturaleza y características, deban abarcar más de un periodo presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;

IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:

- a. Cuotas de trabajadores y patronos;
- b. Cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal y
- c. Ingresos financieros de las reservas y cualesquiera otros.

V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;

VI. Excedentes de operación;

VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286-K;

VIII. Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta ley, para cada seguro y el fondo para cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual, así como el respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;

IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;

X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;

XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales y, el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de 28 años;

XII. Programa de inversiones físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;

XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto y

XIV. Las demás que considere convenientes el consejo técnico.

**Artículo 276.** El anteproyecto de presupuesto aprobado por el consejo técnico, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 25 días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que ésta lo analice y, en su caso, modifique y apruebe, los montos a que se refieren las fracciones IV, inciso b, y VIII del artículo 275 de esta ley. Para estos efectos, dicha Secretaría deberá tomar en cuenta el informe a que hace referencia el artículo 273 de la ley. Aprobados estos montos, el Instituto realizará las modificaciones relativas a efecto de que sea oportunamente remitido a la Secretaría para que ésta lo incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se sometan a la aprobación del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar el informe y el reporte a que hacen referencia los artículos 273 y 275 de esta ley.

El consejo técnico y el director general, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de que el Instituto cumpla con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

**Artículo 277.** El Instituto deberá ejercer su presupuesto evaluando los ingresos recibidos y el gasto incurrido en periodos trimestrales, a efecto de constatar su desarrollo conforme a lo presupuestado.

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos o los gastos resulten inferiores a lo planeado y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del consejo técnico, de que el excedente que se genere en ese periodo tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su reserva de operación para contingencias y

financiamiento y con el acuerdo expreso del consejo técnico, a sus programas prioritarios.

**Artículo 277-A.** En el evento de que, en el resto del ejercicio se prevea que se va a requerir de los recursos considerados excedentes en algún trimestre anterior, para financiar la operación del Instituto conforme al presupuesto aprobado o que se prevea que no sea posible cumplir con las metas de reservas y fondos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de esta ley, el consejo técnico deberá proceder a generar ajustes de disminución de gasto en los rubros menos necesarios, buscando en todo momento no comprometer la adecuada prestación de sus servicios.

Si los ajustes a la baja indicados no fueren suficientes, el Instituto podrá disponer de la reserva de operación para contingencias y financiamiento a que hace mención el artículo 280 de esta ley, previa autorización del consejo técnico, debiendo informar de tales ajustes al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si habiéndose hecho uso de la reserva indicada en el párrafo anterior, el ajuste al presupuesto de egresos necesario para cumplir con las metas de reservas y fondos establecidos afecta sensiblemente los programas de operación del Instituto, éste podrá, previa autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disminuir los montos de reservas o fondos a incrementar.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 277-B.** El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta ley establece.

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito, coberturas cambiarias u otros instrumentos análogos exclusivamente a plazos inferiores a un año sin revolvencia ni renovación, que se destinen principalmente a liquidar compromisos con proveedores de insumos o servicios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual y las características generales de tasa y plazo para la contratación de estas operaciones. Al efecto, el Instituto enviará, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras, así como el objetivo de las mismas.

Para cualquier otra contratación de pasivos que se realice, se requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier operación que se realice sin dicha autorización será nula de pleno derecho.

**Artículo 277-C.** El Instituto no estará obligado a concentrar en la Tesorería de la Federación sus ingresos, con excepción de los remanentes de subsidios y transferencias de programas de solidaridad social y otros financiados directamente por el Gobierno Federal.

Si al finalizar el ejercicio fiscal, existiera saldo proveniente de los ingresos excedentes a los presupuestados, el Instituto los transferirá a la reserva de operación para contingencias y financiamiento prevista en el artículo 280 fracción II de esta ley, y podrán, en casos excepcionales, ser destinados a sus programas prioritarios de inversión de ejercicios posteriores.

El Instituto manejará y erogará sus recursos por medio de sus unidades administrativas competentes. En lo que se refiere a los subsidios y transferencias que establezca el Presupuesto de Egresos para la operación de los programas que le encomiende el Gobierno Federal, éstos los recibirá de la Tesorería de la Federación, debiendo también manejarlos y administrarlos por sus unidades administrativas competentes, sujetándose, en el caso de estos últimos, a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 277-D.** El consejo técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar con-

gruencia con los lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El director general del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un secretario de despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El consejo técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquellos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al fondo correspondiente.

Particularmente se procurará observar lo relativo a los montos que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta ley deberán considerarse para efectos de incremento, decremento o, en su caso reconstitución del fondo a que se refiere el artículo 286-K de esta misma ley.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el *Diario Oficial* de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el consejo técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

**Artículo 277-E.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el consejo técnico a propuesta del director general, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se

establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la Administración Pública Federal, adecuándolos a las características y necesidades del Instituto.

Los recursos de cada ramo de seguros a que se refiere esta ley sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y pago de beneficios y constitución de reservas que correspondan a cada uno de ellos.

**Artículo 277-F.** En casos debidamente justificados, el consejo técnico podrá autorizar que el Instituto celebre, por conducto del director general y bajo su responsabilidad, contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes.

De dichas contrataciones se deberá dar cuenta previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto no podrá celebrar nuevos contratos de ese tipo, si en el criterio razonado y fundado de esa dependencia, los ingresos del Instituto no sean suficientes en los ejercicios subsecuentes, para cubrir los compromisos relativos.

**Artículo 277-G.** El Instituto aplicará las leyes de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal, pero no le serán aplicables las restricciones o condiciones que en su caso se establezcan para ellas en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, con excepción de las disposiciones de austeridad presupuestaria que se deberán observar respecto de los gastos relativos a las prestaciones de los servidores públicos de confianza del Instituto, así como los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que se prevean en dichos presupuestos.

## CAPITULO VII

### De la constitución de reservas

#### SECCION PRIMERA

##### Generalidades

**Artículo 278.** El Instituto, para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que

contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y sólo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

**Artículo 279.** Las reservas a que se refiere este capítulo deberán registrarse como una provisión al momento de su constitución y las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

**Artículo 280.** El Instituto constituirá las siguientes reservas conforme a lo que se establece en este Capítulo:

- I. Reservas operativas;
- II. Reserva de operación para contingencias y financiamiento;
- III. Reservas financieras y actuariales y
- IV. Reserva general financiera y actuarial.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las reservas de los seguros

**Artículo 281.** Se establecerá una reserva operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

- I. Enfermedades y maternidad;
- II. Gastos médicos para pensionados;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Riesgos de trabajo;
- V. Guarderías y prestaciones sociales;
- VI. Seguro de salud para la familia y
- VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta ley.

Las reservas operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero-patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta ley. Sólo se podrá disponer de ellas, hacer frente al pago de prestaciones, gasto administrativos y constitución de las reservas financieras y actuariales del seguro y cobertura a que corresponda y para la aportación correspondiente para la constitución de las reservas de operación para contingencias y financiamiento y general financiera y actuarial.

**Artículo 282.** En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta ley.

**Artículo 283.** La reserva de operación para contingencias y financiamiento, se constituirá, incrementará o reconstituirá hasta representar 60 días de ingreso promedio global del año anterior del Instituto, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de medio plazo de las operaciones de los distintos seguros que se establecen en esta ley.

A dicha reserva podrán afectarse además de los ingresos ordinarios, los recursos que de manera extraordinaria obtenga al Instituto, caso en que podrá exceder el límite señalado en el párrafo anterior hasta por el total de estas afectaciones extraordinarias.

El Instituto podrá disponer, previa autorización del consejo técnico, de la reserva de operación para contingencias-financiamiento, para financiar las reservas operativas, hasta un monto equivalente a 90 días de ingreso promedio del año anterior del seguro o cobertura que requiere el financiamiento y estos recursos se deberán reintegrar con los correspondientes costos financieros por el uso de los mismos, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo 286 de esta ley, en un plazo no mayor a tres años. De esta situación el Instituto deberá dar aviso al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 284.** Las reservas financieras y actuariales se constituirán por cada uno de los seguros y coberturas a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo

261 de la ley. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

**Artículo 285.** La reserva general financiera y actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley, para enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

Todos los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios directamente derivados de los seguros a que se refieren los títulos Segundo y Tercero de esta ley, estarán afectos a la Reserva General Financiera y Actuarial y por tanto se considerarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de la propia ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

**Artículo 286.** El Instituto deberá constituir la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que se refiere este capítulo en la forma, términos y plazos que, a propuesta del director general, emita el consejo técnico y que deberán considerarse en el programa anual a que se refiere la Sección Tercera de este capítulo.

Las reservas financieras y actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, considerando el informe que el Instituto le envíe respecto de las condiciones demográficas de la población beneficiaria que cubra cada seguro conforme a sus peculiaridades, los costos de prestación de los servicios correspondientes, las características de los ciclos económicos, las probabilidades de fluctuaciones tanto en la siniestralidad como financieras y, las posibilidades de que se presenten siniestros de carácter catastrófico o cambios drásticos en las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población derechohabiente.

**Artículo 286-A.** El Instituto podrá disponer de las reservas financieras y actuariales de cada seguro

y cobertura sólo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo del consejo técnico a propuesta del director general, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo anterior, y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de mayor duración a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

### SECCION TERCERA

#### Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas

**Artículo 286-B.** A propuesta del director general, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la asamblea general, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 y 261 de esta ley, el consejo técnico deberá aprobar anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un Programa de Administración y Constitución de Reservas, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

I. Informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas y seguro conforme a lo que se establece en el artículo 280 de esta ley;

II. Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo para el siguiente ejercicio fiscal;

III. Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio y

IV. Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a las reservas operativas para el siguiente ejercicio fiscal.

El consejo técnico, a propuesta razonada de la dirección general, podrá modificar en cualquier momento el Programa de Administración y Constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las reservas financieras y

actuariales y de la reserva general financiera y actuarial comprometidos conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta ley, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del director general deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazos, observando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 278 de esta ley.

#### SECCION CUARTA

De la inversión de las reservas y  
de su uso para la operación

**Artículo 286.** El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el consejo técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

**Artículo 286-D.** Las reservas operativas y la reserva de operación para contingencias y financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en valores de alta calidad crediticia conforme a calificadores de prestigio internacional o en depósitos a la vista y a plazos acordes con sus necesidades de efectivo, en instituciones de crédito y fondos de inversión, a efecto de disponer oportunamente de las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones del ejercicio.

**Artículo 286-E.** Las inversiones de las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial, previstas en este capítulo, sólo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen

conforme al Reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, mismo que regulará también los porcentajes, plazos, montos, límites máximos de inversión e instituciones y otros emisores o depositarios y las demás características de administración de las inversiones que pueda realizar el Instituto, buscando siempre las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, así como de diversificación de riesgos posibles en términos de la mayor objetividad, prudencia y transparencia.

Los intereses o rendimientos que genere cada reserva deberán aplicarse exclusivamente a la reserva que les dé origen.

#### CAPITULO VIII

Del sistema de profesionalización  
y desarrollo

**Artículo 286-F.** Lo dispuesto en este capítulo sólo será aplicable a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley.

**Artículo 286-G.** Con el fin de contar con un cuerpo permanente de profesionales, calificado y especializado en las actividades y funciones que le corresponden, así como de garantizar la adecuada prestación y mejora de los servicios en beneficio de los derechohabientes y de la sociedad en general, el Instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo anterior.

Ese sistema comprenderá los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio. El personal a que se refiere este capítulo podrá ser sujeto de estímulos, con base en su desempeño en los términos que lo autorice el consejo técnico, los cuales se sujetarán a los límites establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 286-H.** Los nombramientos del personal a que se refiere este capítulo, correspondiente a los dos niveles jerárquicos inferiores al director general y los que representen al Instituto en la circunscripción territorial que se establezca en el reglamento respectivo, deberán recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida honorabilidad y calidad moral;
- II. Cubrir el perfil necesario para ocupar el puesto y
- III. Tener tres años de experiencia profesional o técnica en las materias relacionadas con el cargo para el cual fueran propuestas o bien, haberse desempeñado, por lo menos, cinco años en cargos de alto nivel decisorio.

El consejo técnico y el director general del instituto serán responsables de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 286-I.** El Instituto conformará su estructura orgánica y ocupacional de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

El régimen específico, los procesos y demás características del sistema de profesionalización y desarrollo del personal a que se refiere este capítulo, quedarán establecidos en el estatuto que al efecto apruebe el consejo técnico.

**Artículo 286-J.** El sistema de profesionalización y desarrollo comprendido en el estatuto a que se refiere el artículo anterior se regirá por los siguientes principios:

- I. El mérito propio y la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia general y/o en el Instituto, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidad;
- II. Especialización y profesionalización para el desempeño de las funciones y actividades asignadas a cada puesto;
- III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad, acordes al mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Instituto la contratación y permanencia de los mejores servidores públicos de mando y trabajadores;
- IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto y vinculados a la mejora de los servicios que se presenten, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios y

- V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de este personal.

**Artículo 286-K.** El Instituto constituirá y conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico, administrará y manejará un fondo para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores, que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual. Al efecto, el consejo técnico aprobará las reglas del referido fondo a propuesta del director general, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto, estableciendo dentro de él una cuenta especial para las obligaciones correspondientes al régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

## CAPITULO IX

### De los medios de comunicación

**Artículo 286-L.** El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza; para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111-A de esta ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

**Artículo 286-M.** El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.

**Artículo 286-N.** Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero-patronales u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el código.

## CAPITULO I

### De los créditos fiscales

**Artículo 287.** Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

**Artículo 288.** En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

**Artículo 289.** En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que go-

zarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 290.** Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

## SECCION PRIMERA

### Procedimiento administrativo de ejecución

**Artículo 291.** El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará

en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el código.

## SECCION SEGUNDA

### De los medios de defensa

**Artículo 294.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 295.** Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 296.** Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

**Artículo 297.** La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a inte-

rupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquélla en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

## TITULO SEXTO

### De las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos

#### CAPITULO I

##### De las responsabilidades

**Artículo 303.** Los servidores públicos del instituto están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

**Artículo 303-A.** El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

#### CAPITULO II

##### De las infracciones y sanciones

**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido.

**Artículo 304-A.** Son infracciones a esta ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

I. No registrarse ante el Instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la ley;

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;

V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;

VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la ley y el Reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social;

VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;

XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta ley;

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto y

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

**Artículo 304-B.** Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la

gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de 20 a 75 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de 20 a 125 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de 20 a 210 el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de 20 a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 304-C.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

**Artículo 304-D.** El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia

y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

### CAPITULO III

#### De los delitos

**Artículo 305.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente, del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

**Artículo 306.** En los delitos previstos en este Capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que se refiere este capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

**Artículo 307.** Cometen el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patronos o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 308.** El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

**Artículo 309.** El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

**Artículo 310.** Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero-patronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

**Artículo 311.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero-patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de 25% o más de la obligación fiscal o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal;

fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta ley.

**Artículo 312.** Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

**Artículo 313.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos;

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta ley están obligados a llevar.

**Artículo 314.** Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

**Artículo 315.** Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

**Artículo 316.** Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal

por la posible comisión de los delitos previstos en este capítulo.

**Artículo 317.** Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

**Artículo 318.** No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero patronal u obtenido un beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obrero-patronales.

**Artículo 319.** La acción penal en los delitos previstos en este capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito.”

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

**Segundo.** En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se reforman en este decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el reglamento interior del Instituto.

**Tercero.** El Instituto expedirá a los derechohabientes el documento de identificación a que se refiere el artículo 8o. de este decreto, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Cuarto.** El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Unica de Registro

de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Quinto.** Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Sexto.** El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Séptimo.** A partir de la entrada en vigor de este decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100%, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003 y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El consejo técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

**Octavo.** En tanto se emite el reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto

en este decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se reforma y el reglamento de organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los directores regionales, delegados, subdelegados y jefes de oficinas para cobros, las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo primero transitorio de este decreto.

**Noveno.** Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, así como del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50% y el Gobierno Federal el 50% restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

En los seguros de riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, así como en el ramo de retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

**Décimo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de servicios y de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

**Décimoprimer.** La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año

calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.

**Décimosegundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social efectuará transferencias de recursos financieros del seguro de riesgos de trabajo hacia el seguro de enfermedades y maternidad por 4 mil 594 millones de pesos, hacia el seguro de invalidez y vida por 2 mil millones de pesos y hacia el seguro de salud para la familia por 1 mil millones de pesos.

Dentro del mismo plazo, se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a 5 mil millones de pesos hacia la reserva de operación para contingencias y financiamiento. Estas transferencias afectarán los activos y el patrimonio en cada caso. Los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a este artículo serán informadas por la dirección general al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado.

Por única ocasión, como transición hacia al régimen establecido en este decreto el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar las reservas de los seguros y la reserva del régimen de jubilados y pensionados hasta por 7 mil millones de pesos para financiar las reservas operativas de los seguros hasta por un plazo de 120 días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. En este caso, deberán reintegrarse los recursos a las reservas correspondientes, incluyendo los intereses financieros que se hubieran devengado.

**Décimotercero.** Las reservas operativas y la reserva de operación para contingencias y financiamiento se constituirán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, por acuerdo del consejo técnico a propuesta del director general, respetando la distribución de activos por seguro que se dé a la misma fecha y las disposiciones específicas de este decreto.

**Décimocuarto.** Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo Capítulo V secciones Tercera y Cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo Capítulo VI secciones Segunda y Tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a. Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b. Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo de 2002, por el factor 1.1;

Para todas las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo de 2002, por un factor de 1.1111.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1o. de abril de 2002.

**Décimoquinto.** Los trabajadores de confianza clasificados como "A" a que hace referencia el artículo 256 de la ley, que a partir de la entrada en vigor de este decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el estatuto a que se refiere el artículo 286-I de esta ley.

Dichos trabajadores de confianza, que al inicio de vigencia de este decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el estatuto señalado o las prestaciones de que actualmente vienen gozando.

**Décimosexto.** A más tardar el 30 de junio de 2002 el Instituto deberá crear el fondo para el cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual a que se refiere el artículo 286-K de esta ley y depositar en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "régimen de jubilaciones y pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores.

**Décimoséptimo.** Las disposiciones relacionadas con las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial entrarán en vigor cuando se emitan los reglamentos que al efecto se prevén.

**Décimoctavo.** Las disposiciones a que se refiere el artículo 16 del presente decreto, entrarán en vigor a partir del mes de enero de 2003, tomando en

consideración el promedio del número de trabajadores que los patronos tengan en el año 2002.

**Décimonoveno.** Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031; para el ejercicio 2003 el 0.003; y para el ejercicio 2004 el 0.0044.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, F = 2.7 y para el ejercicio 2003, F = 2.5 y a partir del ejercicio 2004, F = 2.3 como se indica en ese artículo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

**Vigésimo.** De los recursos que integran el fondo a que se refiere el artículo 15 de la ley que en virtud de este decreto se reforma, el 20% se destinará a los fines previstos en dicho artículo y el 80% se transferirá a la reserva general financiera y actuarial a que se refiere el artículo 280 fracción IV de este decreto.

A partir de 2002, el importe total de las cuotas obrero-patronales que se cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 15 del presente decreto, se destinará íntegramente a la reserva señalada en el párrafo anterior.

**Vigésimoprimer.** Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán ajustar y formalizar conforme a lo previsto en los artículos que se reforman y adicionan, las pensiones mínimas garantizadas y las correspondientes a los beneficiarios del trabajador que esté cubriendo el Instituto.

**Vigésimosegundo.** Lo dispuesto en el artículo 111-A que se adiciona a la ley, entrará en vigor una vez

que se emita un nuevo Reglamento de Atención Médica o con ese fin se modifique el vigente que deberá considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico 168-SSA-1998 publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999 o la, que en su caso, resulte aplicable al tema regulado en dicho artículo.

**Vigésimotercero.** El incremento anual a que se refiere el artículo 242 de la presente reforma, comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero de 2003.

**Vigésimocuarto.** A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará un pago anual de 9 mil 500 pesos para cada jubilado. La cuantía de esos montos será actualizada anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior. Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta pague mensualmente a los jubilados la cantidad resultante de dividir el monto anual entre los 12 meses del año correspondiente.

**Vigésimoquinto.** El Ejecutivo Federal deberá presentar al Congreso de la Unión, un estudio sobre la suficiencia financiera de los seguros y coberturas que conforme a la Ley del Seguro Social administra el IMSS y las propuestas que, en su caso, sean necesarias para que la medicina social brinde servicios eficientes y oportunos y se fortalezca el régimen de pensiones, a fin de que brinde mayor protección a los trabajadores con el menor costo social, a más tardar el 15 de octubre de 2002.

Dado en el Palacio Legislativo, San Lázaro, México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.— Firman por la Comisión de Seguridad Social: *Cauhtémoc Montero Esquivel, Samuel Aguilar Solís, Francisco Javier López González, José María Rivera Cabello, Ernesto Saro Boardman, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Arcelia Arredondo García, Rosa Elena Baduy Isaac, Olga Patricia Chozas y Chozas, Hilario Esquivel Martínez, Rubén García Farías, María de las Nieves García Fernández, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, José Luis Hernández Garza, Víctor Roberto Infante González, Albino Mendieta Cuapio, Felipe Olvera Nieto, Manuel Wistano*

*Orozco Garza, Rafael Orozco Martínez, Ramón Paniagua Jiménez, Rosalía Peredo Aguilar, José Manuel Quintanilla Rentería, Pedro Miguel Rosaldo Salazar, Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, José del Carmen Soberanis González, Carlos Alberto Valenzuela Cabrales y Benito Vital Ramírez.*

Firman Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: *José Ramírez Gamero, Alejandra Barrales Magdalena, Hugo Camacho Galván, José A. Gloria Morales, Roberto Ruiz Angeles, Jaime Aceves Pérez, Carlos Alberto Aceves del Olmo, Enrique A. Aguilar Borrego, Hilda Josefina Anderson Nevares, Manuel Castro y del Valle, Jaime Cervantes Rivera, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, Roque Joaquín Gracia Sánchez, Francisco Javier López González, Rafael López Hernández, Sergio Maldonado Aguilar, Héctor Méndez Alarcón, José Luis Novales Arellano, Ramón Paniagua Jiménez, Francisco Ramírez Cabrera, Enrique Ramos Rodríguez, Carlos A. Romero Deschamps, Alfonso Sánchez Rodríguez, Concepción Salazar González, Rosario Tapia Medina, Herbert Taylor Arthur, Jorge Urdapilleta Nuñez, Benito Vital Ramírez y Luis Villegas Montes.»*

#### La Presidenta:

Se ha registrado para hacer uso de la palabra por las comisiones y fundamentar el dictamen, el diputado Cauhtémoc Montero Esquivel.

#### El diputado Cauhtémoc Rafael Montero Esquivel:

Con su permiso, señora Presidenta; señoras y señores diputados:

Con la presentación de este dictamen a la minuta proveniente del Senado, culminamos un enorme esfuerzo de concertación en el curso del cual logramos acrisolar las opiniones y sugerencias de las diversas fuerzas políticas de este país representadas en este Congreso.

Como se recordará, la iniciativa proveniente del Poder Ejecutivo Federal se presentó en el Senado, donde recibió las primeras aportaciones que la enriquecieron y sufrió el primer tamiz depurador, en el que hubo oportunidad de participación por parte de esta Cámara de Diputados a través de las comisiones.

Cierto es que en este proceso todas las ideologías, independientemente del partido político, pretendieron dar una orientación que desde su perspectiva afrontaría mejor los graves problemas que presenta el Instituto. Pero es cierto también que los derrotados que cada forma de pensar tiene, son insospechados.

El Partido Acción Nacional, a través de la iniciativa presentada por el Presidente, presentó la materia prima para iniciar esta ardua labor.

El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, abonó los elementos enriquecedores de la institucionalidad, fruto de su experiencia, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática pugnó desde el inicio por incluir un matiz social y el resto de las fuerzas dieron también elementos sustanciales que, en suma, hicieron de este documento un texto común. Ello no representa ni conformidad ni satisfacción de todos los actores involucrados, el producto final de este proceso no es instrumento jurídico ideal que cada fuerza política concibe, sin embargo, es lo que más se acerca a nuestras aspiraciones dentro de la democracia a la institucionalidad, por lo cual podemos presentarlo a la nación con la frente muy en alto.

Dentro de los cambios más importantes introducidos en el decreto que presentamos, están: la incorporación de elementos tecnológicos recientes para el manejo de información mediante el llamado expediente clínico electrónico, en virtud del cual el ingreso, orden, jerarquización, archivo, consulta y el manejo de datos en general, podrá ser más rápido, eficiente y certero en beneficio de los usuarios.

Con ello disminuirá los tiempos de espera de los pacientes en consultas, diagnósticos, tratamientos y programaciones de cirugías y atenderán un importante número de quejas por parte de los usuarios que garantizará un mayor control de estas fuentes de datos en beneficio del manejo médico de los padecimientos, disminuirán los casos de extravío de expedientes y las interrupciones de los tratamientos derivados de ello.

El aumento a las pensiones de viudez consagradas en el texto, es, sin duda, un elemento de justicia, que aunque tardío, representa un avance significativo, reconoce la fragilidad de las pensiones y la condición de las viudas pensionadas que durante mucho tiempo han sido sujeto al desamparo económico.

En los mismos términos reivindicó el fatal atropello perpetrado en contra de los trabajadores ferroca-

rrileros jubilados antes de 1982 quienes sufrieron por el festín anticipado de una incorporación a la seguridad social que para su desgracia nunca llegó.

Ahora, en un acto de lealtad, reconocemos que la afrenta de aquella pomposa celebración no se lava con este decreto porque las vidas que en ese periodo se perdieron y por tanto no recibirán este beneficio, no se recuperarán jamás. Pero no encontramos una fórmula genuinamente más noble y racionalmente posible que la ofrecida con esta reforma legal.

Por todo ello y por el esfuerzo que representa este documento, solicito a ustedes valorar en verdad y en conciencia el voto favorable a este dictamen en razón a todos los beneficios que representa para la nación.

Es pues, este dictamen de esta minuta enviada por el poder senatorial, lo más importante que pueda hacer esta legislatura a favor de los trabajadores y de los derechohabientes de este Instituto, pero principalmente para los jubilados podemos decir que el próximo año a través de esta reforma a esta ley podrán recibir un aumento sustancial a las pensiones.

Por eso es de felicitar el trabajo a cada una de las fuerzas políticas representadas en esta Cámara.

Muchas gracias.

**La Presidenta:**

Gracias, señor diputado.

Se han registrado para fijar posiciones y tomaron el acuerdo de que sea hasta por cinco minutos, los diputados: José Manuel del Río Virgen, de Convergencia por la Democracia; Concepción Salazar González, del Partido Verde Ecologista de México; Pedro Miguel Rosaldo Salazar, del Partido de la Revolución Democrática; Ernesto Saro Boardman, del Partido Acción Nacional y Samuel Aguilar Solís, del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia se concede el uso de la palabra al diputado José Manuel del Río Virgen, hasta por cinco minutos.

**El diputado José Manuel del Río Virgen:**

Con su permiso, señora Presidenta:

Honorable Asamblea: las instituciones públicas de salud como el Seguro Social y el mismo ISSSTE, requieren de transformación integral que garantice a sus afiliados un acceso pleno a la salud como lo estipula la propia Constitución General de la República.

Las actuales reformas al Seguro Social vienen a dotarlo de la fortaleza que requiere en la actualidad.

Estamos a favor de fortalecer a esta institución, estamos a favor de garantizarle al Seguro Social transparencia y estamos a favor de exigirle rendición de cuentas; estamos a favor también de que se garantice que sus derechohabientes y miles de mexicanos pobres puedan gozar de los servicios indispensables de salud que les asegure una mejor vida, una vida digna.

Hablamos por los campesinos, por los albañiles, por los boleros, por los pescadores, por los obreros, por dependientes de tiendas comerciales, personal doméstico y todos aquellos que trabajan para un patrón sin tener el servicio médico y ahora, ahora tienen una esperanza.

Para que el Seguro Social sea realmente una institución al servicio de México, hay que extirpar los males que le aquejan por años, historia de irregularidades conocida por todos: burocratismo, mal servicio, corrupción y en muchos casos, la negación del servicio. Quienes han acudido y hemos acudido al Seguro Social para recibir un servicio, encontramos en sus instalaciones un caudal de trámites tediosos, absurdos y muchas veces mejor optamos por no regresar, como si la enfermedad pudiera esperar. Muchos hospitales en el país se encuentran en pésimas condiciones, baños, salas de espera, pasillos, camas y material de trabajo en mal estado. Muchas unidades familiares no podrán abrir por falta de presupuesto.

El Seguro Social, al obtener la categoría de organismo fiscal, deberá recaudar, administrar, determinar o liquidar todas y cada una de las cuotas correspondientes a los seguros en términos de legalidad y transparencia.

La reforma a la Ley del Seguro debe ser en beneficio de por lo menos 1 millón 800 mil de sus pensionados, quienes a partir del mes de abril del próximo año podrán obtener un incremento al monto de su pensión del 10%, incluyendo a los trabajadores ferrocarrileros, jubilados, antes del 1o. de enero de 1982 y que por cierto el diputado Francisco Ramírez Cabrera venía impulsando.

Estamos logrando con estas reformas, abarcar además un asunto pendiente: la sistematización del desarrollo administrativo de la institución y profesionalización del personal que en el Seguro Social labora. Para nadie es desconocido que si sólo cambian las sociedades y no lo hacen las instituciones, se da un desfase administrativo institucional que obstaculiza la relación armónica entre gobernados y gobernantes en el otorgamiento de los servicios públicos.

El burocratismo no le sirve a la patria y por tanto la profesionalización de los trabajadores del Estado y la implementación del servicio civil de carrera, principalmente los servicios de salud, son las únicas herramientas que los mexicanos tienen para acceder a la salud y al desarrollo integral.

Hacer de las instituciones de salud garante de respeto al orden constitucional, es honrar la dignidad de las personas y por tanto el respeto a la justicia social, la democracia y el estado de derecho. El Seguro Social debe ser una institución para todos los mexicanos, que no responda a cuentagotas y que no responda tampoco en forma electorera.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

#### **La Presidenta:**

Gracias señor, diputado.

Tiene la palabra el diputado Concepción Salazar González, del grupo parlamentario del PVEM.

#### **El diputado Concepción Salazar González:**

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Las acciones tendientes a dotar al Instituto Mexicano del Seguro Social de una mayor autonomía nos parecen pertinentes, atinadas y esperamos que redunden en una mejoría de las atribuciones fiscalizadoras del Instituto y consecuentemente en un mejor manejo de los recursos de los trabajadores.

Los retos que enfrenta nuestro país por la fuerte transición demográfica y epidemiológica y los cambios en la realidad socioeconómica, demandan en el Instituto una transformación estructural. No obstante lo anterior y con objeto de perfeccionar la legislación en materia de seguridad social, nos

permitimos hacer los comentarios y observaciones que consideramos pertinentes y que a continuación se mencionan, sobre todo de un sector tan importante y que con esta transición, esperemos sus beneficios.

El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México tenemos un gran respeto por nuestra población jubilada y también por nuestra pensionada. Apoyamos todas aquellas medidas tendientes a reducir las injusticias intergeneracionales. Cuestiones de justicia intergeneracional resultan cotidianas, usualmente las injusticias que una generación comete en contra de otra y que se refiere a los daños y costos que la presente generación transfiere a las anteriores, así como el daño heredado por nosotros de quienes nos antecedieron. Sin embargo, dichas injusticias en ocasiones se refieren también a la falta de apoyo y compensación a las generaciones que nos antecedieron, como es el caso de las pensiones insuficientes que reciben los jubilados en nuestro país.

El México del que gozamos las actuales generaciones es producto directo del trabajo de quienes hasta ahora están pensionados. La presente generación debe de asumir una responsabilidad con los ex trabajadores. Esto no es una cuestión de caridad o de solidaridad; es una cuestión de justicia hacia quienes contribuyeron en el país que ahora gozamos.

Finalmente, el grupo parlamentario del Partido Verde se suma al voto de este proyecto, de este dictamen que pondremos a votación.

Muchas gracias.

#### **La Presidenta:**

El siguiente orador es el diputado Pedro Miguel Rosaldo Salazar, que fijará su posición a nombre del grupo parlamentario del PRD.

#### **El diputado Pedro Miguel Rosaldo Salazar:**

Gracias, compañera Presidenta.

Honorable Asamblea: debatir sobre la seguridad social es discutir uno de los asuntos torales de cualquier Estado, como alcanzar el bienestar y satisfacer las necesidades sociales de los ciudadanos. Ese sentido adquiere el contenido del dictamen que hoy se presenta: Estado social o Estado al servicio del mercado, ése ha sido el debate.

La seguridad social es un instrumento de justicia y equidad al servicio de la clase trabajadora y sus familias y es obligación constitucional del Estado proporcionarla. La creación del Seguro Social en 1943 fue el punto de partida para la conformación de uno de los sistemas de seguridad social más importantes de América Latina. No obstante, a raíz de la crisis del modelo económico que afectó a los países de nuestro continente durante los años ochenta, se generó una reestructuración profunda de la economía, la sociedad y el Estado.

El sistema de seguridad social en México no escapó a estas reformas, en 1995 se produjo una franca ruptura con los principios que sustentaron el modelo público solidario redistributivo e integral puesto ya en duda con el Sistema de Ahorro Para el Retiro en 1992.

Muchos fueron los beneficios que pronosticaron los promotores de la reforma a la ley en ese año, poco se ha demostrado fehacientemente como la generación de empleo. Como lo señalamos en su oportunidad, la reforma de 1995 dejó sin resolver la situación de 1 millón 200 mil jubilados y pensionados, así como a sus viudas al momento de producirse la misma, 90% de los cuales recibían un salario mínimo vigente en el Distrito Federal como pensión.

A cinco años de haberse aprobado aquella reforma, los cambios enviados por el Senado de la República y las correcciones introducidas por esta Cámara pretenden enmendar esa injusticia; con ello la colegisladora le da la razón histórica a nuestro grupo parlamentario que desde un principio señaló la injusticia y buscó reformar la ley, pero sobre todo es un triunfo, aun si consideramos insuficiencia de los jubilados y pensionados que se movilizaron a lo largo y a lo ancho del país en decenas de jornadas de protesta cuyos frutos iniciales fueron los bonos anuales considerados en los presupuestos del 2000 y 2001.

Con las transformaciones propuestas, se verá reflejado en la ley el anhelo de incrementar las pensiones e indexarlas al índice nacional de precios al consumidor cada año. Esta es una razón de peso para votar a favor de las reformas propuestas en el dictamen.

Sin embargo, con esta reforma y con la aprobada con anterioridad, no se garantiza la viabilidad financiera del seguro de enfermedades y maternidad ni se adoptan las medidas necesarias para evitar una amenaza futura de desmantelamiento de la institución.

Este asunto es de fondo, porque en el debate que hemos sostenido durante estos años, se ha evidenciado que en las reformas del sector salud los gobiernos en turno han seguido las pautas del Banco Mundial.

El paso final que no permitiremos, sería ofrecer a los servicios privados de salud los segmentos más rentables administrados por la institución. El costo social de imponer este modelo sería incalculable.

Nuestro grupo parlamentario se opondrá por todos los medios a su alcance a que esta visión mercantil impere en futuras reformas.

La minuta del Senado apunta hacia el fortalecimiento de la estructura del IMSS, pero en nuestra óptica estos cambios son insuficientes para encarar la transición demográfica y epidemiológica del país.

El crecimiento de la demanda de servicios, por parte de la población y el pago de pensiones que permitan a sus beneficiarios vivir con decoro. Baste recordar que la demanda original del movimiento de jubilados es de dos salarios mínimos como pensión.

Por otra parte, en el artículo vigésimocuarto transitorio se deja en desventaja a los jubilados ferrocarrileros frente al resto de jubilados del país, que es oportuno modificar. A pesar de estas inconsistencias que deberán corregirse, el voto del grupo parlamentario del PRD será a favor del dictamen, será a favor de convertir el derecho a la seguridad social en un verdadero instrumento de justicia social.

Empero, los problemas estructurales no resueltos con esta reforma exigirán necesariamente una nueva fase de reformas a la Ley del Seguro Social que involucrará a las otras leyes de seguridad social.

Desde hoy anunciamos que nuestra postura será impulsar un sistema único nacional de salud público y solidario y un sistema de seguridad social público universal que brinde protección efectiva a todos los mexicanos sin distinción alguna.

Muchas gracias.

**Presidencia del diputado  
Eloy Cantú Segovia**

**El Presidente:**

Gracias a usted, diputado Pedro Miguel Rosaldo Salazar.

Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene la palabra el diputado Ernesto Saro Boardman.

**El diputado Ernesto Saro Boardman:**

Con su permiso, señor Presidente.

De las instituciones de mayor beneficio para todas las mexicanas y mexicanos, es sin duda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En Acción Nacional valoramos las aportaciones que el Instituto ha hecho en materia de salud y seguridad social a lo largo de su historia.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, desde su concepción propuesta por Manuel Gómez Morín, en la década de los treinta, cristalización por Avila Camacho, ha sido objeto de la atención y cuidado de Acción Nacional, procurando siempre su fortalecimiento y la mejora continua de los servicios que presta a sus derechohabientes.

Es por esto que las diputadas y diputados del grupo parlamentario de Acción Nacional, hemos participado responsable y activamente para que esta ley fortalezca financieramente al Instituto, sin subir las aportaciones de obreros y patronos, pero logrando beneficios tangibles para sus derechohabientes.

Aplaudimos también las facilidades y simplificación administrativa a los que cumplen con sus obligaciones con el Seguro Social, así como también el que en esta ley se tipifiquen con claridad los delitos contra el Seguro, como las falsas declaraciones o las listas parciales y que se amplíen las sanciones a los evasores, incluso penalmente.

Esta ley trae grandes avances, el cambio del número de afiliación por la Clave Unica de Registro de Población en los próximos tres años permitirá adaptarse a la movilidad que tienen hoy los obreros, de estarse trabajando en un sitio y desplazarse a otro, hará mucho más simple ese traslado a través del expediente electrónico, que podrá seguir por todo el país a un trabajador apoyado en esta movilidad.

Amigas y amigos diputados de todas estas mejoras, nada motivó más a Acción Nacional a apoyar este decreto de ley, que los beneficios que ésta otorga a los pensionados y jubilados, deuda

que tenemos con ellos desde hace muchos años, y hoy, hoy, en este Gobierno del cambio, empezamos a pagar esta deuda, haciendo ley estos beneficios y que desaparezca la incertidumbre anual del bono.

Destacamos entre estos beneficios el incremento del 10% a los jubilados y pensionados mayores de 60 años, el incremento también a la pensión de las viudas del 90% al 100%, el que ahora tengamos una pensión mínimo equivalente a un salario mínimo y que más de 200 mil pensionados que reciben pensiones ridículas de 400 a 600 pesos, hoy se les reconozca al menos un salario mínimo para su pensión.

El cambio de base para la actualización de las pensiones, donde actualmente se usa el salario mínimo, donde ha sido causante que en los últimos años hay un deterioro en estas pensiones y a partir de la aprobación de esta ley a la cual invitamos a participar, sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor, esto garantizará que las pensiones se actualicen actualmente y nunca pierdan su valor adquisitivo.

A nuestros compañeros, amigos varones, por fin cortaremos una flor de equidad y género, esta ley reconoce al viudo y al concubino, que creo que lo merecemos también.

Esta ley con independencia de los fondos, hará que el régimen, el fondo para guarderías, no se utilice para subsidiar otros fondos, esto permitirá y exigiremos que se amplíe este servicio, que haya más guarderías, esto permitirá que muchas mujeres puedan incorporarse a la fuerza laboral.

Por estas razones y pensando principalmente en el Instituto y en los pensionados y jubilados, Acción Nacional está de acuerdo e invita a todos los diputados y diputadas a unirse en la aprobación de esta ley. Y aprovechamos esta tribuna para que así, como los diputados y senadores, cumpliremos nuestro compromiso con los derechohabientes del Seguro al impulsar esta ley, también conminamos a que el Instituto haga su parte.

Que este fortalecimiento le permita mejorar su servicio, que termine el desabasto de medicamentos en clínicas y hospitales, que el servicio que presta el Seguro Social se haga con calidad y calidez y que se perciba por el derechohabiente, que se amplíe el servicio de guarderías, para que más mujeres puedan incorporarse al empleo formal, que se cubra el déficit de plazas de médicos y enfermeras. Y aprovechamos también para hacer

un reconocimiento a estos médicos y enfermeras, que son la columna vertebral del Seguro Social.

Amigas y amigos diputados, Acción Nacional nuevamente los exhorta a cumplir la parte de nuestro compromiso aprobando esta ley y les recuerdo compañeros que seguimos pendientes, con más de 35 millones de mexicanos y no debemos descansar hasta que ellos también tengan seguridad social.

Gracias.

**El Presidente:**

Gracias, diputado Ernesto Saro Boardman.

Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra el diputado Samuel Aguilar Solís.

**El diputado Samuel Aguilar Solís:**

Gracias, compañeras y compañeros diputados:

Desde el proyecto constitucional de 1917 el Estado mexicano dejó claramente establecida su responsabilidad con las trabajadoras y trabajadores de nuestro país y, fue el artículo 123 y a partir de ahí su ley reglamentaria y la constitución de la principal institución de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social en 1943, en el que los mexicanos hemos gozado de la seguridad social y hemos tenido para orgullo de todos nosotros, una institución que el día de hoy le da servicio a más de 57 millones de mexicanos.

Las reformas que el día de hoy estamos discutiendo y las que acabamos de aprobar hace un momento, sin duda vienen a fortalecer a la principal institución de seguridad social de nuestro país. En primer lugar queda de manera precisa y clara, el establecimiento de que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y operación tripartita.

Queda asimismo establecido con lo que acabamos de aprobar hace un momento, en la iniciativa de los diputados de la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social, el que al Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo fiscal autónomo, lo que le permitirá sin duda contar con autonomía de gestión y técnica, no solamente en el ámbito de la recaudación y administración de

las contribuciones, sino también en lo relativo al régimen de presupuestación, gasto y contabilidad de los recursos que reciba y administre.

Asimismo, la iniciativa que hoy estamos discutiendo permite fortalecer la posición financiera del Instituto justamente a partir de la constitución de las reservas financieras para garantizar el futuro de las prestaciones y la institución misma.

Es importante resaltar que esta legislatura en el primer periodo ordinario de este año, hicimos la reforma del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del ISSSTE y con las reformas del día de hoy, todos, absolutamente todos los pensionados de este país, del ISSSTE y del IMSS, saldrán beneficiados.

Con las reformas que hoy estaremos votando y que solicitamos su voto, más de 1 millón 200 mil mexicanos pensionados estarán viéndose beneficiados. Ningún jubilado o pensionado tendrá la pensión mínima garantizada y habrá un incremento del 90% al 100% y también se propone y si ustedes lo votan, estaremos estableciendo un incremento del 10% en el monto de la pensión.

Constituye sin duda esto, una justicia social para todas y todos los pensionados de este país que han contribuido durante muchos años al trabajo y al engrandecimiento de nuestra patria.

Sin duda pues, el 2002 representará un nuevo amanecer para los pensionados del país, porque entrará en vigor también el párrafo tercero del artículo 57 y las reformas del incremento que hoy estaremos votando para los pensionados también del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, las reformas que hoy estaremos votando habrán de darle, así lo determina el consejo técnico, órgano del Instituto, un tiempo mayor para todos los desempleados en la cobertura de la seguridad social. Y esto también, seremos y eso nos debe de enorgullecer, que seremos una de las instituciones del Estado mexicano, que estará en términos reales dándole cumplimiento al acuerdo político nacional en la parte segunda inciso 4, donde se establece la ampliación de la cobertura para todas y todos los desempleados más allá de las ocho semanas que establece la actual ley. De esta forma los grupos vulnerables también estarán siendo favorecidos.

Por fin, después de tantos años, los pensionados ferrocarrileros antes de 1982, verán finalmente resuelto su problema. Todos, todos, absolutamente

todos los ferrocarrileros de antes de 1982, los pensionados, se verán beneficiados con esta reforma y en sus pensiones quedarán establecido su crecimiento a partir del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por todo esto, compañeras y compañeros, queremos solicitar atentamente su voto a favor de este dictamen. Este dictamen cerró toda posibilidad de privatización del Instituto. El Instituto seguirá siendo la principal institución de seguridad social para el servicio de todos los mexicanos.

Por su voto y por su atención, muchísimas gracias.

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

**La Presidenta:**

Gracias, señor diputado.

Se consulta a la Asamblea si hay registro de oradores en pro y en contra.

No habiendo registro de oradores, le solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

**La Presidenta:**

**Suficientemente discutido.**

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. Informamos al pleno que esta mesa directiva ha recibido, a nombre de la comisión, la reserva de los siguientes artículos del proyecto de decreto:

Artículos 5o., 9o., 12, 13, 15, 15-A, 15-B, 16, 19, 22, 27, 28-A, 30, 31, 34, 39, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 40, 40-A, 40-B, 40-C, 40-D, 40-E, 40-F, 72, 73, 74, 79, 232, 233, 251, 270, 271, 272, 277-B, 277-G, 286-C, 287, 288, 289, 290, 291, 297, 304, 304-A, 304-B, 304-C, 304-D, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319, así como los artículos transitorios quinto, séptimo, noveno, decimocuarto y decimosexto.

**El diputado Fernando Pérez Noriega**  
(desde su curul):

Con el permiso de la Presidencia.

Nos gustaría ver si se certifica que también está incluido el artículo 5o.-A y decimonoveno transitorio del dictamen que, por lo menos en nuestra lista, aparece reservado; no sé si también tendría que estar reservado el 5o.-A y el decimonoveno transitorio.

**La Presidenta:**

Tomamos nota del 5o.-A y del decimonoveno transitorio. Consulto con las comisiones.

**El diputado Cuauhtémoc Rafael Montero Esquivel** (desde su curul):

Se estuvo platicando con los compañeros diputados de las diferentes fracciones en las comisiones, en esta comisión y los artículos que se han leído son los que se decidió reservarse, están en la lista.

Yo le pregunto a usted, señora Presidenta, ¿está en la lista el 5o.-A?

RECESO

**La Presidenta** (a las 15:56 horas):

No está en la lista que me entregaron ni el 5o.-A ni el decimonoveno transitorio; sin embargo, estimo pertinente abrir un receso de tres minutos para que hagan consultas.

(Receso.)

(A las 15:57 horas) Reanudamos la sesión, estimados legisladores.

Por favor, activen el sonido en la curul del diputado Montero.

**El diputado Cuauhtémoc Rafael Montero Esquivel** (desde su curul):

Es correcto, Presidenta, estamos de acuerdo en ello. La confusión que había, ha sido subsanada.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado.

Para que lo considere la Secretaría, después del artículo quinto se incorpora... Le ruego al diputado Montero me haga el favor de clarificarme el sentido de su opinión.

**El diputado Fernando Pérez Noriega**  
(desde su curul):

Para retirar la reserva al artículo 5o. y el decimonoveno transitorio del dictamen y entonces quedarían reservados los artículos tal y como los leyó la Presidencia.

**La Presidenta:**

Perdón, diputado, ¿es quinto, o es 5o.-A?

**El diputado Cuauhtémoc Rafael Montero Esquivel** (desde su curul):

Es el 5o.-A.

**La Presidenta:**

Se retira la observación planteada por el diputado Pérez Noriega en cuanto a incorporar como reservados el 5o.-A y el decimonoveno transitorio.

Sólo quedan reservados los artículos a los que dio lectura inicialmente esta Presidencia.

Solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el

sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Informa esta Secretaría que no recibió ningún registro de problemas en el lector biométrico de votación.

Se emitieron 394 votos en pro, uno en contra y dos abstenciones.

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL (IV)

**La Presidenta:**

**Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 394 votos.**

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los artículos a los que hemos hecho referencia.

Consulta esta Presidencia con la Asamblea si hay registro de oradores en pro o en contra para la discusión en lo particular.

No habiendo registro de oradores, le solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos el conjunto de artículos reservados.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos en reserva.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

**La Presidenta:**

Para ilustrar a la Asamblea, esta Presidencia informa que los artículos reservados que corresponden con la iniciativa de ley que aprobamos hace unos momentos, presentada por las comisiones. En tal virtud y en consecuencia con esa correspondencia, quiero precisar el sentido del voto.

El voto en sentido afirmativo, es afianzando la reserva, lo que significa el rechazo de los artículos tal y como están en el presente dictamen.

El voto en sentido negativo es rechazando las reservas.

Quiero reiterar el mecanismo. El voto en sentido afirmativo es aceptando las reservas, por lo que se considerarían rechazados los artículos como están en el presente dictamen, lo que significa avalar la iniciativa que votamos anteriormente y el voto en sentido negativo es rechazando las reservas.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos reservados.

(Votación.)

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Esta Secretaría informa que no se recibió ningún registro con problemas de votación de ningún diputado.

Se emitieron 399 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

**La Presidenta:**

**Aprobadas las reservas presentadas por las comisiones, por las que se desechan los artículos mencionados, por 399 votos.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.**

**Pasa al Senado para los efectos del artículo 72 inciso e de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

LEY DEL SEGURO SOCIAL (V)

**La Presidenta:**

Honorable Asamblea: en la sesión de hoy en la mañana recibimos de la Cámara de Senadores, una minuta vinculada con el mismo tema, denominada minuta proyecto de decreto que modifica la minuta con proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social.

**En virtud de que esta Presidencia había señalado que el trámite se daría en el curso de la discusión, tórnese a la Comisión de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social.**

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

**La Presidenta:**

El siguiente punto del orden del día es dar cuenta con las minutas que se recibieron del Senado de la República.

Le ruego a la Secretaría dé lectura a las mismas.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la mesa directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2001.— Senador *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— LVIII Legislatura.

MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO

Por el que se expide la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

**TITULO PRIMERO****CAPITULO UNICO**

## Disposiciones generales

**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Base primaria de datos, a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los usuarios a las sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

a) Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los 30 o más días naturales de que ocurra el vencimiento;

b) Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los 90 o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivos;

c) Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de bienes de consumo duradero, a los 90 ó más días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;

d) Para créditos revolventes, como tarjetas de créditos y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante 120 o más días naturales y

e) Para créditos de vivienda, a los 180 días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

La base primaria de datos también se integrará con información crediticia de personas morales con ingresos o ventas anuales superiores a 17 millones de Udis, así como la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas. Para efectos de lo anterior, deberán considerarse los ingresos o ventas registradas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquél en la que se formule la solicitud.

II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una sociedad;

III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. Empresa comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la entidad financiera, que de manera profesional y habitual realice operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga, así como aquella que adquiera o administre cartera crediticia;

V. Entidad financiera, en singular o plural, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular;

VI. Reporte de crédito, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una sociedad para ser proporcionada al usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un cliente, sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras;

VII. Reporte de crédito especial, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una sociedad que contiene el historial crediticio de un cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras;

VIII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Secreto financiero, al que se refieren los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, 25 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro

y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

X. Sociedad, en singular o plural, la sociedad de información crediticia;

XI. Udis, las unidades de inversión y

XII. Usuario, en singular o plural, las entidades financieras o las empresas comerciales que proporcionen información o realicen consultas a la sociedad.

**Artículo 3o.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar los preceptos de esta ley para efectos administrativos.

**Artículo 4o.** En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta disposición no será aplicable al procedimiento de reclamación de los clientes previsto en la presente ley.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### De las sociedades de información crediticia

**Artículo 5o.** La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 60 de la presente ley.

No se considerará que existe violación al secreto financiero cuando los usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información la comisión. Tampoco se considerará que existe violación al secreto financiero cuando las sociedades proporcionen dicha información a sus usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

**Artículo 6o.** Para constituirse y operar como sociedad de información crediticia se requerirá

autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la comisión. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

**Artículo 7o.** La solicitud, para constituirse y operar como sociedad deberá contener lo siguiente:

I. Relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, sus *curricula vitarum*;

II. Relación de los consejeros y principales funcionarios de la sociedad, incluyendo a aquéllos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su *curricula vitarum*;

III. Proyecto de estatutos sociales;

IV. Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley;

V. Programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:

1. La descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo de información;

2. Las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios y a los clientes;

3. Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;

4. Las medidas de seguridad y control a fin de evitar el manejo indebido de la información;

5. Las bases de organización;

6. El programa detallado de inversión a tres años y

7. El calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.

VI. La demás información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

**Artículo 8o.** Las sociedades deberán contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado, el cual será determinado por la comisión mediante disposiciones de carácter general.

Las acciones representativas del capital social de las sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

**Artículo 9o.** El nombramiento de los consejeros y del director general de las sociedades deberá recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como de amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

I. Las personas condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;

II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados y

III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las sociedades.

No podrán ser funcionarios de las sociedades quienes presten sus servicios en cualquier usuario, entidad financiera o empresa comercial, cuando tal circunstancia genere un conflicto de intereses, a juicio de la comisión.

La sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros y director general cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en este artículo. La comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Las sociedades deberán informar a la comisión los nombramientos de consejeros y del director general dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

La comisión, oyendo previamente al interesado y a la sociedad afectada, podrá determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros del consejo de administración y del

director general de la sociedad, cuando no cuenten con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los casos de las infracciones graves o reiteradas a que se refiere el párrafo anterior, la comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la comisión deberá contar con una base de datos sobre el historial de las personas que participen en el sector financiero.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

**Artículo 10.** Se requerirá autorización de la Secretaría, quien oír la opinión de la comisión y del Banco de México, para que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad.

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de una sociedad cuando sea propietario del 51% o más de las acciones con derecho a voto representativas del capital pagado de la sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o por cualquier otro medio controle a la sociedad de que se trate.

**Artículo 11.** Cualquier modificación a los estatutos sociales de las sociedades deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades informarán a la Secretaría, a la comisión y al Banco de México la fecha en que iniciarán actividades.

**Artículo 12.** Las sociedades deberán sujetar sus operaciones y actividades a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

**Artículo 13.** Las sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización, de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la comisión.

**Artículo 14.** Las sociedades deberán dar aviso a la comisión del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con 30 días naturales de anticipación.

**Artículo 15.** Las sociedades podrán invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

**Artículo 16.** Las sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse o escindirse, previa opinión del Banco de México y de la comisión. Cuando se acuerde la disolución y liquidación de la sociedad, deberán notificarlo a la Secretaría y al Banco de México, a fin de que esa sociedad se ajuste a lo que éste les señale en relación con el manejo y control de su base de datos.

**Artículo 17.** Las sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que determine la Secretaría. Las sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que las autoridades financieras cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda.

**Artículo 18.** A las sociedades les estará prohibido:

I. Solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables;

II. Explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente ley y

III. Realizar actividades no contempladas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** La Secretaría, escuchando a la sociedad afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la comisión, podrá revocar la autorización otorgada en los casos en que la sociedad:

I. Se niegue reiteradamente a proporcionar información y documentos al Banco de México o a cualquiera de las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades que solicite dicha información en los términos dispuestos por esta ley;

II. Cometa de manera grave o reiterada violaciones al secreto financiero;

III. No inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la autorización haya sido otorgada;

IV. Infrinja reiteradamente lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley;

V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en esta ley, y

VI. Infrinja de manera grave o reiterada esta ley o cualquier otra disposición aplicable.

## CAPITULO II

### De la base de datos

**Artículo 20.** La base de datos de las sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los usuarios.

En caso de que la información proporcionada por el usuario sea relativa a una persona moral, el usuario podrá incluir a los funcionarios responsables de la dirección general y de las finanzas, así como a los accionistas principales.

Cuando el Banco de México lo determine, considerando el comportamiento del mercado, el tamaño del sector financiero y las tarifas de aquellas sociedades que se encuentren operando al amparo de esta ley, podrá emitir disposiciones de carácter general para que las entidades financieras proporcionen información relativa a sus operaciones crediticias a las sociedades organizadas conforme a esta ley.

**Artículo 21.** Las sociedades establecerán manuales operativos estandarizados que deberán ser observados por los diferentes tipos de usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los reportes de crédito y reportes de crédito especiales que la sociedad emita.

Los manuales operativos citados en el párrafo anterior, deberán ser probados por el consejo de administración de la sociedad.

**Artículo 22.** La sociedad deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información.

Para efectos de esta ley, se entenderá por uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.

**Artículo 23.** Las sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de 184 meses, contados a partir de la fecha en que:

I. El usuario cobre el crédito otorgado;

II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente;

III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia o

IV. Prescriba la acción del usuario para cobrar el crédito a cargo del cliente.

Tratándose de personas físicas, las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia, así como en aquellos casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general determine sobre la eliminación de créditos menores a 1 mil Udis.

Las sociedades no podrán eliminar de su base de datos, información que les haya sido proporcionada por los usuarios, relativa a personas morales.

Los reportes de crédito deberán contener historiales crediticios por los periodos que los usuarios soliciten.

**Artículo 24.** La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a 300 mil Udis, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados o

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene al cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la sociedad por alguno de sus usuarios.

### CAPITULO III

#### De la prestación del servicio de información crediticia

**Artículo 25.** Sólo las entidades financieras y las empresas comerciales podrán ser usuarios de la información que proporcionen las sociedades.

**Artículo 26.** Las sociedades deberán proporcionar información a los usuarios, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la comisión, para efectos fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Las sociedades podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto. Para esos efectos, se considerará que una persona no proporciona información, cuando realice en forma habitual y profesional operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga y no proporcione información sobre las mismas.

**Artículo 27.** Las sociedades, al proporcionar información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga, deberán guardar secreto respecto de la identidad de los acreedores, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en cuyo caso, informarán directa-

mente a los clientes el nombre de los acreedores que correspondan.

**Artículo 28.** Las sociedades sólo podrán proporcionar información a un usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la sociedad proporcionará al usuario que así la solicite, del uso que dicho usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el cliente.

Asimismo, el Banco de México podrá autorizar a las sociedades los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa del cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal.

La autorización expresa a que se refiere este artículo será necesaria tratándose de:

I. Personas físicas y

II. Personas morales con créditos totales inferiores a 400 mil Udis, de conformidad con el valor de dicha unidad publicado por el Banco de México a la fecha en que se presente la solicitud de información. Los usuarios que realicen consultas relacionadas con personas morales con créditos totales superiores a 400 mil Udis, no requerirán de la autorización expresa a que se refiere el presente artículo.

La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, no aplicará a la información solicitada por la comisión, por las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el cliente sea parte o acusado y por las autoridades hacendarias federales, cuando la soliciten a través de la comisión, para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

La vigencia de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo será de un año contado a partir de su otorgamiento o hasta dos años adicionales a ese año si el cliente así lo autoriza expresamente. En todo caso, la vigencia permanecerá mientras exista relación jurídica entre el usuario y el cliente.

Los reportes de crédito especiales que sean entregados a los clientes en términos de esta ley deberán contener la identidad de los usuarios que hayan consultado su información en los 24 meses anteriores.

Cuando el texto que contenga la autorización del cliente forme parte de la documentación que deba firmar el mismo para gestionar un servicio ante algún usuario, dicho texto deberá incluirse en una sección especial dentro de la documentación citada y la firma autógrafa del cliente relativa al texto de su autorización deberá ser una firma adicional a la normalmente requerida por el usuario para el trámite del servicio solicitado.

En caso de que alguna sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes, se entenderá como violación de dicha sociedad a las disposiciones relativas al secreto financiero de que se trate.

**Artículo 29.** Los usuarios que sean empresas comerciales podrán realizar consultas a las sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley. Dichos usuarios deberán enviar los originales de tales autorizaciones a la sociedad de que se trate en un plazo que no podrá exceder de 30 días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta.

Cuando los usuarios que sean empresas comerciales no proporcionen la autorización a la sociedad de que se trate en el plazo señalado en el párrafo anterior, ésta no incurrirá en violación al secreto financiero, siempre y cuando notifique tal hecho a la comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido.

Una vez que la comisión reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar a la sociedad de que se trate que presente una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero; adicionalmente, la comisión podrá solicitar a las sociedades que suspendan el servicio a la empresa comercial en cuestión.

Los usuarios que sean empresas comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las sociedades.

Las sociedades deberán verificar que los usuarios que sean empresas comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las sociedades estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra de empresas comerciales y/o empleados de éstas, por violación al secreto financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

**Artículo 30.** Los usuarios que sean entidades financieras podrán realizar consultas a las sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización mencionada.

Dichos usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente, en la forma y términos que señale la comisión, por un periodo de cuando menos 12 meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un cliente a una sociedad. Asimismo, dichos usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al secreto financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La comisión podrá solicitar a las entidades financieras que le exhiban las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades y de no contar con ella, imponer a la entidad financiera de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la comisión los incumplimientos que detecten.

Tratándose de usuarios que sean entidades financieras, las sociedades sólo serán responsables de violar el secreto financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 31.** La comisión podrá autorizar que los envíos a las sociedades de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esta ley, se realicen a través de medios electrónicos o medios digitalizados, en cuyo caso los usuarios deberán conservar en sus archivos la autorización del cliente por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue o bien por un periodo de cuando menos 12 meses contado a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un cliente a una sociedad. Las sociedades estarán obligadas a

verificar, a solicitud de la comisión, la existencia de dicha autorización.

**Artículo 32.** Las sociedades podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Los servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación de los usuarios y de los clientes y
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

**Artículo 33.** La sociedad deberá contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del usuario o del cliente mediante el proceso de autenticación que ésta determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio consejo de administración de la sociedad, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 34.** Los reportes de crédito y los reportes de crédito especiales no tendrán valor probatorio en juicio, y deberán contener una leyenda que así lo indique.

**Artículo 35.** Las sociedades no podrán establecer políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley.

Las sociedades no podrán impedir a sus usuarios que proporcionen o soliciten información a otras sociedades. Las sociedades tampoco podrán establecer límites cuantitativos al número de consultas que puedan realizar los usuarios.

**Artículo 36.** Las sociedades que por primera vez proporcionen su base primaria de datos a otras sociedades deberán transmitírselas en su totalidad, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten.

A fin de mantener actualizada la información, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, las sociedades deberán proporcionar la información capturada cada mes en su base primaria de datos a todas aquellas sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada dentro de los 15 días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la citada captura de información.

Cada sociedad, al proporcionar información a otras sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los usuarios.

Las sociedades deberán establecer de común acuerdo los estándares que utilizarán entre sí para proporcionarse sus bases primarias de datos. En caso de no alcanzarse el acuerdo mencionado, el Banco de México deberá fijar en reglas de carácter general dichos estándares.

El Banco de México determinará mediante reglas de carácter general las cantidades que podrán cobrar las sociedades que suministran a otras, sus bases primarias de datos, tomando en cuenta los gastos e inversiones en que las primeras hayan incurrido para la integración y actualización de dichas bases, así como por la transmisión de la información respectiva.

Asimismo, toda sociedad deberá enviar reportes con la misma información de los reportes de crédito especiales, a otras sociedades que así lo soliciten, siempre y cuando éstas cuenten, directamente o a través del usuario que haya solicitado dicha información originalmente, con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley. Las tarifas de los referidos reportes entre sociedades, deberán ser menores o iguales a las tarifas vigentes que cada sociedad ofrezca a cualquiera de sus usuarios por los reportes de crédito especiales, tomando en cuenta la cantidad de consultas realizadas o la cantidad de información aportada a la sociedad. Asimismo, los plazos y condiciones en que se realice tal envío, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que establezca el Banco de México.

**Artículo 37.** Las sociedades deberán presentar a la comisión manuales que establezcan las medi-

das mínimas de seguridad, mismas que incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, logística y en las comunicaciones. Dichos manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Los usuarios podrán verificar, con el consentimiento de las sociedades, que existan las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información que los usuarios les proporcionen.

#### CAPITULO IV

##### De la protección de los intereses del cliente

**Artículo 38.** Con excepción de la información que las sociedades proporcionen en los términos de esta ley y de las disposiciones generales que se deriven de ella, serán aplicables a las sociedades, a sus funcionarios y a sus empleados las disposiciones legales relativas al secreto financiero, aun cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas sociedades.

Los usuarios de los servicios proporcionados por las sociedades, sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los reportes de crédito a los que tengan acceso.

**Artículo 39.** Los clientes que gestionen algún servicio ante algún usuario, podrán solicitar a éste los datos que hubiere obtenido de la sociedad, a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el reporte de crédito.

**Artículo 40.** Los clientes tendrán el derecho de solicitar a la sociedad su reporte de crédito especial, a través de las unidades especializadas de la sociedad, de las entidades financieras o, en el caso de empresas comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los clientes.

La sociedad deberá formular el reporte de crédito especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo y, enviarlo o ponerlo a disposición del cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El reporte de crédito especial deberá permitir al cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

Para efectos de la entrega del reporte de crédito especial, las sociedades deberán, a elección del cliente:

I. Ponerlo a su disposición en la unidad especializada de la sociedad;

II. Enviarlo a la dirección de correo electrónico que haya señalado en la solicitud correspondiente;

III. Enviarlo en sobre cerrado con acuse de recibo a la dirección que haya señalado en la solicitud correspondiente.

Las sociedades estarán obligadas a enviar o a poner a disposición de los clientes, junto con cada reporte de crédito especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligadas a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado.

**Artículo 41.** Los clientes tendrán derecho a solicitar a las sociedades el envío gratuito de su reporte de crédito especial cada vez que transcurran 12 meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la sociedad.

En caso de que los clientes que sean personas físicas soliciten que su reporte de crédito especial les sea enviado por el medio señalado por el artículo 40 fracción III de esta ley o tratándose de una solicitud adicional del reporte de crédito especial, la sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

**Artículo 42.** Cuando los clientes no estén conformes con la información contenida en su reporte de crédito o reporte de crédito especial, podrán presentar una reclamación. Las sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo y en los artículos 43 y 45. Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la sociedad, adjuntando copia del

reporte de crédito o reporte de crédito especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

Los términos en los que la sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

**Artículo 43.** La sociedad deberá entregar a la unidad especializada de las entidades financieras o, en el caso de empresas comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la sociedad la hubiere recibido. Los usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Una vez que la sociedad notifique por escrito la reclamación al usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente capítulo.

**Artículo 44.** Si las unidades especializadas de las entidades financieras o en el caso de empresas comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el cliente dentro de un plazo de 30 días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

**Artículo 45.** Si el usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la impro-

cedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la sociedad deberá remitir al cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del usuario. El cliente podrá manifestar en un texto de no más de 100 palabras, los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el usuario es incorrecta y solicitar a la sociedad que incluya dicho texto en sus futuros reportes de crédito:

En caso de que los errores, objeto de la reclamación presentada por el cliente sean imputables a la sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

**Artículo 46.** Las sociedades sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley, cuando el usuario le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la sociedad eliminará la leyenda "registro impugnado" e informará de dicha situación al cliente, remitiéndole la respuesta del usuario junto con un nuevo reporte de crédito especial, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que la sociedad haya incluido nuevamente la información impugnada por el cliente. El costo del reporte de crédito especial referido y el de su envío será con cargo al usuario.

Las sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este capítulo. En el desahogo de dicho procedimiento las sociedades se limitarán a entregar a los usuarios y a los clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros.

**Artículo 47.** En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del cliente contenida en la base de datos de la sociedad, ésta deberá poner a disposición del cliente un nuevo reporte de crédito especial en la dirección establecida al efecto. Adicionalmente, deberá enviar un reporte de crédito actualizado a los usuarios que hubieran recibido información sobre el cliente en los últimos seis meses y a las demás

sociedades. El costo de los reportes anteriores y su envío será cubierto por el usuario o la sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

**Artículo 48.** Las sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la instancia de información, protección y defensa de las personas, según sea el caso, siempre y cuando el cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las unidades especializadas de las entidades financieras o, en el caso de empresas comerciales, quienes designen como responsables para esos efectos, deberán informar a la sociedad el laudo respectivo.

**Artículo 49.** Una vez que la sociedad haya actualizado la información contenida en su base de datos, deberá poner a disposición de la comisión un listado de los registros que por cualquier causa hubiesen sido eliminados, incluidos o modificados como resultado de la reclamación presentada por el cliente.

**Artículo 50.** La sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los usuarios o sociedad de que se trate y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los usuarios, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

## CAPITULO V

### De las sanciones

**Artículo 51.** Las sociedades responderán por los daños que causen a los clientes al proporcionar

información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

Los usuarios que proporcionen información a las sociedades igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

**Artículo 52.** Aquellos usuarios que obtengan información de una sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al secreto financiero, estarán obligados a reparar los daños que se causen, sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan.

Adicionalmente, la comisión podrá prohibir a las sociedades que proporcionen información a los usuarios que no obtengan la autorización a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

**Artículo 53.** La comisión, oyendo previamente al interesado, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a 10 años, a aquellos funcionarios o empleados de las sociedades o de las entidades financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al secreto financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los usuarios se hagan acreedores conforme a esta ley u otros ordenamientos legales.

**Artículo 54.** La comisión sancionará a las sociedades con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. No se envíe el reporte de crédito especial al cliente dentro de los plazos previstos en esta ley;

II. No se envíen los informes y los reportes de crédito en los plazos previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la presente ley;

III. Alteren, eliminen o modifiquen algún registro de la base de datos de las sociedades, sin algún motivo que así lo justifique.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad deberá proceder a efectuar la corrección respectiva.

**Artículo 55.** La comisión sancionará a las sociedades con multa de 100 a 500 veces el salario

mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. Proporcionen el nombre, domicilio y cualquier otro dato del cliente contenido en su base de datos a un usuario o a un tercero, sin contar con la autorización del cliente, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores, incluso de naturaleza penal, conforme a esta ley u otros ordenamientos legales y

II. Hagan uso o manejo indebido de la información, en los términos del artículo 22 de esta ley.

**Artículo 56.** Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades financieras de que se trate, podrán sancionar a las mismas con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando soliciten información sin contar con la autorización prevista en el artículo 28, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedoras incluso de naturaleza penal, conforme a esta ley u otros ordenamientos legales.

## CAPITULO II

### Quitas y reestructuras

**Artículo 57.** Si un cliente y un usuario, con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el usuario deberá hacerlo del conocimiento de la sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los reportes de crédito que emita.

**Artículo 58.** En caso de que la reestructuración obedezca a una oferta por parte del usuario, esta situación deberá ser reflejada en el reporte de crédito que se emita.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Este decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios segundo y tercero siguientes.

**Segundo.** Las sociedades y las entidades financieras tendrán un plazo de seis meses para ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en el presente decreto.

**Tercero.** El plazo de 30 días naturales a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2004. En ningún caso podrá exceder de 60 días a partir de entrada en vigor la presente ley. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, emitirá un programa en el que se dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta de los usuarios, a fin de que éstos efectúen las adecuaciones a sus sistemas y se cumpla con lo señalado en el citado precepto legal.

**Cuarto.** Los usuarios que a la fecha de entrada en vigor de este decreto mantengan relaciones jurídicas con sus clientes, podrán continuar realizando consultas periódicas a las sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen por cualquier causa.

**Quinto.** Se derogan los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores; México, D.F., a 11 de diciembre de 2001.— Senadores: *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente, *Sara Castellanos Cortés*, secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— El secretario general de Servicios Parlamentarios, *Arturo Garita*.»

## Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

### MEDIO AMBIENTE

#### **El secretario Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la mesa directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. y se adiciona un apartado, C al

artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.— Senador *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.

#### MINUTA

#### PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforma el artículo 4o. y se adiciona un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo único.** Se reforma el artículo 4o. y se adiciona un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 4o. . .**

. . .  
. . .

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y podrá denunciar los actos que infrinjan este derecho y reclamar la reparación del daño causado; conforme a las leyes aplicables.

Es de interés nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental nocivo y la restauración del medio ambiente dañado. La Federación, los estados los municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, así como las comunidades y los grupos sociales, deberán tutelar la preservación de la naturaleza, la biodiversidad y la integridad del ambiente para satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras.

**Artículo 102. . .**

C. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección a los derechos ambientales que ampara la legislación vigente.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de Derechos Ambientales; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de Derechos Ambientales conocerá e investigará, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a las disposiciones vigentes en materia ambiental y dará respuesta a las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos que atente en las entidades federativas.

Las respuestas de la misma comisión tendrán un trato especial en materia probatoria en las demandas de reparación por daño ecológico.

La Comisión Nacional de Derechos Ambientales se integrará con un Presidente y un consejo consultivo integrado por 15 consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.

El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Ambientales durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y para su remoción se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto de esta constitución.

El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Ambientales presentará anualmente al Congreso de la Unión un informe de actividades, independientemente de que podrá ser requerido en cualquier otro momento para explicar los resultados de su gestión.

La Ley Orgánica que al efecto se expida determinará las atribuciones, obligaciones y funcionamiento de la comisión y los requisitos con que deberán contar los candidatos para ser presidente o consejero.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** La creación de la Comisión Nacional de Derechos Ambientales será a partir del día 1o. de enero de 2003, previa disposición presupuestal que determinara la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.— México D. F., a 13 de diciembre de 2001.— Senadores: *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente; *María Lucero Saldaña Pérez*, secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México D.F., a 13 de diciembre de 2001.— El secretario general de servicios parlamentarios, *Arturo Garita.*»

### La Presidenta:

**Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

### EDUCACION PREESCOLAR

#### El secretario Adrián Rivera Pérez::

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la mesa directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., párrafo, primero, fracciones III, V y VI; y 31, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 13 e diciembre de 2001.— Senador *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.

#### MINUTA PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., párrafo primero, fracciones III, V y VI y 37, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo primero.** Se modifica el artículo 3o. constitucional para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación; estados, Distrito Federal y municipios, impartirá educación inicial, preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I y II. . .

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos; el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. . .

V. Además de impartir la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y atenderá el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) y b). . .

VII y VIII. . .

**Artículo segundo.** Se reforma el artículo 31 constitucional para quedar como sigue:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II a la IV. . .

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Las autoridades educativas del país deberán, a la entrada en vigor del presente decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la unificación estructural, curricular y laboral de la educación inicial y de los tres niveles constitucionales obligatorios, en un solo nivel de educación básica integrada.

**Tercero.** Las autoridades educativas deberán, instalar las comisiones técnicas y de consulta que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, para establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de la educación inicial y de la preescolar obligatoria para todo el país, así como preparar, al personal docente y directivo de este nivel, de acuerdo a la nueva realidad educativa que surge de este decreto.

**Cuarto.** Con el objetivo de impulsar la equidad en la calidad de los servicios de educación preescolar en el país, la autoridad educativa deberá prever lo necesario para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2o. de la Ley de Profesiones, en el sentido de que la educación preescolar es una profesión que necesita título para su ejercicio y abstenerse de expedir nombramientos a personas que no cubran este requisito.

**Quinto.** La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

**Sexto.** Los presupuestos Federal, estatales y del Distrito Federal incluirán los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente, así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas

donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas federales en coordinación con las locales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

**Séptimo.** Los gobiernos estatales y del Distrito Federal celebrarán con el Gobierno Federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en los artículos anteriores.

**Octavo.** Al entrar en vigor el presente decreto deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.— México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.— Senadores: *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente y *María Lucero Saldaña Pérez*, secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— El secretario general de Servicios Parlamentarios, *Arturo Garita*.»

**La Presidenta:**

**Túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales y Educación Pública y Servicios Educativos.**

## LEY FEDERAL DE DERECHOS (III)

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la mesa directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Eduardo Ovando Martínez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 176 de la Ley Federal de Derechos.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "remítase a la Cámara de Diputados".

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2001.— Senador *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente.»

«Ciudadanos secretarios de la mesa directiva de la Cámara de Senadores.— Presentes.

El que suscribe senador Eduardo Ovando Martínez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante ustedes, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 176 de la Ley Federal de Derechos conforme a la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De todos es sabido que el patrimonio cultural arqueológico e histórico resulta de interés social y de utilidad pública; se basa en el hecho de que las tradiciones, conocimientos y valores fundados en nuestros monumentos, han sido, desde los tiempos más remotos, elementos básicos en la formación de nuestra conciencia histórica y en la definición de nuestra identidad nacional y que además son parte inseparable de nuestra nacionalidad mexicana e histórica.

Sin embargo, en las últimas décadas, los programas de desarrollo económico, al no marchar integrados a las políticas de conservación del patrimonio cultural, han originado una grave contradicción entre modernización y conservación de monumentos históricos y arqueológicos que ha afectado en los procesos desordenados de urbanización, entre otros factores.

La falta de coordinación entre las diferentes dependencias federales, estatales y municipales que promueven y ejecutan dichos programas y las dependencias encargadas directamente de la protección de los museos, monumentos y zonas arqueológicas, ha traído como consecuencia la marginación de pueblos y comunidades indígenas, provocando su debilitamiento económico y social para cumplir sus fines, convirtiéndose en custodios

pasivos de la ley o en críticos tardíos de los hechos consumados que ya no se pueden modificar.

Sin capacidad económica y sin presencia política real, el papel de los indígenas se ha reducido a una representación honorífica sin consecuencias para el desarrollo económico de sus comunidades. Carecen de los recursos económicos y de la capacidad económica para planificar, programar y actuar efectivamente en la continuidad de usos y costumbres dentro de sus comunidades.

La visión cultural del México antiguo, permite explotar un turismo de carácter étnico. Sin embargo, son los indígenas los menos favorecidos del usufructo que se hace de las zonas arqueológicas de sus propias comunidades o de las aledañas.

De esta forma, el turismo aparece como una fuerza de transformación, vista como progreso en el sentido de la modernidad. Lo que es cierto, es que habrá que ver los beneficios que puede aportar esta industria en las comunidades indígenas, sin hacerlas perder su identidad (lengua, costumbres, actividades económicas y productivas, entre otras).

Algunos efectos que traería el turismo a la población indígena sobre la que interactúa, podemos enumerarlos como:

1. Mejoramiento social por medio del acceso a la educación, salud, servicios, infraestructura, mayores posibilidades de empleo.
2. Mejoramiento en las condiciones de vida de las comunidades, capacitación laboral, divertimento.
3. Mayor protección del patrimonio natural e histórico-cultural.
4. Frenar el porcentaje de indígenas migrantes a polos turísticos o grandes centros urbanos.

Los esfuerzos del Gobierno a favor de las comunidades indígenas aunque tienen su mérito, han sido insuficientes. Los indígenas han debido enfrentarse durante siglos a la discriminación; falta de oportunidades; atropellos de su cultura; a la destrucción de sus ríos, bosques y selvas; al desprecio por su color, vestimenta y costumbres.

La marginación en que se encuentran los 10 millones de indígenas mexicanos exige del Estado y de sus instituciones un mayor compromiso, un mandato legal que se formalizó con las reformas a la Constitución Política en materia de derecho

indígena, que en el artículo 2o., apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, favoreciendo así el desarrollo de estos pueblos, con respeto a sus creencias y a su cultura, a sus propias formas de hacer las cosas y a hacer realidad sus aspiraciones de vivir con dignidad.

Los problemas de los indígenas son de carácter estructural, rebasan al Gobierno e involucran a toda la sociedad; para llevarlos a una solución no basta el reconocimiento y garantía de sus derechos, es necesario dotarlos de ingresos, con la finalidad de generar, extender y concretar proyectos productivos y de desarrollo social que en cada comunidad indígena se lleven a cabo. Buena parte de estos ingresos bien pueden provenir de los museos, monumentos y zonas arqueológicas que generan productos y aprovechamientos, siendo además que éstos no se encuentran regulados dentro de la Ley Federal de Derechos, lo que ocasiona que los mismos estén regulados por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La regulación de los productos y aprovechamientos se lleva a cabo anualmente dentro de la Ley de Ingresos de la Federación, dentro de la cual se establecen de manera clara los mecanismos que deberá seguir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar el monto a cobrar por el uso, goce o disfrute de los bienes del dominio público. A fin de realizar lo anterior, la Secretaría debe tomar en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de organismos que presten el servicio.

En la actualidad, los productos y aprovechamientos que generan los museos, monumentos y zonas arqueológicas, son captados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien a su vez los entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento a la Ley de Ingresos de la Federación. Los ingresos generados se destinan a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión de la unidad generadora de los mismos. Cuando la unidad generadora del ingreso tenga un remanente, el mismo deberá ser enterado a la Tesorería de la Federación en los tiempos y bajo las condiciones señalados expresamente en las leyes de la materia.

Por ello, es necesario establecer que los ingresos por concepto de uso, goce o aprovechamiento de

museos, monumentos y zonas arqueológicas se regulen dentro de la Ley Federal de Derechos.

La reforma que se propone a esta ley, con la adición del artículo 176, permitirá establecer el derecho a cobrar por el uso, goce o aprovechamiento de museos, monumentos y zonas arqueológicas del dominio público, precisando cuatro categorías sobre estos bienes nacionales, acorde con la clasificación que para ello ha establecido el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como también las exenciones correspondientes.

Asimismo, se propone que el 30% del total de los derechos obtenidos por el uso, goce o aprovechamiento de los museos, monumentos y zonas arqueológicas del dominio público, se destinen a favor de la creación de un fondo para el establecimiento de proyectos productivos y de desarrollo social en pueblos y comunidades indígenas aledañas, para lo cual, las entidades federativas deberán generar los mecanismos necesarios a fin de asegurar que dichos recursos lleguen a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, se propone ante esta Cámara de Senadores el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

Que adiciona el artículo 176 de la Ley Federal de Derechos

**Artículo primero.** Se adiciona el artículo 176 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

#### “Artículo 176.

Están obligados al pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por acceso a museo o zona arqueológica tipo AA, 35 pesos por visitante nacional, 50 pesos por visitante extranjero.

II. Por acceso a museo o zona arqueológica tipo A, 30 pesos por visitante nacional, 50 pesos por visitante extranjero.

III. Por acceso a museo o zona arqueológica tipo B, 27 pesos por visitante nacional, 50 pesos por visitante extranjero.

IV. Por acceso a museo o zona arqueológica tipo C, 22 pesos por visitante nacional, 50 pesos por visitante extranjero.”

Para efectos de este artículo se consideran áreas tipo AA:

- Zona arqueológica del Templo Mayor, Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; zona arqueológica de Palenque (con museo); zona arqueológica Paquimé Casas Grandes; zona arqueológica Xochicalco; zona arqueológica Monte Albán; museo de las Culturas de Oaxaca; zona arqueológica Tulum; zona arqueológica Coba; zona arqueológica Kohunlich; zona arqueológica Cacaxtla (con museo); zona arqueológica Tajín (con museo); zona arqueológica Chichen-Itzá; zona arqueológica Uxmal (con museo); zona arqueológica Dzibilchaltún (con museo); zona arqueológica Teotihuacán (con museo).

Se consideran áreas tipo A:

- Zona arqueológica museo de Sitio Cuicuilco; zona arqueológica de San Pedro de los Pinos; zona arqueológica de Santa Cruz Acalpixca; zona arqueológica de Tlatelolco; museo de El Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Nacional del Virreinato; zona arqueológica Becan; zona arqueológica de Edzna; museo regional de Campeche; zona Arqueológica de Calakmul; zona arqueológica Bonampak; zona arqueológica Yaxchilán; zona arqueológica Tonina; museo regional de Chiapas; museo regional de los Altos de Chiapas; monumento histórico ex Aduana Ciudad Juárez; museo regional de Guanajuato (Alhóndiga); museo Casa de Hidalgo; museo Casa de Allende; museo Casa del Doctor Mora; museo Guillermo Spratling Taxco; zona arqueológica Teopantecuantitlán; zona arqueológica Tula (con museo); museo regional de Hidalgo; museo regional de Guadalajara; zona arqueológica Malinalco; museo regional de Michoacán; museo de Arte e Industrias Populares, museo regional de Nayarit; museo regional de Nuevo León ex Obispado; zona arqueológica de Cholula (con museo); museo regional de Puebla; zona arqueológica Cantona; museo regional de Querétaro; zona arqueológica San Gervasio; zona arqueológica de Dzibanche; zona arqueológica Comalcalco; zona arqueológica La Venta (con museo); museo regional de Tlaxcala; museo fuerte de San Juan de Ulúa; museo local Baluarte de Santiago; zona arqueológica Filo Bobos; zona arqueológica de Vega de La Peña; zona arqueológica de Cuajilote; museo regional de

Mérida Yucatán; zona arqueológica La Quemada; museo de Guadalupe Zacatecas; museo regional de Cancún; museo histórico fuerte de San Diego; museo regional de Cuauhnáhuac, Morelos.

Se consideran áreas tipo B:

Museo regional de Aguascalientes; museo de las Misiones; zona arqueológica de San Francisco BCS.; zona arqueológica Chicana; Zona Arqueológica Xpuhil; museo regional de la Laguna; museo regional de Colima; zona arqueológica Chinkultic; museo arqueológico del Soconusco; museo de las Culturas del Norte; zona arqueológica Xochipila; museo de la Resistencia Indígena; ex convento de Actopan; museo de la Fotografía; museo local del Cuale Puerto Vallarta; zona arqueológica Santa Cecilia Actitlán (con museo); zona arqueológica Tenayuca; ex convento de Santa María Magdalena en Cuitzeo; zona arqueológica Tzintzuntzan; zona arqueológica Timgambato; museo Casa de Morelos; zona arqueológica Teopanzolco; zona arqueológica el Tepozteco; museo y centro de documentación histórica ex convento de Tepoztlán, Morelos; zona arqueológica de Mitla; museo Casa de Juárez; zona arqueológica de Yagui; museo histórico de la No Intervención; museo del Valle de Tehuacán; museo ex convento Franciscano San Miguel Arcángel de Huejotzingo; fuerte de Guadalupe; zona arqueológica de Xel-Há; zona arqueológica El Rey; zona arqueológica de Xcaret; zona arqueológica de Kinichna; zona arqueológica de Oxtankah; museo regional de San Luis Potosí; museo regional de Sonora; museo regional de Tabasco; zona arqueológica de Pomona; zona arqueológica de Xochitécatl; zona arqueológica de Zempoala (con museo); museo Tuxteco; zona arqueológica de Kabah; zona arqueológica de Labna; zona arqueológica de Sayil; zona arqueológica Gruta de Balancanche (con museo); zona arqueológica de Chacmultum; museo Pinacoteca del Estado “Juan Gamboa”; zona arqueológica Gruta de Loltun; zona arqueológica de Oxkintok; museo Casa Carranza, zona arqueológica El Meco.

Se consideran áreas tipo C:

- Zona arqueológica El Vallecito BCN; museo regional Baja California Sur; museo fuerte de San José El Alto; museo arqueológico Camino Real Hecelchakan; monumento histórico de San Miguel; zona arqueológica La Campana; zona arqueológica El Chanal; zona arqueológica de Izapa; museo regional de Durango; zona arqueológica La Ferreira; museo de la Francia Chiquita, Guanajuato; museo ex convento de San Pablo Yuriria; museo regional de Guerrero; convento Epa

zoyucan; ex convento de Ixmiquilpan; museo arqueológico de Ciudad Guzmán; zona arqueológica Acozac; zona arqueológica Huexotla; zona arqueológica Los Melones; zona arqueológica de Texcutzingo; zona arqueológica de Tlapacoya; monumento histórico Capilla de Talmanalco, ex convento de Oxtotipac; capilla abierta de Calimaya; museo de sitio Casa de Morelos; zona arqueológica de Ihuatzio; zona arqueológica de Huandacareo; zona arqueológica Tres Cerritos; zona arqueológica San Felipe Los Alzati; zona arqueológica Las Pilas; zona arqueológica Chalcatzingo; zona arqueológica Coatetelco; zona arqueológica Ixtlán del Río; ex convento y templo de Santiago Cuilapan; zona arqueológica de Dainzu; zona arqueológica Lambityeco; capilla de Tepozcolula; ex convento de Yanhuitlan; zona arqueológica de Zaachila; zona arqueológica Guiengola; ex convento de Tecali; museo del arte religioso de Santa Mónica; zona arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; ex convento de San Francisco-Tecamachalco; ex convento de San Francisco Huaquechula; zona arqueológica Tepeji El Viejo; zona arqueológica de Manzanilla; zona arqueológica Las Ranas; zona arqueológica de Toluquilla; zona arqueológica de Muyil; zona arqueológica de Tamohi; zona arqueológica de Malpasito; zona arqueológica de Tizatlán; zona arqueológica de Ocotelulco; zona arqueológica Tres Zapotes (con museo); zona arqueológica Las Higueras (con museo); zona arqueológica de Quiahuitztlan; zona arqueológica de Mayapan; zona arqueológica de Acanceh; zona arqueológica X-Lapak; zona arqueológica Ruinas de Ake; zona arqueológica Ek Balam; zona arqueológica Chalchihuites; museo Baluarte de la Soledad; zona arqueológica de Hormiguero; zona arqueológica de Balamku; zona arqueológica Hochob; zona arqueológica de Santa Rosa Xtampak; zona arqueológica El Tigre.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente a que se realice el uso, goce o aprovechamiento de los bienes a que se refiere este artículo.

Las entidades federativas y municipios recibirán el 30% del total del ingreso por concepto de pago de derecho por el uso, goce o aprovechamiento de los museos, monumentos y zonas arqueológicas del dominio público para destinarse al desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social en comunidades indígenas aledañas a dichos bienes.

Están exentos del pago del derecho correspondiente las personas nacionales mayores de 60 años, jubilados, pensionados y menores de 13 años, profesores y estudiantes en activo, así como

los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

Están exentos de pago los visitantes nacionales que hagan uso, goce o aprovechamiento de los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2001.— Senadores: *Eduardo Ovando Martínez, Héctor Vicencio Castrejón, Víctor Méndez Lanz, Emilia Patricia Gómez, Gloria Lavara, Ramón Mata, Fernando Gómez Esparza, Esteban Angeles Cerón, Jorge Doroteo Espota, Miguel Angel Navarro, Tomás Vázquez, Roberto Pérez de Alva y Addy Joaquín Coldwell.*»

**La Presidenta:**

**Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

#### SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

**La Presidenta:**

El siguiente punto del orden del día es el relativo a los dictámenes de primera lectura.

Por ello es la primera lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Servicio Exterior Mexicano y la Ley Federal de Derechos publicado en La *Gaceta Parlamentaria*.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Comisión de Relaciones Exteriores.

Comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público.

Honorable Asamblea: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la diputada federal Heidi Storsberg Montes, en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así como el diputado federal Eddie Varón Levy, en representación del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y con el apoyo de varios legisladores de otros grupos parlamentarios, sometieron el pasado 25 de octubre del año en curso a la consideración de esta Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de "decreto que adiciona una fracción X al artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano", misma que fue turnada a las comisiones de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública para su análisis y dictamen. Tramite del cual se excusó la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

En cumplimiento de esta responsabilidad se procedió al dictamen de la iniciativa en comento, realizando para ello diversas consultas con representantes de las secretarías competentes en la materia, con base en las cuales los miembros de estas comisiones unidas elaboraron y presentan a esta Asamblea el siguiente proyecto de dictamen.

#### ANTECEDENTES

Señala la Iniciativa la necesidad de contar con una política exterior que asentada en la defensa de la democracia y en la promoción de los derechos humanos, desempeñe un papel más activo, para lo cual se requiere crear las condiciones que doten a la Secretaría de Relaciones Exteriores de mayores recursos financieros, ya que su insuficiencia afecta sus labores cotidianas, lo cual se refleja directamente en las tareas y actividades que realizan las embajadas y, principalmente, los consulados en el exterior, cuya función primordial es la protección de los derechos de todos los mexicanos en el exterior.

Al respecto, existen diversos informes que señalan la situación preocupante que persiste hoy día en algunos consulados y que no permite llevar a cabo las tareas más elementales para la adecuada protección de los mexicanos en el exterior, protección que está sustentada tanto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano como en las convenciones consulares de las que México forma parte y las cuales están expresadas a nuestro derecho interno en virtud del artículo 133 constitucional.

En tal sentido, se considera que a causa de la reducción y limitación en la prestación de estos servicios por falta de recursos suficientes, se restringen las posibilidades reales para exigir a la autoridad extranjera un trato más digno a los mexicanos migrantes y no se logra una eficaz defensa de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En efecto, pretender una política exterior mexicana fundamentada en la promoción y defensa de los derechos humanos, cuando los consulados no pueden garantizar la protección de sus connacionales o resulta ocioso proveer de instrumentos para la defensa de los mexicanos en el extranjero para que éstos se protejan si sus trámites resultan incompletos y con alta probabilidad de ser rechazados.

El objeto de la iniciativa es recomendar que la Secretaría de Relaciones Exteriores haga su mayor esfuerzo por eficientar el uso de los recursos con el monto asignado, pero que esta a su vez pueda complementar el financiamiento a sus actividades de la red consular, mediante la aplicación de un porcentaje de los derechos que correspondan por la prestación de los servicios que otorga en el exterior, mismos que están debidamente establecidos en la Ley Federal de Derechos.

De esta forma, la posibilidad de que los consulados mexicanos pudieran contar con un fondo etiquetado, a partir de un porcentaje de los recursos generados por el cobro de los derechos por los servicios prestados en el exterior, daría continuidad y certidumbre a los programas de ayuda a mexicanos fuera de nuestras fronteras, en particular, en ciertas actividades consulares que se considera estratégicas, tales como la repatriación de personas vulnerables; atención y asesoría jurídica; visitas a cárceles y centros de detención; servicio de consulados móviles y campañas de seguridad migrantes, entre otras.

#### CONSIDERACIONES

Para las comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, la iniciativa objeto de análisis resulta un instrumento de apoyo para fortalecer las tareas más elementales que vienen realizando nuestros consulados y embajadas en el exterior en materia de protección a los migrantes mexicanos, quienes han contribuido a la economía mexicana a través de las remesas que envían a sus familias, las cuales tan sólo el año pasado ascendieron a 6 mil 573 millones de dólares. En justicia se considera necesario otorgar un mejor tratamiento de mayor solidaridad a sus demandas.

Con las medidas que se proponen se daría cumplimiento a lo expresado en el Plan Nacional de Desarrollo, 2001-2006: fortalecer nuestra capacidad para proteger y defender los derechos de todos los mexicanos en el extranjero.

El crecimiento del número de compatriotas que residen o intentan ingresar a Estados Unidos nos obliga a mantener y fortalecer programas específicos que tengan un alto contenido social, de ahí que se vea con preocupación, por ejemplo, el hecho de que el gasto de la red consular de México en Estados Unidos de América haya descendido en casi un 3% y de que de los 45 consulados existentes, 23 hayan visto reducido su presupuesto, tres no asumieron cambios en relación con el año anterior y de los 19 que aumentaron, en 16 de ellos, el incremento fue absorbido por concepto de pago de nómina, descuidando lo sustantivo: la promoción y defensa de los derechos humanos de nuestros connacionales.

En atención a estas consideraciones y dado que ya existen normas en diversos ordenamientos federales que permiten destinar los recursos obtenidos en varias instituciones por concepto del cobro de derechos federales, a fin de crear fondos y programas que repercutan en el mejoramiento de sus servicios o condiciones laborales, como son los casos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o la misma Ley Aduanera o la Comisión Nacional del Agua, se considera procedente proponer reformas a la ley sustantiva, a efecto de normar su destino y aplicación.

De igual modo, quienes dictaminan consideran conveniente enriquecer la propuesta original y precisar algunas referencias que contiene la iniciativa en comento, relativas a las adecuaciones que se propone a la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Así, se establece una nueva fracción X, al artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a efecto de precisar que los ingresos por concepto del cobro de derechos federales en materia de servicios consulares se destinarán a un fondo que deberá apoyar la prestación de determinadas actividades y servicios, complementando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos.

También se considera necesario que para su adecuada y transparente aplicación, la Secretaría de Relaciones Exteriores establezca conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la normatividad que regule su ejercicio, para quedar como sigue:

**“Artículo 2o. . .**

I a la IX. . .

X. Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos, prestados por cualquier representación consular en el extranjero para integrar un fondo cuyo objeto sea cubrir, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, gastos relativos a las actividades y programas que a continuación se mencionan, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano: programa de repatriación de personas vulnerables; atención y asesoría jurídica y de protección consulares; visitas a cárceles y centros de detención; atención telefónica; campaña de seguridad al migrante; servicios de consulados móviles; prestación de servicios consulares en general y atención al público.

Los gastos a sufragar de conformidad al párrafo anterior, se realizarán de acuerdo a las reglas generales de operación que al efecto establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores, contando con la aprobación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

XI. . .”

Esta dictaminadora estima conveniente señalar que los recursos que por concepto de derechos obtenga la Secretaría de Relaciones Exteriores para apoyar el financiamiento de los programas y actividades antes referidos, serán independientes de las asignaciones presupuestales que esta Cámara de Diputados apruebe anualmente para dicha dependencia.

Por otra parte, estas comisiones unidas consideran necesario reformar la Ley Federal de Derechos, con el propósito de que en el Capítulo II, relativo a los derechos que cobra la Secretaría de Relaciones Exteriores, se especifique cuál será el destino de los mismos al constituir el fondo para fortalecer los programas y actividades estratégicas que debe realizar la red de consulados mexicanos en el exterior, de acuerdo a su ley normativa, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 20. . . .**

I a la VIII. . .

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

**Artículo 22. . .**

I a la IV. . .

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.

**Artículo 23. . .**

I a la VIII. . .

. . .  
. . .

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.”

Finalmente, estas comisiones unidas consideran conveniente que estas reformas entren en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, lo cual queda debidamente establecido en un artículo transitorio, por lo que se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforma y adiciona la Ley del Servicio Exterior Mexicano y la Ley Federal de Derechos

**Artículo primero.** Se adiciona una fracción X al artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. . .**

I a la IX. . .

X. Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos, prestados por cualquier representación consular en el extranjero para integrar un fondo cuyo objeto sea cubrir, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los gastos relativos a las actividades y programas que a continuación se mencionan, en términos del reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano: programa de repatriación de personas vulnerables; atención y asesoría jurídica y de protección consulares; visitas a cárceles y centros de detención; atención telefónica; campaña de seguridad al migrante; servicios de consulados móviles; prestación de servicios consulares en general y atención al público.

Los gastos a sufragar de conformidad al párrafo anterior, se realizarán de acuerdo a las reglas generales de operación que al efecto establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores, contando

con la aprobación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

XI. . . .”

**Artículo segundo.** Se adiciona un último párrafo al artículo 20; último párrafo al artículo 22 y último párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, para quedar de la siguiente forma:

**“Artículo 20. . .**

I a la VIII. . .

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

**Artículo 22. . .**

I a la IV. . .

. . .

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.

**Artículo 23. . .**

I a la VIII. . .

. . .

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, debiéndose fijar las reglas de operación por parte de las dependencias competentes del Ejecutivo Federal.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.—  
Diputados: *Gustavo Carvajal Moreno*, presidente; *Francisco Javier Sánchez Campuzano*, *Tarcisio Navarrete Montes de Oca*, *José Carlos Borunda Zaragoza*, *Erika Elizabeth Spezia Maldonado*, secretarios; *Sergio Acosta Salazar*, *Samuel Aguilar Solís*, *Alberto Anaya Gutiérrez*, *Hilda Josefina Amalia Anderson Nevárez*, *Eduardo Arnal*

Palomera, Edilberto J. Buenfil Montalvo, Raúl Covarrubias Zavala, María Elena Chávez Palacios, Jorge Alejandro Chávez Presa, Víctor Emanuel Díaz Palacios, Lucio Fernández González, Adrián Salvador Galarza González, Augusto Gómez Villanueva, Raúl Gracia Guzmán, Efrén Leyva Acevedo, José Ramón Mantilla y González de la Llave, Miguel Angel Moreno Tello, José Luis Novales Arellano, Bernardo Pastrana Gómez, María de los Angeles Sánchez Lira, Heidi Gertud Storsberg Montes, Emilio Ulloa Pérez, Eddie Varón Levy, José Socorro Velázquez Hernández, Alma Carolina Viggiano Austria, Gustavo Riojas Santana, Enrique Alonso Aguilar Borrego, Francisco Agundis Arias, Manuel Añorve Baños, Enoch Araujo Sánchez, Miguel Arizpe Jiménez, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Florentino Castro López, Jorge A. Chávez Presa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Francisco de Jesús de Silva Ruiz, Roberto Javier Fuentes Domínguez, Julián Hernández Santillán, Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Guillermo Hopkins Gámez, Oscar Guillermo Levín Coppel, Rosalinda López Hernández, José Antonio Magallanes Rodríguez, José Manuel Minjares Jiménez, César Alejandro Monraz Sustaita, José Narro Céspedes, Luis Alberto Pazos de la Torre, Francisco Raúl Ramírez Avila, Gustavo Riojas Santana, Salvador Rocha Díaz, Arturo San Miguel Cantú, Reyes Antonio Silva Beltrán, Yadhira Ivette Tamayo Herrera, José Luis Ugalde Montes, Emilio Ulloa Pérez, José Francisco Yunes Zorrilla y Hugo Adriel Zepeda Berrelleza.»

#### La Presidenta:

#### Es de primera lectura.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

#### El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en votación económica se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

#### La Presidenta:

#### Se le dispensa la segunda lectura.

Para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se concede el uso de la palabra, a nombre de las comisiones, a la diputada Heidi Storsberg.

#### La diputada Heidi Gertud Storsberg Montes:

Con su permiso, señora Presidenta:

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura, le fueron turnados para su estudio y posterior elaboración de dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción X al artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a fin de destinar los ingresos que se obtengan por servicios prestados en los consulados mexicanos a la integración de un fondo para mejorar la atención prestada a los nacionales en el extranjero.

En virtud del ámbito de competencia correspondiente, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública determinó declinar sobre el asunto que nos ocupa, solicitando se considere que exclusivamente sean las comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público las que dictaminen al respecto.

La posibilidad de destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos prestados por cualquier representación consular en el extranjero para integrar un fondo etiquetado, cuyo objetivo primordial sea la protección de los derechos de todos los mexicanos en el exterior, dará continuidad y certidumbre a los programas de ayuda a mexicanos fuera de nuestras fronteras.

En particular, ciertas actividades se verán fortalecidas: programa de repatriación de personas vulnerables, atención y asesoría jurídica, visitas a cárceles y centros de detención, atención telefónica, campañas de seguridad al migrante, protección y preventiva, servicios de consulados móviles, prestación de servicios consulares en general y

atención al público e incrementos de horarios en éste.

De hacer realidad dicho anhelo, se estará dando cumplimiento a uno de los cinco objetivos estratégicos que se articulan en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el sentido de fortalecer nuestra capacidad para proteger y defender los derechos de todos los mexicanos en el extranjero.

Esta misma posibilidad nos permitirá coadyuvar a satisfacer una de las demandas acreedoras de mayor legitimidad por parte de las comunidades mexicanas en el exterior que ha sido precisamente la de dotar de recursos suficientes a la red consular mexicana dado las enormes contribuciones económicas que envían año con año con motivo de remesas familiares.

Con la integración de este fondo consular, etiquetado, quedará expreso no sólo la gran preocupación de esta Cámara de Diputados por mejorar las condiciones de vida de nuestros connacionales y de hacer valer sus derechos en el extranjero, sino la voluntad política para revertir la problemática actual por la que atraviesa la red consular, igualmente se pondrá de manifiesto el profundo compromiso de esta soberanía por incrementar el apoyo solicitado y mejorar la calidad en atención a nuestros compatriotas.

El conjunto de los diputadas y diputados representados en esta Cámara de Diputados, debemos assimilar con mayor ímpetu y prontitud la idea de que tratar mejor a los mexicanos residentes en el extranjero, significa protegerlos del abuso, atropello y excesos de la autoridad extranjera; representa también la gran oportunidad para hacernos acreedores de mayores instrumentos y mecanismos para ejercer en nombre propio su defensa y protección en el exterior.

Bajo este contexto esta soberanía podrá estar segura que dando cumplimiento a la demanda de las comunidades mexicanas, principalmente por otorgar soluciones prácticas y viables en respuesta a sus legítimas reclamaciones, complementar el financiamiento de las actividades y tareas de la red consular, resulta trascendental para eficientar los servicios que presta nuestras representaciones en el extranjero, con ello se cumplirá a cabalidad la función primordial de proteger los derechos de todos los mexicanos en el exterior, lo que sin duda nos otorgará la posibilidad legítima de exigir a la autoridad extranjera un trato más digno y justo a los mexicanos residentes en el extranjero.

Por último, debemos señalar que la tendencia que se dibuja para los próximos años es precisamente el incremento en la demanda de servicios consulares y de protección en base al crecimiento y desarrollo de la población de origen mexicano, principalmente en los Estados Unidos.

El voto a favor de este dictamen, permitirá convertir en una realidad la garantía de que todo ciudadano mexicano en el extranjero reciba la atención, orientación, apoyo y trato que se merecen uno a uno nuestros compatriotas.

A la diplomacia mexicana del nuevo milenio se le debe imprimir un sello de justicia para apuntalar el bienestar de nuestras redes connacionales que viven más allá de nuestras fronteras. Dar respuesta a las múltiples y diversas necesidades, intereses y aspiraciones, nos permitirá incrementar el bienestar directo y facilitar el desarrollo integral de nuestros compatriotas, así como proyectar una mejor imagen de México en el mundo.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, señora diputada.

En consecuencia, está a discusión en lo general. En virtud de que esta mesa directiva no registra planteamiento de los grupos parlamentarios para fijar posiciones, consulto si existen oradores en contra o en pro.

No habiendo oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

**La Presidenta:**

**Suficientemente discutido.**

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

No habiendo ninguna reserva del artículo en lo particular, le ruego a la Secretaría consulte si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular.

**El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

**La Presidenta:**

**Suficientemente discutido.**

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, del proyecto de dictamen.

**El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del dictamen.

(Votación.)

Se emitieron 395 votos en pro, cero en contra y 3 abstenciones.

**Presidencia de la diputada  
María Elena Alvarez Bernal**

**La Presidenta:**

**Aprobado el artículo por 395 votos.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma y**

**adiciona la Ley del Servicio Exterior Mexicano y la Ley Federal de Derechos.**

**Pasa al Senado para los efectos constitucionales.**

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

SERVIDORES PUBLICOS (II)

**La Presidenta:**

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en la *Gaceta Parlamentaria*.

**El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Honorable Asamblea: a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su discusión y resolución constitucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 214, 216, 221 y 224 del Código Penal Federal y adiciona los incisos 35 al 45 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 39 párrafos primero y segundo fracción XVIII; 45 párrafo sexto incisos *f* y *g* de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Mexicanos y las que se deriven al caso, como son las contenidas en los artículos 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de los integrantes de esta Asamblea el presente dictamen bajo la siguiente

**Metodología**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos encargada del análisis, estudio y dictamen de la

iniciativa presentada, desarrolló su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el capítulo “antecedentes” se da cuenta del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo, turno para el dictamen de la iniciativa de decreto y de los trabajos previos de la comisión.
2. En el rubro “exposición de motivos”, se exponen los alcances de la propuesta de reformas y adiciones en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En las “consideraciones” los diputados integrantes de la comisión expresan argumentos de valoración de la propuesta de los motivos que sustentan la decisión de respaldar en lo general la iniciativa en análisis.

#### 1. Antecedentes

Primero. Con fecha 14 de noviembre de 2001, el diputado Martí Batres Guadarrama, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó al pleno de esta Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Segundo. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2001, la mesa directiva de esta Cámara de Diputados al honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su estudio y dictamen, la iniciativa de reformas y adiciones aludidas.

Tercero. En esa misma fecha los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conocieron la iniciativa presentada y procedieron a nombrar a una subcomisión de trabajo, tendiente a analizar su aprobación y en su caso modificación, sobre la base de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa estudiada expone que la normatividad penal de cualquier país, busca atacar las conductas que, por su gravedad, lastiman de manera sensible la convivencia social y que, por lo mismo, requieren de una sanción que cumpla, entre otros, con dos objetivos fundamentales: primero, que permita la readaptación social de quien se apartó de la ley y vulneró la convivencia y segundo, que sirva de ejemplo en un afán disuasivo para con la sociedad, para evitar la repetición de esos comportamientos.

En un sentido amplio, toda la sociedad es parte ofendida cuando se comete un delito; su seguridad es dañada, cuando alguien decide apartarse de lo que las leyes establecen y en forma particular esa conducta es calificada por las normas como delictiva, por lo grave del actuar. Quien delinque lo hace a costa de bienes jurídicamente tutelados.

La vida, la libertad, la propiedad y la seguridad de las personas se dañan de manera inmediata con esas conductas antisociales y ello tiene incidencia de manera directa con quien padece la conducta y de manera potencial con todos y cada uno de los que vivimos en ese entorno social.

De ahí deriva la importancia de que el marco jurídico sea lo suficientemente abarcador para cerrar el paso, al hecho de que dejen de sancionar actos que *per se* son dañinos y que por otro lado, las penas sean lo suficientemente severas para garantizar que haya sanciones que correspondan fehacientemente con la gravedad de lo causado con la conducta.

La pregunta en este terreno es: ¿qué ofende más a la sociedad, la conducta del delincuente o que la sanción sea lo suficientemente flexible o tenue que provoque que no se resarza el daño causado y que antes bien, el responsable mantenga privilegios; por encima de quienes son sus ofendidos?

Al aspecto normativo tenemos que añadir un sistema de impartición de justicia que tampoco es lo suficientemente estricto y que en algunas ocasiones diluye toda intención por sancionar como se merecen a los delincuentes que tienen recursos para torcer las conciencias de los impartidores y lograr siempre una interpretación de la ley, ventajosa a sus intereses.

Se trata de un círculo, que se alimenta en la corrupción y regresa a través de un sistema normativo, que sigue siendo defectuoso y que, por lo mismo, resulta necesario reformar. La corrupción, más allá de cualquier otro factor, es el fenómeno que determina la confianza de la sociedad en sus instituciones y en el extranjero, hacia nuestros gobiernos.

Con esta conducta, se impacta directamente el ámbito social, el ámbito político y el ámbito económico del país y su influencia no es de ninguna manera menor. Por corrupción, por ejemplo, se dejan de percibir en impuestos más de 70 mil millones de pesos anuales, situación que supera lo que se pretende recaudar por el IVA en alimentos

y medicinas, según la propuesta del Gobierno Federal.

Ahí hay una veta que no ha sido siquiera parte del análisis de quienes reclaman más recursos para el Gobierno Federal. Cuando hablamos de corrupción, inevitablemente tenemos que hablar de servidores públicos. Hay corrupción por que hay quien se corrompe y quien se corrompe es el servidor público.

Considerar el asunto como una cuestión cultural es correcto, los ciudadanos que corrompen al servidor público también forma parte de este mal, pero resulta doblemente responsable aquél que teniendo un deber de ciudadano y habiendo para ello protestado cumplir y hacer cumplir la ley, la vulnera.

Es inadmisibles esa conducta, porque se va tejiendo un camino fácil, que permea en la sociedad como un falso buen ejemplo para hacer dinero, ganar influencia y subir en la escala social a partir de la transgresión a las leyes, con el resguardo o protección de tener la condición de servidor público.

Las cosas ahora pueden ser diferentes o no y en eso tenemos nosotros una gran responsabilidad. Estado de Derecho e impunidad son dos temas que se corresponden en forma negativa. Mientras más impunidad hay, menos cerca estamos de un verdadero Estado de Derecho y en ello no hay democracia que sobreviva a esa condición. ¿Quién gobierna en un país, donde las acciones públicas cotidianas, pasan por decisiones apartadas del derecho y son condicionadas por prebendas y favores?

En la actualidad, construir un verdadero estado de derecho es condición indispensable para garantizar la permanencia de los cambios políticos logrados últimamente, lo que no es un asunto menor, dado que las organizaciones criminales, valiéndose de sus relaciones con el poder público, lo retan constantemente y pueden sustituirlo, como a veces lo hacen en algunas áreas gubernamentales. Tenemos con urgencia que hacer lo que nos corresponde en el ámbito de nuestra competencia, para regresar la confianza de la sociedad.

Somos testigos, como la misma sociedad lo es, de cómo las cárceles del país se encuentran infestadas por gente de escasos recursos que no han podido encontrar la libertad por falta de defensa y de dinero y cómo, con la misma regularidad, gente que robó recursos públicos, sea en su carácter de servidores públicos o gracias a su relación con éstos, se pasea impunemente por las calles y aún

concede entrevistas como prohombres del México moderno.

Pensamos que la sanción para los servidores públicos que cometen un delito debe ser mayor a la de cualquier ciudadano y que debe evitarse cualquier privilegio por su condición, por lo que resulta absurdo y grotesco que en el ámbito federal no se consideren graves los delitos cometidos por éstos y por lo tanto, que tengan derecho a la libertad provisional, mediante el pago de una caución, cuyo monto seguramente se cubre con las ganancias económicas que le reporta su conducta.

Quizá habrá quien lo ignore, pero a raíz de que en 1993 se reformó el artículo 20 constitucional y en consecuencia, el código adjetivo en la materia al año siguiente, dejaron de ser graves todos los delitos cometidos por servidores públicos. Dejó de ser grave y en consecuencia, se permite la libertad mediante caución, de delitos calificados, tales como ejercicio indebido del servicio público, la coalición de servidores públicos, el uso indebido de atribuciones y facultades, la concusión, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencias, el cohecho, el peculado, el enriquecimiento ilícito y delitos contra la administración de justicia.

Por ello, se propone reformar los artículos 214, 216, 221 y 224 del Código Penal Federal para incrementar las penas en los delitos de ejercicio indebido del servicio público, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, para homologarlas a las que ya se establecen en otras entidades.

Asimismo, se propone adicionar 10 incisos a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir como graves tipos agravados de delitos cometidos por servidores públicos y aquellos que en la sanción ya tienen una calificación que extrañamente no se corresponde en el vigente listado de dicho artículo.

### 3. Consideraciones

La obligación fundamental del legislador, estriba en procurar la eficacia y utilidad del derecho, cuando se advierte que algunos de los aspectos de éste, no surten los efectos jurídicos esperados o se percibe que dejó de prever alguna situación de hecho que es imprescindible regular, lo que vendrá a contribuir al establecimiento de un orden jurídico punitivo completo, equilibrado y justo, que inspire confianza a toda la sociedad en nuestro sistema constitucional y legal.

La problemática en materia de delitos cometidos por servidores públicos, ha generado, entre otras cosas, la necesidad de replantear el contenido de las leyes para precisar de mejor manera los procedimientos y las consecuencias jurídicas aplicables a los malos servidores públicos. La corrupción en las últimas fechas se ha constituido como uno de los más graves flagelos que sufre la sociedad, sobre todo por que afecta tanto a las instituciones públicas como a las privadas; muestra de ello son las constantes noticias dadas a conocer a la sociedad por las propias autoridades respecto de servidores públicos que han cedido ante intereses económicos, desvirtuando su función.

La corrupción del servidor público es un fenómeno de hecho, cuya presencia no podemos negar y se traduce a un daño grave que se causa en perjuicio del Estado y de la sociedad que también lo sufre por sus repercusiones, porque entraña en su desarrollo, entre otros vicios: la deshonestidad, la infidelidad, la ineficacia dolosa, el engaño o la falacia, el desvío doloso de la conducta o la complicidad y el encubrimiento. Vicios o hábitos abyectos, que los malos servidores públicos utilizan, indebidamente y contra toda justicia, para enriquecerse ilícitamente o repartirse la fortuna pública en perjuicio de los órganos encargados de las tres funciones fundamentales en que se manifiesta el poder público del Estado; perjuicio que por añadidura, trastoca la garantía de seguridad jurídica del gobernado, otorgada a éste en el sentido de que su persona, sus bienes y sus derechos serán respetados y protegidos frente al abuso, arbitrariedad e impunidad de los órganos de autoridad que constituye el poder público de referencia y tenga confianza en que no habrá obstáculos para sustituir o sancionar a los órganos de gobierno o a quienes los integran cuando hubieren cumplido con los deberes de la función pública en ellos depositada.

A los integrantes de esta comisión como al Estado, nos preocupa el alto índice de criminalidad que se ha manifestado en los tiempos actuales y la inoperancia ante ella de las instituciones encargadas de las funciones de prevención del delito y de procuración y administración de justicia. Empero, más nos debe inquietar el que esta criminalidad se engendre en sus propias entrañas. Por ello se justifica el castigo con penas más severas al responsable del injusto, como un contraestímulo que sirva para disuadirlo del delito que, cometido éste, tiendan a corregir al delincuente o a vigorizar sus fuerzas inhibitoras para el porvenir. En la especie, bien se justifica la aplicación de ese castigo en contra del servidor público, por la

intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo o la necesidad de evitar la ira de la sociedad, entre otros conceptos, pero, fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social y la confianza de nuestras instituciones e individuos que las hace operativas.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sometemos a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea, el siguiente

#### DECRETO

Por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 214, 216, 221 y 224 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“**Artículo 214.** . .

I al III. . .

IV. . .

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V. . .

Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

**Artículo 216.** . .

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabili-

tación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 221. . .**

I al III. . .

Al que cometa el delito de tráfico e influencia se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 224. . .**

. . .  
. . .  
. . .

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a 5 mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de uno a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

. . .”

**Artículo segundo.** Se adicionan los incisos 35 al 45 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

“**Artículo 194. . .**

1) al 34). . .

35) Ejercicio indebido del servicio público, en la modalidad prevista en las fracciones III, IV y V, del artículo 214.

36) Coalición de servidores públicos, previsto en el artículo 216.

37) Uso indebido de atribuciones y facultades, en la modalidad prevista en el último párrafo del artículo 217.

38) Concusión, en la modalidad contenida en el último párrafo del artículo 218.

39) Intimidación, previsto en el artículo 219.

40) Ejercicio abusivo de funciones, en la modalidad prevista en el último párrafo del artículo 220.

41) Tráfico de influencia, previsto en el artículo 221.

42) Cohecho, en la modalidad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 222.

43) Peculado, en la modalidad prevista en el último párrafo del artículo 223.

44) Enriquecimiento ilícito, en la modalidad prevista en el último párrafo del artículo 224.

45) Delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos, previstos en el artículo 225.

II a la XIV. . .“

ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 13 de diciembre de 2001.— diputados: *José Elías Romero Apis*, presidente; *Roberto Zavala Echavarría*, *Fernando Pérez Noriega*, *Gustavo César Buenrostro Díaz*, *David Augusto Sotelo Rosas*, secretarios; *Eduardo Andrade Sánchez*, *Flor Añorve Ocampo*, *Francisco Cárdenas Elizondo*, *Manuel Galán Jiménez*, *Rubén García Farías*, *Ranulfo Márquez Hernández*, *Manuel Medellín Milán*, *Fernando Ortiz Arana*, *José de Jesús Reyna García*, *Juan Manuel Sepúlveda Fayad*, *Benjamín Avila Márquez*, *Gina Andrea Cruz Blackledge*, *Lucio Fernández González*, *Alejandro Enrique Gutiérrez Gutiérrez*, *Silvia América López Escoffie*, *María Guadalupe López Mares*, *Vicente Pacheco Castañeda*, *Germán Arturo Pellegrini Pérez*, *Víctor Hugo Sondón Saavedra*, *Yadira Ivette Tamayo Herrera*, *Genoveva Domínguez Rodríguez*, *Tomás Torres Mercado*, *José Manuel del Río Virgen*, *María Teresa Campoy Ruy Sánchez* y *Norma Patricia Riojas Santana.*»

**La Presidenta:**

**Queda de primera lectura.**

DISTRITO FEDERAL

**La Presidenta:**

Honorable Asamblea, hemos recibido la solicitud de las comisiones de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, solicitándonos pudiese entrar en este momento el dictamen a discusión, relativo a las reformas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consulte la Secretaría en votación económica si la Asamblea nos autoriza a que inicie en este momento la discusión del dictamen referido.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si aprueba que se inicie en este momento con la discusión del dictamen referido por la Presidencia.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Aprobado.**

**La Presidenta:**

**Aprobado.**

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen en virtud de haber sido publicado en la *Gaceta Parlamentaria*.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Aprobado, diputada Presidenta.**

**Se le dispensa la lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Distrito Federal.

Honorable Asamblea: a las comisiones de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la LVIII

Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión fue turnada para su discusión y resolución constitucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las facultades que le otorgan el artículo 39, párrafo primero, artículo 40 párrafo tercero, artículo 45 párrafo sexto, incisos *f* y *g* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las que se deriven al caso, como son las contenidas en los artículos 55, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Congreso General, es que se somete a la consideración de los integrantes de esta Asamblea el presente dictamen, bajo la siguiente:

**Metodología**

Las comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollan su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de “antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones.

II. En el “contenido de la iniciativa”, se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reformas y adiciones en estudio y se hace una breve referencia de los temas que la componen.

III. En el capítulo de “consideraciones”, las comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar en lo general la iniciativa en análisis.

IV. En el capítulo denominado “modificaciones”, los integrantes de las comisiones encargadas del dictamen, someten a la consideración del pleno de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, diversas enmiendas a la iniciativa anteriormente señalada.

## I. Antecedentes

1) A partir del mes de marzo del año en curso, integrantes de las distintas fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dieron inicio a una serie de negociaciones que tuvieron como objeto reformar el régimen actual del Distrito Federal para otorgarle mayor autonomía en su régimen interno.

2) Previendo las necesidades de una plataforma común de conocimiento en la materia por parte de los diputados federales, la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura llevó a cabo, junto con el Programa Universitario de Estudios de la Ciudad perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, el seminario "Reforma Política en el Distrito Federal", mismo que se llevó a cabo del 9 de mayo al 20 de julio de 2001.

3) Con fecha 13 de noviembre de 2001, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por conducto de su Comisión de Gobierno, presentó ante la mesa directiva de esta Cámara de Diputados la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4) En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2001, la mesa directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, turnó a las comisiones unidas del Distrito Federal y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen la iniciativa anteriormente referida.

5) Con esa misma fecha, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, conocieron la propuesta de reforma, procediendo a nombrar una subcomisión de trabajo para realizar el dictamen respectivo, así como reuniones de análisis e intercambio de puntos de vista en su discusión, aprobación o modificación en su caso.

6) Con fecha del día 11 de diciembre de 2001, el pleno de las comisiones celebraron una sesión para discutir, analizar, modificar y aprobar el presente dictamen, mismo que en este acto se somete a consideración de esta soberanía, en los términos que aquí se expresan.

## II. Contenido de la iniciativa

Los autores de la iniciativa sostienen que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los poderes federales y que dicha naturaleza lo

perfila como una entidad federativa *sui generis* en nuestro orden constitucional. Que tal carácter singular obliga a atender al Distrito Federal como una entidad distinta a los estados de la República, pues si bien ambos son partes integrantes de la Federación, el Distrito Federal sirve de asiento a los poderes de la Unión y debe, por ello, estar sujeto a un régimen constitucional especial que garantice el funcionamiento seguro, eficiente y continuo de éstos.

En la justificación de la iniciativa, los diputados de la Asamblea Legislativa, sostienen que el Distrito Federal, debido a su composición social, económica y geopolítica debe ser entendido como un conglomerado urbano complejo y unitario, que exige un diseño institucional que responda a las necesidades de una ciudad única, con problemas y requerimientos urbanos que abarcan la totalidad de su territorio y aún se expanden a las áreas conurbadas que componen la llamada zona metropolitana de la Ciudad de México.

Exponen que una ciudad única requiere instrumentos de gobierno interior que garanticen unidad, congruencia y continuidad territorial en su administración y en el diseño de políticas públicas.

Asimismo, los autores de la iniciativa afirman que el Distrito Federal ha experimentado un proceso continuo de desarrollo en su vida política interna, siempre sirviendo al propósito superior de fungir como capital de todos los mexicanos, pero ampliando de manera gradual y persistente sus ámbitos de autonomía y de autogobierno. Señalan que el desarrollo democrático del Distrito Federal y la sociedad que lo compone se ha enfocado primordialmente a la apertura y promoción de nuevos espacios de representación y participación política de los ciudadanos, a fin de dotarlos con oportunidades plenas de acceso a las decisiones colectivas.

Los promoventes de la iniciativa que se dictamina, puntualizan que el diseño constitucional y legal de las instituciones de gobierno del Distrito Federal se ha logrado en gran medida, a partir de las reformas constitucionales de 1993 y 1996, que han dado por resultado la existencia de un órgano propio, encargado de legislar en un número amplio de materias de interés local, así como la elección de su Jefe de Gobierno y de los titulares de las unidades político-administrativas en que se divide su administración territorial:

Afirman que si bien las sucesivas reformas a la organización política de la entidad han significado

enormes avances en su democratización, también es cierto que hoy se plantean nuevos retos y necesidades, entre las que destaca una definición más clara de las competencias, principalmente entre la administración pública centralizada y las delegaciones.

Los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal han manifestado reiteradamente, por distintos medios, su voluntad de adquirir la mayor autonomía posible para su gobierno interior, pero respetando y fortaleciendo siempre el papel del propio Distrito como capital del país y sede de los poderes de la Unión.

Sostienen los promoventes diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que dicho objetivo aún no se ha logrado, a pesar del avance significativo que han representado las sucesivas reformas a la organización constitucional del Distrito Federal, ya que aún permanecen como facultades de los poderes federales una serie de materias que pueden y deben ser ejercidas por los órganos locales de gobierno.

Asimismo, señalan que toda reforma a las instituciones de Gobierno, además de promover y construir nuevos espacios de representación y participación, debe buscar y lograr el equilibrio imprescindible entre democracia y eficiencia gubernamental. Que consecuentemente es indispensable realizar los ajustes y adecuaciones que se juzguen necesarias para otorgar mayor fuerza y certeza a la labor de gobierno, a la vez de consolidar la representación y participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

Los autores expresan que realizaron un análisis a lo largo de un periodo de más de nueve meses por los distintos grupos parlamentarios representados en la Asamblea Legislativa, apoyado por la opinión y experiencia de profesionales y especialistas en los diversos temas que ha dado por resultado un planteamiento integral de reforma política del Distrito Federal. Dicho análisis ha sido respaldado por el consenso de todas las fuerzas políticas representadas en la propia Asamblea Legislativa. Por lo tanto, se considera oportuno, serio y adecuado para dar como resultado mejores instituciones de Gobierno, un eficiente control democrático entre órganos de Gobierno y una relación más sólida, armónica y clara entre dichos órganos y los poderes de la Unión.

Por tales razones, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal someten a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la facultad constitucional que se le otorga para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión en materias relativas al Distrito Federal, para que éste dé inicio, al estudio, análisis y posible aprobación del proyecto de decreto correspondiente.

Sostienen que la iniciativa tiende a consolidar para el Distrito Federal un espacio de autonomía en todo lo relativo a su Gobierno local, garantizando los derechos y prerrogativas que, dentro de tal espacio territorial, debe tener el Gobierno Federal.

En términos generales los autores de la iniciativa plantean como propuestas de reforma constitucional el fortalecimiento de la autonomía del Distrito Federal en su régimen interior, dotar de mayores facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En lo particular, la reforma propuesta por la Asamblea Legislativa a esta soberanía contempla las modificaciones que se exponen a detalle en el apartado de consideraciones del presente dictamen.

### III. Consideraciones

Históricamente el sistema político mexicano fomentó la creación de un esquema y panorama idóneo, para el asentamiento de los poderes federales en la Ciudad de México.

La característica *sui generis* otorgada al Distrito Federal por la Constitución de 1824, dejaba excluidos a los ciudadanos en la elección de Presidente de la República.

Se desprende del análisis de la decisión del Congreso, una falta de consideración al sistema federal y a los habitantes de la ciudad capital, en virtud de que los poderes de la Unión apartaron, sin el consentimiento de un Estado soberano, parte de su territorio, aunque esta entidad luchara para que la decisión se revirtiera.

Las reformas subsecuentes a la de 1824 generaron la idea de conglomerar el poder en un sistema centralista, plasmado en las siete leyes de 1836, donde dejaron de existir la Federación y el denominado Distrito Federal, que se transformó en el Departamento de México. Esta desaparición del Distrito Federal, se consumió mediante simple disposición de la Secretaría del Interior, el 20 de febrero de 1837.

Lo anterior nos lleva a precisar, que más allá de la época o del régimen adoptado, la Ciudad de México ha servido de asentamiento del poder central incluso desde la época prehispánica.

Una vez restablecida la forma de Gobierno Federal, en 1847, se restaura la Ciudad de México como Distrito Federal. Así se restauró su derecho de ser reconocida como una comunidad política con vida propia. Se le otorgaron atribuciones como el derecho de voto para la elección presidencial y una organización municipal. No obstante, el gobernador seguía designándose por el Presidente de la República.

En la Constitución de 1857 la Federación enumera las partes integrantes del Pacto Federal, sin incluir entre ellas al Distrito Federal, pero sí al Estado del valle de México, que se erigiría cuando los poderes federales cambiaran su residencia, misma premisa que no se llevó a cabo.

Durante esta época prevaleció la idea de reconocer al Distrito Federal como una entidad con poderes plenos, argumentado el gran deterioro político y social que padeció la Ciudad de México, por ser sede y concentrar la mayor parte de los asuntos de la Federación.

La hipótesis nunca tuvo verificativo y no se erigió el Estado del valle de México y aun cuando se reconoció a los habitantes de la ciudad el derecho de contar con representantes en la Cámara de Diputados, votar indirectamente para elegir al Presidente de la República y estar representados por ayuntamientos de elección popular, no se contaba con un derecho de importancia para que el pueblo pudiera alterar o modificar su forma de su gobierno.

En los inicios del Siglo XX, se faculta al Congreso de la Unión para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal, dejando de lado, los pocos y paulatinos avances que se dieron para reconocer la existencia del Estado del valle de México. Así se confirmó una vez más la reiterada idea de establecer en segundo plano al Distrito Federal, respecto a la Federación y de los poderes de los estados.

La Constitución de 1917 retoma la idea del inicio del siglo, pero sobre un marco diferente, ya que se prevé la división de la Ciudad de México en municipalidades que subsistirían por sí mismas.

Sin embargo, en 1928, se crea como estructura de gobierno el Departamento del Distrito Federal y

delegados, suprimiendo así a la figura del municipio. Los delegados tenían el carácter de funcionarios administrativos sin facultades de decisión, nombrados por el Presidente de la República a propuesta del jefe del Departamento. Asimismo, se establecieron consejos consultivos, uno para el Departamento que se llamó central y otro para las delegaciones.

Posteriormente se eliminaron los consejos consultivos que funcionaban como órganos protocolarios y de creación opcional, carentes de autoridad y fuerza política.

Como se observa la experiencia histórica del constitucionalismo mexicano durante mucho tiempo descartó la posibilidad de hacer coincidir en el mismo ámbito espacial a los poderes federales y a un gobierno local autónomo.

Al respecto se señalaban diversos argumentos. Entre ellos, que desde el punto de vista jurídico, en nuestro sistema federal no existe una subordinación del gobierno de ninguna entidad federativa al Gobierno Federal o viceversa, por lo que no existiría salvaguarda de los poderes federales, si éstos quedaran asentados en el territorio de un Estado, con lo que se atentaría a la unidad nacional y se propiciaría el rompimiento del Pacto Federal. De tal forma se afirmaba que desde el punto de vista político, la teoría y la historia probaban que no era conveniente la coexistencia, sobre un mismo territorio, de un Poder Federal y un poder local.

No es sino hasta 1986, que surge la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como resultado de una consulta pública y de la necesidad de crear un órgano de representación ciudadana. Dicho órgano, lejos de asemejarse a un poder legislativo con facultades plenas, contó tan sólo con aquellas correspondientes a reglamentación, supervisión y gestión, que con el transcurso del tiempo se fueron ampliando.

Podemos observar cómo el proceso de reformas democráticas al Distrito Federal, que inició en 1986, con la modificación de la estructura jurídica y política, no implicó de manera alguna anarquía o descontrol, mucho menos confusión en las atribuciones.

Como se ha dicho, el avance histórico hacia la democratización del Distrito Federal en la etapa moderna se inicia con la creación de la Asamblea de Representantes.

En 1993 se abrió el camino constitucional para la existencia de un gobierno propio. Sin embargo, se dio un reconocimiento limitado tanto de los derechos políticos locales, como de la autonomía del gobierno del Distrito Federal, pues se estableció que el Congreso de la Unión seguiría conservando la potestad legislativa de la entidad, ya que se mantuvo la facultad de aprobar y reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se otorgaron a la Asamblea del Distrito Federal, facultades legislativas sólo explícitas y restringidas. El endeudamiento público de la entidad quedó en manos del Presidente de la República y del Congreso; y los nombramientos del Procurador General del Distrito Federal y del Jefe de Policía, aunque propuestos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se establecieron como facultad del Presidente de la República.

En 1996 se da quizá el paso más importante hasta la fecha para conseguir la reforma política del Distrito Federal. Dicha reforma implicó el establecimiento de una nueva fundamentación jurídica y administrativa para esta entidad y es considerada como una de las más profundas y amplias que haya discutido el Congreso de la Unión.

En dicha reforma se concedieron mayores facultades a la Asamblea que ahora es legislativa, aunque no plena en virtud de que no puede expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se reconoce el derecho a los ciudadanos para que en 1997, se eligiera por primera vez mediante voto directo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el cual tuvo un mandato por tres años, para que en las subsecuentes elecciones el mandato fuese de seis años. Se mantuvo el asiento de los poderes federales y no se le considera como un Estado.

El centralismo que históricamente ha caracterizado al Distrito Federal propició, junto con otros factores, una aguda explosión demográfica, tanto de población residente como flotante, a la que contribuyeron en forma determinante los flujos migratorios provenientes de diversas entidades federativas de la República, primordialmente del campo.

En las últimas décadas dichos impulsos centralizadores en torno al Distrito Federal han cedido a favor de un discreto proceso de desconcentración.

Lo anterior ha hecho que la Ciudad de México, tenga un régimen singular en relación al de otras entidades federativas. Pero particularmente, habría que agregar la situación o naturaleza jurídica que reviste el Distrito Federal como sede de los poderes federales. En efecto, su naturaleza jurídica

la encontramos definida en el artículo 44 constitucional que dispone: "la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

Sin embargo, el Distrito Federal no es simple y sencillamente el lugar donde residen los poderes federales, puesto que, de conformidad con el artículo 43 constitucional, es una entidad que forma parte integrante de la Federación.

Como entidad, el Distrito Federal tiene un territorio delimitado por la legislación respectiva, una población, un orden jurídico y un conjunto de órganos que desempeñan las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia ha dictado la siguiente ejecutoria: "el Distrito Federal queda asimilado en cuanto a su régimen interior a las entidades que integran la Federación, constituyendo una entidad distinta de la propia Federación".

En tal virtud, los integrantes de las comisiones de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, afirman que efectivamente el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, pero que el ser sede de los poderes federales lo convierte en una entidad única en su género en nuestra estructura orgánica constitucional.

En consecuencia, los integrantes de las comisiones dictaminadoras están de acuerdo que todo intento de reforma para el Distrito Federal debe partir de la comprensión de sus dos dimensiones: como sede de los poderes federales y como entidad federativa.

La experiencia que se ha generado en los últimos años, demuestra que es posible la convivencia armónica de un gobierno local y el asentamiento de los poderes federales en el Distrito Federal. Mediante un esquema que comprendiendo la naturaleza jurídica de esta entidad federativa es factible el diseño institucional democrático local y en general de instrumentos que permitan el fortalecimiento de la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal.

Se coincide con la iniciativa en el sentido de que si bien las sucesivas reformas a la organización

política de la entidad han significado enormes avances en su democratización, también es cierto que hoy se plantean nuevos retos y necesidades, entre las que destaca una definición más clara de las competencias. La necesidad de un arreglo institucional para la organización jurídica, política y administrativa del Gobierno del Distrito Federal, tiene como principios la eficacia y la eficiencia en el desarrollo de la labor gubernamental.

Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coinciden en que una de las condiciones indispensables para llevar a cabo una reforma en el régimen actual del Distrito Federal, es que ésta dote de mayores facultades y autonomía a sus órganos locales. Además, señalan que no existen razones para evitar seguir avanzando en la democratización y en la concreción más auténtica de un gobierno propio. Lo anterior robustece el reconocimiento de los derechos políticos del Distrito Federal mediante la convivencia, relación armónica y la posibilidad de coexistir los poderes de la Unión y el gobierno propio de aquél y que no se corra el riesgo de la incompatibilidad entre el gobierno local y el poder Federal mientras en la Constitución General quede determinada correctamente la órbita de competencia que a cada uno corresponda.

Dentro de la estructura de la iniciativa turnada a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se presentan diversas modificaciones que a continuación se analizan.

1. La reforma de la Asamblea Legislativa propone modificar la fracción VIII del artículo 73 constitucional, a fin de suprimir la parte conducente del texto en relación con la facultad del Congreso de la Unión para aprobar anualmente los montos de endeudamiento que requiera el Gobierno del Distrito Federal y la obligación del Presidente de la República para rendir al propio Congreso los informes correspondientes al ejercicio de dicha deuda. El sentido de esta modificación obedece a la decisión de facultar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para aprobar el endeudamiento público del gobierno local y las entidades de su sector público y revisar el ejercicio de los recursos provenientes del mismo.

Esta modificación se considera favorable por parte de las comisiones dictaminadoras, ya que pretende dotar a los órganos de gobierno del Distrito Federal de la autonomía necesaria para hacer frente a las necesidades de financiamiento. Asimismo, se ha considerado conveniente el que la Asamblea Legis-

lativa establezca, en la legislación local, las bases, indicadores y el límite de endeudamiento neto que podrá contraer dicho gobierno.

2. La modificación que se plantea a la fracción IX del artículo 76 constitucional se orienta a tres objetivos: elevar el número de votos exigidos para la remoción del Jefe de Gobierno por el Senado de la República a dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara; dejar asentado que dicha facultad sólo le corresponde al Senado de la República y someter el ejercicio de esta facultad a una legislación reglamentaria que deberá expedir el Congreso de la Unión, respecto de los casos y procedimientos que concreten las dos hipótesis de remoción que dispone la propia fracción IX del artículo 76 de la Constitución.

Este dictamen considera que si bien es necesario preservar esta facultad, como exclusiva del Senado de la República, en virtud de que las causas de remoción del artículo 76 constitucional no tienen una correspondencia con otras vías de sustanciación de los procedimientos de responsabilidades, como lo son los supuestos del artículo 110 constitucional. También estima que los tres objetivos ya referidos otorgarán un marco de mayor precisión y respaldo al ejercicio de una facultad tan trascendente para la vida política del Distrito Federal, como lo es la remoción de su jefe de Gobierno. La facultad en cuestión se complementaría con otra que se conserva para el propio Senado, en cuanto al nombramiento del jefe de gobierno interino o sustituto, a propuesta en terna del Presidente de la República. Sin embargo, ésta sólo correspondería al Senado en caso de que la remoción citada proceda.

La propuesta que se hace de una nueva fracción IX del artículo 76 constitucional, se complementa con la formulación que aparece en la fracción III del apartado A del artículo 122 que se propone a esta soberanía. Adicionalmente en la fracción IX propuesta para el artículo 76, se prevén de manera precisa los supuestos bajo los cuales se podrá proceder a la remoción del jefe de gobierno, que consisten en la comisión de actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales o el orden público.

3. Se modifica la fracción XIV del artículo 89, en la que deja de ser facultad del Ejecutivo Federal conceder el indulto a los reos sentenciados por la comisión de delitos del orden común para que, de acuerdo al Estatuto Constitucional que expida la Asamblea Legislativa, esta atribución corresponda al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de que en 1996, junto con su creación, se le otorgó a la Asamblea Legislativa la facultad de emitir legislación en materia penal, facultad que entró en vigor el 1o. de enero de 1999, estas comisiones consideran procedente otorgar la facultad de indulto a sentenciados por la comisión de delitos de competencia de los tribunales del fuero común al Jefe de Gobierno.

4. La iniciativa de reformas que se presenta plantea la modificación de los artículos 108, 109, 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual con la correspondiente modificación que se hace en el artículo 122, permitirá instaurar un régimen de responsabilidades, tanto en el nivel local, como en el federal para servidores públicos del Distrito Federal.

Se propone modificar el artículo 108 para que los servidores públicos del Distrito Federal sean sustraídos de su mención en el párrafo primero y sean incorporados al tercer párrafo de dicho precepto.

El nuevo sistema de distribución de competencias que se plantea entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, permitirá que, conforme al texto que se propone del artículo 109, la Asamblea Legislativa expida una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la misma forma, los servidores públicos del Distrito Federal que hasta ahora son contemplados en los párrafos primero de los artículos 110 y 111 de la Constitución, se ubiquen en nuevos párrafos que se propone adicionar a esos artículos a fin de que sean sujetos de juicio político federal y declaración de procedencia por la Cámara de Diputados en los supuestos que se indican en los citados preceptos. En consecuencia, tratándose de juicio político federal, los casos se circunscriben a las violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como al manejo indebido de recursos federales. Para el caso de declaración de procedencia, el proyecto plantea que los servidores públicos que actualmente se mencionan en el primer párrafo del artículo 111 ya no estén sujetos al procedimiento y resolución respectivos, sino que para la procedencia penal por delitos del orden común se estará a lo que dispongan el estatuto constitucional y las leyes aplicables.

Este dictamen propone conservar la unidad procesal referida a favor del Jefe de Gobierno, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los consejeros de la judicatura. Las modificaciones a las que se ha hecho referencia

tienen también relación con las que propone la fracción X del apartado C del artículo 122 constitucional, relativas a las responsabilidades de carácter local del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En relación a las propuestas descritas, estas comisiones unidas de dictamen están de acuerdo con las mismas y se considera oportuno establecerlas en el decreto del presente dictamen, por las siguientes razones:

En primer lugar, se estaría determinando un régimen de responsabilidades del orden local, que pudiese prevenir disposiciones de responsabilidad administrativa, política y penal, derivadas de infracciones a la función administrativa local por violaciones graves a su estatuto constitucional y leyes locales; por la comisión de delitos del fuero común, según sea el caso. Por lo anterior es entendible que esto sea previsto por los propios órganos y leyes locales, como sucede hoy día en las demás entidades federativas.

En segundo término, se estaría eliminando debidamente la intervención del Congreso de la Unión en el conocimiento de responsabilidad que por su propia naturaleza sea de índole local.

En el mismo tenor, se estaría respetando la atribución de los poderes federales en el conocimiento y resolución de los asuntos de responsabilidad que sí es propia de dicho orden, cuando se trate de violaciones graves a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, cuando se trate de delitos federales o bien, del uso indebido de recursos federales. Luego entonces, sí corresponde al Congreso de la Unión o de manera exclusiva a la Cámara de Diputados, conocer del juicio político de altos funcionarios del Distrito Federal, así como del procedimiento de declaración de procedencia en los casos referidos.

Finalmente, cabe destacar que la característica singular de la propuesta en este rubro, es el hecho de determinar que el conocimiento por parte del Congreso de la Unión o de la Cámara de Diputados, según sea el caso, haciendo las veces de instancia definitiva y no sólo para efectos declarativos, se considera justificable por la naturaleza jurídica del Distrito Federal como asentamiento de los poderes federales y la necesidad de resguardar la supremacía constitucional y el Pacto Federal, control que debe descansar en los poderes de la Unión.

Respecto a la modificación en cuestión, las comisiones dictaminadoras apoyan la intención de

que sea la Cámara de Diputados, la que conozca, resuelva y ejecute la declaración de procedencia y juicio político en caso de las autoridades del Distrito Federal.

5. La iniciativa de reformas que se presenta a esta soberanía, tiene como característica fundamental la modificación integral del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su estructura, se abordan las modificaciones propuestas en los siguientes términos:

a) El primer y segundo párrafos del artículo 122 establecerán la autonomía del Distrito Federal respecto de su régimen interior, de acuerdo a lo que establece la propia Constitución y el estatuto constitucional. Su gobierno estará a cargo de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local con la participación de los poderes federales en los términos establecidos en dicho artículo.

El segundo párrafo resulta fundamental para comprender tanto la estructura que se le da al nuevo artículo 122, como el marco de referencia para establecer las facultades que le corresponden al Congreso de la Unión y al Presidente de la República. La referencia al artículo 44 de la Constitución que determina que el Distrito Federal es la sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos motiva la existencia de un régimen específico para esta entidad y permite explicar el porqué la misma Constitución faculta a dichos poderes para ejercer una serie de facultades en su propio territorio.

Por lo anteriormente expuesto estas comisiones unidas consideran favorable el establecimiento de manera explícita de la autonomía interna de la que gozará el Distrito Federal, así como el hecho de depositar el gobierno de esta entidad única y exclusivamente a los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, con la participación correspondiente de los poderes federales.

b) Una de las modificaciones más trascendentes que se plantea en el artículo 122, consiste en variar el sistema de distribución de facultades entre el Poder Legislativo Federal y la Asamblea Legislativa.

Las reformas constitucionales de los años 1993 y 1996 al artículo 122, establecieron un régimen de facultades expresas para el órgano legislativo local, conservando el Congreso de la Unión todas las no conferidas a la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, el texto constitucional vigente enlista una amplia gama de materias en las que la Asamblea Legislativa ha legislado para la entidad. En congruencia con el propósito de fortalecer y definir la autonomía de cada uno de los órganos locales de

gobierno este proyecto plantea invertir el sistema de distribución de competencias de tal forma que ahora corresponda a la Asamblea legislar en todo lo referente al Distrito Federal, salvo lo expresamente conferido por la Constitución al Congreso Federal.

Esto obedece no sólo al propósito mencionado de fortalecimiento de la autonomía local, sino al mismo hecho de que en el texto vigente la gran mayoría de las materias ya le están conferidas a la Asamblea. Actualmente, el Congreso de la Unión conserva sólo algunas materias en su esfera competencial, entre las que destacan las de legislar en materia de seguridad pública, responsabilidades de servidores públicos de los ámbitos Ejecutivo y Legislativo, deuda pública y expedición y reforma del Estatuto de Gobierno.

Estas dictaminadoras se pronuncian a favor de invertir la fórmula para legislar en materia de Distrito Federal, de manera que el órgano legislativo local se vea fortalecido y no se remita a ser complementario del Congreso de la Unión en dicha materia.

c) El contenido del nuevo apartado A del artículo 122 constitucional, trata respecto a las facultades del Congreso de la Unión. La primera de ellas, contemplada en la fracción I de dicho apartado, tiene fundamental relevancia al disponer que el Congreso dicte disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los poderes de la Unión en el Distrito Federal. Esta atribución subraya el carácter *sui generis* del Distrito Federal, en su calidad de capital de la República y sede de los poderes federales, destacando así su diferencia esencial respecto de un estado de la República.

El interés superior que respalda a las facultades de los poderes federales llevará al Constituyente a determinar que no puede ni debe haber obstáculo alguno para el ejercicio seguro y eficaz de las funciones de los propios poderes federales en su sede. Esto se ve complementado con lo que también prevé la propia fracción I, en cuanto a que esas disposiciones que dicte el Congreso de la Unión puedan comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público de la Federación.

Esto último ya ha sido previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 96, pero en virtud de que ahora la norma fundamental de organización de gobierno de la entidad correspondería expedirla a la Asamblea Legislativa, se ha considerado necesario elevar dicha disposición a rango constitucional.

El aseguramiento tendiente a que siempre los poderes federales, en su sede, estén en aptitud de ejercer sus funciones, se refuerza con la prohibición para que las autoridades locales dicten normas ni ejecuten actos que afecten dicho ejercicio. Todo ello debido a que la órbita legislativa y ejecutiva de carácter local, pudiera eventualmente llevar a dictar una norma o un acto que vulnerara el normal funcionamiento de los poderes federales, que para el Constituyente reviste un interés prevalente sobre cualquier otro.

Si los poderes de la Unión no actuaran con libertad en el territorio donde se encuentran, si un órgano local disminuyera las atribuciones y facultades que le da el pueblo, ejerciendo su soberanía, estaríamos desconociendo nuestra esencia federalista y el principio básico de cohesión e integración nacional que está en el origen de la República.

El nuevo sistema de competencias está concebido para proteger el ejercicio de las atribuciones de los poderes federales al coexistir con un gobierno local de manera ordenada y armónica con certidumbre para las partes.

Las disposiciones a que se refiere la fracción I del apartado A que se propone se perfeccionan con el mandato de que, en caso de controversia constitucional, las disposiciones o actos locales queden suspendidos en su ejecución durante el trámite del proceso constitucional. Dicha suspensión garantiza, a la vez, la primacía de la legislación federal y el funcionamiento seguro de los poderes federales.

Por último, al Congreso de la Unión le corresponderá siempre dictar disposiciones sobre las relaciones entre los poderes de la Unión y las autoridades locales, con motivo de las facultades atribuidas a los mismos, que impliquen su necesaria vinculación.

d) La fracción II del apartado A que se plantea a esta soberanía faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre las atribuciones del Presidente de la República respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal. En esta materia, desde la propia Constitución se pretende establecer que, en cuanto a dicho mando, existe una relación de subordinación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública, hacia el Ejecutivo Federal. Esta disposición se relaciona con la fracción I del apartado B propuesto en la presente iniciativa, que da contenido a un elemento esencial del mando respecto a la autorización del

Presidente de la República para que el Jefe de Gobierno nombre al servidor público encargado del mando directo de la fuerza pública. Como otro elemento esencial del mando, se reserva al Ejecutivo Federal la facultad de remover libremente a dicho servidor público.

En esta materia, convergen tanto el Poder Legislativo Federal, en cuanto a su facultad para emitir las disposiciones respecto al mando de la fuerza pública en la entidad y, por otra lado, este dictamen contempla en la fracción XVII del apartado C del artículo 122 constitucional, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como facultada para emitir disposiciones que regulen los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el estatuto constitucional.

Derivado de lo anterior se faculta a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo, a través del estatuto constitucional del Distrito Federal, la creación de cuerpos de seguridad pública para las delegaciones políticas. Lo anterior con objeto de que el Distrito Federal cuente con los elementos necesarios que garanticen una mayor eficacia y eficiencia en el combate a la inseguridad, entre otras facultades que el estatuyente establezca.

e) Respecto de la fracción III del apartado A, la nueva disposición que se propone no sólo tiende a facultar al Congreso de la Unión para establecer casos y procedimientos de remoción del Jefe de Gobierno por el Senado de la República, sino también a modificar el sistema vigente de nombramiento de quien deba sustituir en sus funciones al Jefe de Gobierno removido. Actualmente, en el supuesto de remoción del Jefe de Gobierno, independientemente del momento en que éste ocurriese, se nombraría un sustituto que habría de concluir el periodo. Con esta reforma se plantea que la Constitución distinga dos supuestos: si la remoción se verifica durante los dos primeros años del periodo de gobierno, el Senado nombraría a un interino y si ha transcurrido más tiempo, designaría a un Jefe de Gobierno sustituto.

El mismo criterio se sigue en la fracción VII del apartado C del propio artículo 122, para el caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, no por remoción, sino por cualquier otra causa, en cuyo supuesto correspondería a la Asamblea Legislativa hacer la designación del interino o el sustituto, según corresponda. Siempre que haya designación de Jefe de Gobierno interino por el Senado o por la Asam-

blea Legislativa, será ésta la que expida la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo.

Para evitar cualquier vacío en la función ejecutiva local, se prevé en el último párrafo de la citada fracción VII del apartado C que, en tanto es designado un Jefe de Gobierno interino o sustituto, quede a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

Estas dictaminadoras coinciden en otorgar la facultad de designación de un Jefe de Gobierno interino o sustituto a la Asamblea, salvo en caso de remoción del mismo, ya que este supuesto tiene su origen al presentarse faltas graves en el ámbito federal.

f) La fracción II del apartado B del artículo 122 constitucional propuesto a esta soberanía, contempla una facultad de la mayor trascendencia para que uno de los poderes federales pueda hacer frente a situaciones que requieran salvaguardar la sede de los mismos, como pudiera ser el caso de desastres o contingencias graves. Para ello, el Presidente de la República podrá instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal para hacer frente a tales situaciones e incluso ordenar la participación de la Administración Pública Federal en lo que resulte necesario. Esta facultad, como se ve, constituye una excepción al régimen de autonomía en el gobierno interior de la entidad, que se justifica ante circunstancias de la relevancia referida que ameriten la determinación de acciones urgentes.

El factor de la residencia de los poderes federales en esta entidad representa el elemento más importante para que en el Presidente de la República recaiga la facultad de instruir directamente, tanto a autoridades locales como federales, medida que estas dictaminadoras apoyan.

g) La fracción III del propio apartado B contempla la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal respecto de las leyes que emita el Congreso concernientes al Distrito Federal. Esto resulta importante puesto que el Presidente de la República proveería en la esfera administrativa local a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Legislativo Federal relativas al Distrito Federal.

Lo anterior representa otro caso de excepción en el régimen de autonomía para el Gobierno del Distrito Federal que las dictaminadoras apoyan.

h) El apartado C del nuevo artículo 122 constitucional prevé la existencia del ordenamiento de

organización y funcionamiento del gobierno local, que se denominará estatuto constitucional del Distrito Federal. El proyecto no sólo pretende reformular su denominación con respecto al ordenamiento vigente, que se titula Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto que éste propiamente no sólo organiza al gobierno local, sino también establece todo un capítulo de derechos y obligaciones de carácter público de habitantes y ciudadanos de la entidad. Tal cambio de denominación obedece también a conferirle un estatus singular a dicho ordenamiento fundamental, distinguiéndolo con claridad de las constituciones de los estados de la República. Una vez más, resalta aquí la voluntad de preservar la naturaleza *sui generis* del Distrito Federal, como distinta a la propia de los estados de la República.

Se preserva el término "estatuto" en virtud de que esta ley de organización fundamental del Distrito Federal precisamente instituye y funda los órganos de gobierno de la entidad, a partir del principio ya asentado con anterioridad de autonomía en el gobierno local, siempre con las modalidades establecidas por la propia Constitución. Se califica como constitucional, pretendiendo que el Constituyente le otorgue una jerarquía distinta al resto de la legislación local.

No se optó por la denominación "Constitución del Distrito Federal", ya que el espíritu de la iniciativa nunca fue la creación de un estado que formara parte de la Federación, sino por el contrario, resguardar el régimen de excepción a la ciudad capital.

i) Además de prever su existencia, el apartado C del artículo 122 constitucional, establece una serie de bases que deberán ser contenidas en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal, que será expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La importancia que reviste dicho estatuto justifica la exigencia constitucional respecto del *quorum* de votación requerido para su expedición o reforma, el cual deberá ser de las dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esto aporta un sistema de rigidez que tiende a dar estabilidad a las disposiciones básicas de organización de gobierno. Desde luego, tratándose de un ordenamiento local, este estatuto no podrá imponer obligaciones o prohibiciones a los poderes federales.

Estas dictaminadoras coinciden en la postura de que aun cuando este estatuto constitucional dista mucho de ser una Constitución local, sí es la Ley Fundamental de esta entidad, por lo tanto debe ser

resguardada mediante mecanismos que eviten modificaciones carentes de los consensos necesarios, con objeto de brindar la seriedad necesaria a cada una de sus reformas.

j) La fracción II del apartado C del artículo 122 propuesto, ordena la aplicación al Distrito Federal de todas las prohibiciones y limitaciones que la propia Constitución establece para los estados de la República. Como entidad federativa y, más aún como capital del país, el Distrito Federal deberá observar dichas limitaciones a su autonomía en materias como la celebración de alianzas o tratados con potencias extranjeras, acuñación de moneda, gravamen del tránsito de personas o cosas por su territorio y las demás que impone la Constitución.

k) En cuanto a la propuesta al segundo párrafo de la fracción II del apartado C, para facultar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión, las comisiones unidas que dictaminan coinciden en su contenido y alcance, ya que con ello se eleva y fortalece la función legislativa del órgano de gobierno local al determinarse un régimen expreso de facultades para el Congreso de la Unión, otorgando todas las demás a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de manera explícita, lo que es coincidente con el espíritu de instituir una más adecuada distribución de competencias entre el Poder Federal y los órganos de gobierno de la citada entidad federativa.

l) Estas comisiones unidas, congruentes con el hecho de que la presente reforma debe partir de la comprensión de las dos dimensiones que tiene el Distrito Federal, es decir, como sede de los poderes federales y como entidad federativa es que están de acuerdo en que para garantizar la operación eficiente, eficaz, segura y continua de los poderes federales en su sede, y evitar la posibilidad de generar algún conflicto de competencias que pudiera suscitarse entre éstos y los órganos locales de gobierno respecto de los bienes del dominio público federal, es que consideran conveniente establecer que los bienes del dominio público de la Federación ubicados en el Distrito Federal estén sujetos a la jurisdicción exclusiva de los poderes de la Unión y que en todo caso para regular dicha jurisdicción se hará conforme a las leyes que expida el propio Congreso Federal. En tal sentido, estas comisiones dan su apoyo afirmativo a la propuesta de la iniciativa en estudio al párrafo tercero de la fracción II del apartado C del artículo 122 constitucional, por ser coincidente con las consideraciones expuestas a este respecto.

Por las mismas razones que derivan de la naturaleza jurídica del Distrito Federal, estas comisiones están de acuerdo en que se disponga en el último párrafo de la fracción II del apartado C del artículo 122 constitucional, que serán aplicables a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en lo que sea compatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución. Con esta disposición queda previsto por un lado que los bienes del dominio público de la Federación estarán exentos del pago de las contribuciones a que se refieren los incisos a y c de la fracción IV del artículo 115 referido, lo anterior en virtud de ser el Distrito Federal la sede de los poderes federales; y por el otro, la exclusividad de los órganos locales para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y las relativas a ingresos derivados de la prestación de servicios públicos. Asimismo queda plasmada la prohibición a la legislación local del establecimiento de exenciones o subsidios respecto de las contribuciones aludidas, en favor de personas físicas o morales o de instituciones oficiales o privadas, a fin de que esto sea compatible con lo que se prevé para las haciendas municipales.

m) Respecto a la fracción III del apartado C del nuevo artículo 122 constitucional, los integrantes de las comisiones unidas consideran conveniente la redacción propuesta por la iniciativa al instituir de manera explícita que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es la depositaria de la función legislativa en el orden local.

En tal sentido, se está de acuerdo en refrendar un sistema mixto de representación, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional en la conformación de la Asamblea Legislativa, con el fin de mantener congruencia con la normatividad prevista en la esfera federal y en virtud de los resultados positivos en este sentido, es que resulta conveniente la propuesta de la iniciativa para establecer que la proporción entre los representantes electos por el principio de mayoría relativa y aquéllos electos por el principio de representación proporcional será de 40 y 26 diputados respectivamente, totalizando el número de los 66 legisladores.

n) Respecto a la fracción V del apartado C del artículo 122 constitucional, se considera oportuno por los diputados de estas comisiones de dictamen, que en virtud del nuevo marco de autonomía y ejercicio de atribuciones que pretende impulsarse a favor del Distrito Federal, en su calidad de parte

de la Federación, resulta oportuno otorgar como facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la posibilidad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en cualquier materia.

Con esta reforma se estaría reafirmando el conocimiento que los representantes de dicho órgano legislativo local tienen tanto del medio como de las necesidades de los habitantes del Distrito Federal y la legitimación democrática que tienen como representantes electos directamente por los mismos. Asimismo, se abre la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal puedan encontrar en la Asamblea Legislativa una vía para hacer llegar a las instancias federales los diversos temas legislativos, que si bien no son de competencia local, si lo son de sumo interés en su carácter de entidad federativa.

También resulta conveniente la propuesta de esta misma fracción V del apartado C del artículo 122 constitucional, de establecer como parte del Constituyente Permanente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, facultarla para ser participe en el procedimiento de reformas a la Constitución, en los términos del artículo 135 de la propia Ley Fundamental y con ello fortalecer el Pacto Federal, participando con la misma calidad con que lo hacen las legislaturas de los estados.

Esta es, sin duda, una reforma que en efecto reconoce y fortalece el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal de participar, por conducto de su representación legislativa local, en las modificaciones a la Constitución en su carácter de parte integrante de la Federación.

o) Estas comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, están de acuerdo en los términos propuestos en la fracción VI del apartado C del artículo 122 constitucional, al establecer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como órgano encargado de la función ejecutiva en la entidad.

También resulta oportuna la ratificación normativa que se hace respecto a dicho Jefe de Gobierno de su carácter electivo, por voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos del Distrito Federal y la duración del periodo de gobierno que no podrá exceder de seis años.

Además, resulta congruente con el marco jurídico constitucional el refrendar el principio histórico de la no reelección, de tal manera que ningún ciudadano que haya ocupado el cargo de Jefe de Gobierno pueda volver a ocupar dicho puesto.

Finalmente en cuanto a esta misma fracción VI resulta pertinente la prevención legal propuesta en cuanto a la designación por parte de la Asamblea Legislativa de un Jefe de Gobierno Interino para el supuesto de que al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Jefe de Gobierno electo o que la elección no estuviere hecha y declarada. Para estas comisiones de dictamen tal disposición normativa es de suma relevancia, si se considera que la ausencia de la titularidad de la función ejecutiva del Distrito Federal al estar en una sola persona, originaría una carencia o vacío en la función ejecutiva que pudiera llegar a desestabilizar la función del gobierno local, situación que debe evitarse.

p) Por las mismas consideraciones vertidas en el párrafo anterior, es que las comisiones unidas de dictamen consideran viable la propuesta a la fracción VII del apartado C, que describe y prevé cuales son los supuestos normativos de sustitución para el caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, distinto al de su remoción por el Senado, que por lo tanto resulta conveniente disponer que, en caso de ocurrir la falta absoluta dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá nombrar un interino y expedir la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo. En caso contrario, la Asamblea Legislativa nombraría un Jefe de Gobierno sustituto, que estaría encargado de finalizar el periodo constitucional.

Asimismo, se coincide con los promoventes de la iniciativa en conservar la norma que prevé que en tanto es designado el Jefe de Gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

q) Estas comisiones unidas no ignoran que si bien dentro del proceso de reformas democratizadoras que se han venido suscitando en los últimos años a favor del Distrito Federal, se instituyó recientemente la elección directa de los titulares de las demarcaciones territoriales o delegados políticos, con el fin central de impulsar la participación social de dicha entidad federativa y de generar una mayor vinculación y responsabilidad en la gestión pública administrativa. Lo cierto es que la experiencia ha demostrado que no ha existido la debida armonización entre la jefatura de Gobierno y las delegaciones políticas en el ámbito de la función gubernamental.

Estas comisiones dictaminadoras comparten la necesidad de establecer los mecanismos y procedimientos necesarios que permitan armonizar

las políticas públicas del ámbito territorial y administrativo. En tal sentido, se considera conveniente la propuesta de la iniciativa a la fracción IX del apartado C del artículo 122 constitucional, para prever que el Jefe de Gobierno presida un consejo de delegados políticos, que estará precisamente encargado de conocer y opinar sobre políticas territoriales y administrativas.

Dicho consejo se inscribe como un centro articulador entre la jefatura de gobierno y las delegaciones políticas, permite impulsar y generar una visión integral de la gestión de la administración pública en el Distrito Federal con pleno respeto a las atribuciones que a cada órgano corresponda, en los términos que establezca el estatuto constitucional.

Pasando a otro punto, estas comisiones una vez más refrendan la necesidad de seguir avanzando en el régimen de autonomía del Gobierno del Distrito Federal, pero a su vez se considera que dada su situación jurídica de asiento de los poderes federales, es que también están convencidas de la ineludible exigencia de establecer disposiciones que permitan garantizar el resguardo y protección de los recintos en que se asienten los poderes federales y que permitan sentar bases normativas que den el equilibrio para la convivencia armónica entre estos poderes y los órganos de gobierno local.

Por lo anterior se considera plausible el contenido y alcance de la propuesta que se hace en la iniciativa en estudio respecto al inciso g de la fracción IX del apartado C del artículo 122 constitucional, a fin de establecer la obligación del Jefe de Gobierno para atender los requerimientos que le formulen los presidentes de las cámaras de Diputados y de Senadores, así como el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo mismo sucede en el caso de la obligación de atender la instrucción que, para los mismos efectos, le formule el Ejecutivo Federal respecto de las representaciones diplomáticas y consulares ubicadas en el Distrito Federal. Esta obligación a cargo del Jefe de Gobierno introduce una nueva singularidad al régimen de autonomía del Gobierno del Distrito Federal.

Estas dictaminadoras comparten la apreciación de la iniciativa al expresar que la colaboración de la autoridad local, encargada de la Dirección de los Servicios de Seguridad Pública en el Distrito Federal, debe ser obligatoria e inmediata a efecto de resguardar el interés superior en que descansa el

buen funcionamiento de los poderes de la Federación.

r) Respecto a la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, a que alude la propuesta en la fracción XI del apartado C del artículo 122 constitucional, estas comisiones están de acuerdo en la propuesta planteada por la Asamblea Legislativa consistente en expresar claramente desde el texto constitucional que las formas de organización administrativa en el Distrito Federal serán la centralizada, la desconcentrada, la paraestatal y la delegacional, lo que obviamente genera un claro mensaje del tipo de distribución de competencias administrativas que convivirán en el régimen local.

Por ello, resulta adecuado para estas comisiones unidas el que se prevea en la norma constitucional la división territorial del Distrito Federal en delegaciones políticas, como unidades político administrativas, a cuyo cargo existirá un delegado político, de carácter electivo, que durará tres años en su encargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato, que podrán ser removidos de su cargo, por las causas y por conducto de los procedimientos que se establecerán en el estatuto constitucional.

Asimismo, es pertinente que se determine que será en este mismo ordenamiento y en las leyes, donde se establecerá la competencia de las delegaciones, que actuarán de manera autónoma, coordinada o dependiente de la Administración Pública del Distrito Federal, según corresponda con los supuestos establecidos en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal. Por ello, con este reenvío al estatuto respectivo, este Congreso de la Unión traslada y fortalece la función legislativa de los órganos locales y en general da mayor solidez a la autonomía política del Distrito Federal.

s) Respecto de las instituciones electorales del Distrito Federal, estas comisiones de dictamen parten de la convicción que si bien su regulación debe quedar en el ámbito de los órganos de gobierno local, lo cierto es que la norma fundamental debe sentar las bases mínimas indispensables para garantizar principios y postulados propios de un régimen democrático con el fin de que el proceso de integración de los poderes públicos por la vía de la elección sea auténtico reflejo de la voluntad popular.

Por ello, resulta correcta la propuesta de la iniciativa de reformas al párrafo segundo de la fracción XII del apartado C del proyecto de artículo 122

constitucional, en el sentido de establecer que el estatuto Constitucional y las leyes que en materia electoral expida la Asamblea Legislativa deban sujetarse a las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Es así que mediante este mecanismo de reenvío se determina que las elecciones serán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales del Distrito Federal será principio rector para los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que debe establecerse un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que los partidos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades permanentes y electorales, que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; que se establezcan delitos electorales y otras previsiones más, a las que están sujetas las demás entidades federativas y el propio orden federal.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente que en las fracciones XII y XIV del apartado C del artículo 122 constitucional del decreto del presente dictamen, se refuerce y prevea expresamente la naturaleza y funciones del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

El primero tendrá el carácter de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de la organización de las elecciones, referendos y plebiscitos en el Distrito Federal. La Constitución, además, dispondría que el Instituto Electoral del Distrito Federal celebre acuerdos con el Instituto Federal Electoral, con objeto a que alude la iniciativa, en el sentido de evitar erogaciones excesivas por concepto de organización electoral, conformación del padrón y lista nominal y otras actividades en las que la coordinación con el organismo Federal puede significar un ahorro importante para el Distrito Federal.

La experiencia ha demostrado que este acuerdo de colaboración es compatible y funcional, más aun cuando se da el caso de elecciones concurrentes, es decir, cuando en la misma fecha se llevan a cabo elecciones federales y locales.

Asimismo, con objeto de que las distintas fuerzas políticas se encuentren debida y legítimamente representadas en el Distrito Federal, tratándose de las candidaturas a cargos de elección popular de carácter local, en el caso particular de esta entidad, la participación se limitará a candidatos postulados por partidos políticos con registro nacional.

Finalmente en cuanto al rubro electoral, se considera adecuado disponer también de manera textual en la fracción XIV del artículo 122 constitucional que el Tribunal Electoral del Distrito Federal será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuya organización, funcionamiento y administración estarán reguladas por las leyes que al efecto expida la Asamblea Legislativa, con excepción del número de sus integrantes, que será establecido por el estatuto constitucional.

Asimismo, se determina que los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, tales disposiciones se establecen con el fin de otorgar una responsabilidad compartida entre dos órganos de gobierno para la elección de dichos magistrados y el de contar con un voto calificado, que implicará necesariamente el consenso de las diversas fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa, lo que sin duda permitirá fortalecer la autonomía y plena independencia del órgano jurisdiccional electoral, asegurando imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.

Estas comisiones de dictamen como lo han venido manifestando a lo largo del presente documento apoyan el hecho de trasladar, bajo la base de una mayor autonomía política y de Gobierno del Distrito Federal, atribuciones a los órganos locales en una nueva relación con los poderes federales. Por tanto, resulta congruente que las disposiciones constitucionales relativas a la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, sean determinadas en el estatuto constitucional y la ley orgánica correspondiente y en todo caso sólo debe corresponder a esta soberanía desarrollar las previsiones básicas constitucionales en este sentido.

t) Consecuentemente se propone que en la fracción XIII del apartado C del proyecto de artículo 122, se prevea que en el estatuto constitucional se establecerán el número y procedimiento de

designación de los magistrados, pero acotando que serán nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta del Jefe de Gobierno, por las mismas consideraciones que las realizadas para los magistrados del Tribunal Electoral, es decir el de garantizar autonomía e independencia en la función judicial mediante un esquema compartido de nombramiento.

Congruente con la necesidad de contar con una función judicial independiente, es que se adiciona la obligación para que el Jefe de Gobierno incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal el presupuesto de los órganos judiciales, una vez que se haya formulado de conformidad con dicho estatuto, con objeto de establecer un principio de autonomía financiera en la función judicial local, que le elimine de presiones externas de esta índole, condición indispensable para generar imparcialidad en la impartición de justicia.

u) Otra propuesta relevante que se formula en el presente dictamen, es la prevista en la fracción XV del apartado C del artículo 122, en la que si bien se sigue previendo la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la esfera del Distrito Federal, es que se sugiere modificar sustancialmente su naturaleza y las funciones que ha tenido hasta el momento.

La primera propuesta de vanguardia es la de incluir al tribunal como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Con tal inclusión se considera que podrá quedar mejor garantizada la plena independencia y autonomía del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del Jefe de Gobierno, propuesta que incluso ha venido sosteniéndose por diversos estudiosos del perfeccionamiento de la función judicial, bajo la base de que esta unidad judicial es condición indispensable para el ejercicio libre e imparcial de la función de control jurisdiccional de los actos de la administración pública local.

Por considerarlo conveniente se propone en la fracción XV del artículo 122, otorgar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo una nueva competencia, que será esencial para el buen funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora, además de estar encargado de resolver las controversias que surjan entre la administración y los particulares, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará facultado para resolver, las posibles controversias competenciales con las

demás autoridades de la administración pública que no sean los órganos de gobierno.

Por último, en cuanto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, estas comisiones de dictamen están convencidas de que un punto fundamental también para su independencia y autonomía es que la vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial del propio tribunal, descansen en un órgano distinto y específico a fin de no distraer la función judicial de la administrativa. Por lo anterior se prevé en la fracción XV del artículo 122, segundo párrafo, la constitución de una comisión conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Consecuentemente también corresponderá a esta comisión el proponer los nombramientos de magistrados a la Asamblea Legislativa.

v) Respecto de la institución del Ministerio Público, en el dictamen se mantiene la idea de remitir al estatuto constitucional la determinación de la forma en que será nombrado el procurador General de Justicia del Distrito Federal. Sin embargo y con el fin de evitar que en el estatuto constitucional se prevea, como sucede hoy en día, que dicho funcionario sea nombrado y removido por el Jefe de Gobierno con la aprobación del Presidente de la República, es que se propone establecer a nivel constitucional en la fracción XVI del apartado C del artículo 122, que dicho servidor público sea nombrado por el Jefe de Gobierno y ratificado por la Asamblea Legislativa. Lo anterior con objeto de establecer que la responsabilidad descansa solamente en los órganos locales sin intervención alguna del Ejecutivo Federal, toda vez que la regulación de la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, corresponderá ahora a la Asamblea Legislativa y ya no al Congreso de la Unión, por lo que resulta congruente el eliminar la dualidad en esta responsabilidad.

w) Por otra parte, las comisiones de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal consideran que los únicos órganos legitimados para entablar o ser parte de controversias constitucionales, en los términos del artículo 105 fracción I, inciso k de la Constitución son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, las delegaciones políticas y el Tribunal Superior de Justicia, por lo que se prevé tal supuesto normativo en la fracción XVIII del apartado C del artículo 122 y se deja claramente establecido quienes son los sujetos procesalmente legitimados para promover controversias constitucionales, como consecuencia de sus actos y disposiciones generales.

x) Por otra parte, el apartado E establece la congruencia con el hecho de otorgar poderes plenos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, permitiendo de esta manera que dicho órgano esté facultado plenamente en materia de autorización de endeudamiento del Distrito Federal. Es por ello que estas dictaminadoras consideraron que la facultad de autorizar el techo de endeudamiento del Distrito Federal sería simétrica con la misma facultad, tratándose de las legislaturas de los estados de la República, respecto a los techos de endeudamiento a nivel estatal, con las restricciones necesarias para el caso y que la propia iniciativa contiene.

y) El apartado D del artículo 122 constitucional propuesto en la iniciativa determina que el Distrito Federal participará de manera obligatoria en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dada su importancia en la actividad económica nacional y su peso significativo en el producto interno bruto del país. Asimismo, se dispone que, de acuerdo con la legislación aplicable, participará en los fondos de aportaciones federales, todo ello de acuerdo con la ley que al respecto expida el Congreso Federal.

z) Finalmente, en cuanto a las propuestas de reforma constitucional contenidas en el presente dictamen, se mantiene el esquema de coordinación para la planeación y ejecución de acciones de las zonas conurbadas y limítrofes con el Distrito Federal, prevista en el vigente apartado G del artículo 122 constitucional.

Esta reforma reafirma la necesidad de establecer acciones de gobierno de manera conjunta entre las entidades y municipios destacados por su conurbación con el Distrito Federal, con objeto de establecer comisiones de las cuales deriven acciones efectivas para atender las necesidades en las materias citadas.

6. Estas comisiones unidas de dictamen con el fin de dar viabilidad a la presente reforma es que coinciden en la necesidad de establecer determinados artículos transitorios, por lo que en este sentido se propone disponer 10 artículos con el siguiente contenido:

a) En el primero de ellos se establece la *vacatio legis* de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se determinan 90 días, posteriores a la publicación de las mismas, para que entren en vigor, considerando la necesidad de adecuar y modificar el marco jurídico vigente.

b) En el artículo segundo y en relación con el primero se ordena que las disposiciones generales que establezcan facultades para los poderes federales respecto al Distrito Federal, en lo que no se opongan al decreto de reformas constitucionales, continuarán vigentes hasta en tanto no se dicten las nuevas.

c) En el tercer artículo se sujetan a la vigilancia de la Entidad Superior de Fiscalización de la Cámara de Diputados, los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, hasta en tanto no entre en vigor el estatuto constitucional y la ley correspondiente que expida la Asamblea Legislativa. Esto, con el fin de que sean sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación y que siendo recursos aprobados por un Poder Federal, sean también revisados en su ejercicio por un órgano de carácter federal.

d) En el artículo cuarto se prevé que el Congreso de la Unión, por virtud de un decreto, constituirá una comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia del patrimonio del Departamento del Distrito Federal y de sus entidades paraestatales, a la Administración Pública del Distrito Federal, ordenada por el Poder Legislativo de la Federación en los artículos octavo y décimo transitorios del decreto de reformas y adiciones al estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de diciembre de 1997. En dicha comisión participarán representantes del Gobierno Federal y del Distrito Federal y tendrá la importante labor de acelerar y transparentar este proceso de transferencia.

Este artículo manifiesta de manera clara y explícita la intención de que exista una comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia de activos, pasivos y patrimonio del Departamento del Distrito Federal y el de sus entidades paraestatales a la Administración Pública del Distrito Federal. Lo anterior con la intención de que a la Administración Pública del Distrito Federal no sólo se le transfiera patrimonio o capital del Departamento del Distrito Federal, sino también activos y pasivos de este último.

e) Por otra parte, se dispone que la actual II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal queda facultada para expedir el estatuto constitucional del Distrito Federal, que le confiere la reforma constitucional planteada. Una vez expedido dicho ordenamiento, quedará abrogado

el actual Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, salvo las disposiciones que en su caso deban continuar en vigencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del presente proyecto de decreto. Adicionalmente, el artículo sexto transitorio prevé la posibilidad de que la Asamblea Legislativa acuerde, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, someter el nuevo estatuto constitucional a *referendum*.

f) En el artículo séptimo se garantiza que con estricto apego a la legalidad, los procedimientos que se encuentren en trámite o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a procedimientos de responsabilidad de servidores públicos del Distrito Federal, continuarán su curso de conformidad con las normas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, con lo cual se evitará que cualquier servidor público que se encuentre en algunas de las hipótesis de los artículos enunciados pueda sustraerse a la rendición de cuentas y responsabilidades.

g) Respecto a las facultades que de acuerdo con el presente proyecto de decreto le correspondan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que para su ejercicio se requiera de disposición del estatuto constitucional del Distrito Federal, éstas entrarán en vigor en la misma fecha en que dicho estatuto determine, de acuerdo con lo previsto por el artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones que se ha propuesto al Constituyente Permanente.

h) En el artículo 9o. se propone disponer que en tanto los órganos competentes no expidan los ordenamientos que regulen a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, las leyes que se encuentran en vigor continuarán normando su organización y funcionamiento.

i) Por último y con el fin de evitar conflictos e interpretaciones indebidas es que en el artículo décimo se dispone derogar todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el decreto que se propone, salvo aquellas que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos transitorios anteriores.

#### **IV. Modificaciones a la iniciativa**

Con el propósito de dar congruencia y eficacia a los planteamientos de la iniciativa propuesta por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su

proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos integrantes de las comisiones de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, planteamos las siguientes modificaciones a la iniciativa que se dictamina.

Primera. Se reforma la fracción V del artículo 76 constitucional para quedar como sigue:

“Declarar, por las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso.”

Segunda. Se reforma la fracción IX del artículo 76 constitucional para quedar como sigue:

“Remover, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el Senado nombrará, por mayoría de sus integrantes, al Jefe de Gobierno a propuesta en terna del Presidente de la República.”

Tercera. Se reforma el sexto párrafo del artículo 111 constitucional para quedar como sigue:

“Tratándose del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y miembros del Consejo de la Judicatura, corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.”

Cuarta. Se reforma el primer párrafo del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“El Distrito Federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta

Constitución y el estatuto constitucional del propio Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, con la participación de los poderes federales, en los términos de este artículo.”

Quinta. Se reforma la fracción I del apartado C del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

Para emitir y reformar el estatuto constitucional se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Sexta. Se reforma la fracción III del apartado C del artículo 122 constitucional, para quedar como sigue:

“La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo de una asamblea integrada por 66 diputados, 40 de éstos electos conforme al principio de mayoría relativa y 26 electos de acuerdo con el principio de representación proporcional en los términos que establezcan el estatuto constitucional y el Código Electoral del Distrito Federal.”

Séptima. Se reforma el párrafo segundo de la fracción X del apartado C del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“La Asamblea Legislativa conocerá de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, aplicará las sanciones que establezca el estatuto constitucional, mediante resolución adoptada por las dos terceras partes de sus miembros presentes, una vez practicadas las diligencias que prevea la ley y con audiencia del acusado.”

Octava. Se reforma el párrafo segundo fracción XI del apartado C del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“El Distrito Federal, para efectos de su administración pública, se dividirá territorialmente en delegaciones políticas, cuya demarcación territorial señalará el estatuto constitucional, así como los criterios que, además del poblacional, deberán tomarse en cuenta para ello.”

Novena. Se reforma el párrafo cuarto fracción XI del apartado C del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“Las delegaciones tendrán competencia exclusiva en las materias que determinen el estatuto cons-

titucional del Distrito Federal y las leyes aplicables. Dichos ordenamientos establecerán los supuestos en que las delegaciones actuarán con autonomía, coordinación o dependencia de la administración pública del Distrito Federal.”

Décima. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción XII del apartado C del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“En los procesos que organice el Instituto Electoral del Distrito Federal para elegir Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o delegados, únicamente podrán participar los candidatos postulados por partidos políticos con registro nacional.”

Decimoprimera. Se reforma la fracción XV del apartado C del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia, que será autónomo para dirimir controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. También conocerá las controversias en materia de competencia entre las delegaciones y las demás autoridades de dicha administración.”

Decimosegunda. Se reforma la fracción XVIII del apartado C del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“Para los efectos del artículo 105 fracción I inciso k de esta Constitución, son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, las delegaciones políticas y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

Decimotercera. Se reforma el párrafo primero del apartado E del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“En materia de deuda pública del Distrito Federal no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Tampoco podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas, que apoyen los planes de desarrollo económico y social y la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, debiéndose generar los ingresos suficientes para su pago o que se utilicen para el

mejoramiento de la estructura de endeudamiento público. Este endeudamiento y el que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas deberán además estar conforme a las bases, indicadores y límite de endeudamiento neto que establezcan el estatuto constitucional y la Ley de Deuda Pública correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en la Ley de Ingresos del Distrito Federal. “

Decimocuarta. Se reforma el primer párrafo del apartado F del artículo 122 constitucional para quedar como sigue:

“Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen, con la autorización de la autoridad local que señalen sus leyes.”

Decimoquinta. Se reforma el artículo cuarto transitorio de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“El Congreso de la Unión, mediante decreto, constituirá una comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia de activos, pasivos y patrimonio del Departamento del Distrito Federal y el de sus entidades paraestatales, a la Administración Pública del Distrito Federal, ordenada por el Poder Legislativo de la Unión en los artículos octavo y décimo transitorios del decreto de reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de diciembre de 1997. En la comisión participarán representantes del Gobierno Federal y del Distrito Federal.”

Decimosexta. Se reforma el artículo quinto transitorio de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, inclusive la integrada para el periodo 2000 a 2003, está facultada para expedir el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y, una vez que éste entre en vigor, quedará sin efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que en su caso sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente decreto.”

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la comisiones de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, dictaminan favorablemente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las modificaciones que han quedado expresadas en el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la consideración del pleno de esta Asamblea, el siguiente

#### DECRETO

Por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 73 fracción VIII; 76 fracciones V y IX; 89 fracción XIV; 108; 109; 110; 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionan un tercer párrafo al artículo 110 por lo que se recorren en su orden los vigentes y un sexto párrafo al artículo 111 y se recorren en su orden los vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I a la VII. . .

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse, sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que

se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

#### Artículo 76.

I a la IV. . .

V. Declarar, por las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso;

VI a la VIII. . .

IX. Remover, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el Senado nombrará, por mayoría de sus integrantes, al Jefe de Gobierno a propuesta en terna del Presidente de la República.

#### Artículo 89.

I a la XIII. . .

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en

que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

. . .

Los gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las jurisdicciones locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los estados de la República y el Estatuto Constitucional del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en los municipios y en el Distrito Federal.

**Artículo 109.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a la III. . .

. . .

. . .

. . .

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, el Procurador General de la República, los magistrados de circuito y jueces de distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del tribunal electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

. . .

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal serán responsables en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior y corresponderá al Congreso de la Unión conocer del juicio político.

...  
...  
...  
...

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la sala superior del tribunal electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo y el Procurador General de la República, así como el consejero presidente y los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la Comisión de Delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...  
...  
...  
...

Tratándose del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y miembros del consejo de la judicatura, corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 122.** El Distrito Federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta Constitución y el Estatuto Constitucional del propio Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los órganos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, con la participación de los poderes federales, en los términos de este artículo.

De acuerdo con la naturaleza jurídica del Distrito Federal definida por el artículo 44 de este ordenamiento:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los poderes de la Unión en el Distrito Federal y sus relaciones con las autoridades locales. Estas disposiciones podrán comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público federal. Las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que afecten ese ejercicio; en caso de controversia constitucional de actos o disposiciones generales del Distrito Federal, quedarán suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla.

II. Legislar sobre las atribuciones del presidente respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y sobre las relaciones de subordinación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de dicha fuerza.

III. Establecer los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para la designación de un interino, si han transcurrido menos de dos años del periodo o de un sustituto que concluya el mandato, si ha transcurrido más tiempo.

IV. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Tener el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal. Previo acuerdo del Presidente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará al servidor público encargado de la fuerza pública en la entidad, quien podrá ser removido libremente por el Ejecutivo o a solicitud del Jefe de Gobierno.

II. Instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requiera de acciones urgentes y ordenar la participación de la Administración Pública Federal en lo que resulte necesario.

III. Expedir los reglamentos de las leyes emitidas por el Congreso concernientes al Distrito Federal.

IV. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

C. La organización y funcionamiento del gobierno local se establecerá en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal, con sujeción a las siguientes normas:

I. Para emitir y reformar el estatuto constitucional se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los poderes federales, se entienden reservadas a los órganos locales del Distrito Federal.

Los bienes del dominio público de la Federación en el Distrito Federal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes de la Unión conforme a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Serán aplicables a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en lo que sea compatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

III. La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo de una Asamblea, integrada por 66 diputados, 40 de éstos electos conforme al principio de mayoría relativa y 26 electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan el Estatuto Constitucional y el Código Electoral del Distrito Federal.

IV. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución.

V. La Asamblea Legislativa tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los estados.

VI. La función ejecutiva en el Distrito Federal estará a cargo de un Jefe de Gobierno, que no podrá durar

en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezcan el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno, electo popularmente o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Jefe de Gobierno electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y se encargará el que designe la Asamblea Legislativa como interino.

VII. En caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, la Asamblea Legislativa designará un interino; si hubiese transcurrido más tiempo, designará un sustituto.

Cuando haya sido designado un Jefe de Gobierno interino, por el Senado o por la Asamblea Legislativa, ésta deberá expedir la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Constitucional.

En tanto es designado el Jefe de Gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

VIII. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos y tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección;

b) Ser originario del Distrito Federal con una residencia ininterrumpida de tres años o tener una residencia ininterrumpida de cinco años para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

c) Los demás requisitos que establezca el Estatuto Constitucional.

IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir con la Constitución, las leyes federales y la legislación del Distrito Federal;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Podrá formular observaciones a los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envíe, en los términos que establezca el estatuto constitucional;

c) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos en los términos constitucionales y legales aplicables;

d) Dirigir los servicios de seguridad pública de conformidad con las disposiciones aplicables;

e) Presidir el consejo de delegados políticos que conocerá y opinará sobre políticas territoriales y administrativas en los términos que establezca el estatuto constitucional;

f) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

g) Atender los requerimientos de los presidentes de las cámaras de Diputados y de Senadores, y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resguardar y proteger los recintos correspondientes, así como atender la instrucción del Ejecutivo Federal para que haga lo propio respecto de las representaciones diplomáticas y consulares;

h) Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos correspondientes.

X. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable por violaciones al Estatuto Constitucional del Distrito Federal y a las leyes locales, y por el manejo indebido de fondos y recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa conocerá de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, aplicará las sanciones que establezca el estatuto constitucional, mediante resolución adoptada por las dos terceras partes de sus miembros presentes, una vez practicadas las diligencias que prevea la ley y con audiencia del acusado.

XI. La Administración Pública del Distrito Federal se podrá organizar en forma centralizada, des-concentrada, paraestatal y delegacional.

El Distrito Federal, para efectos de su administración pública, se dividirá territorialmente en delegaciones políticas, cuya demarcación territorial señalará el estatuto constitucional, así como los

criterios que, además del poblacional, deberán tomarse en cuenta para ello.

Las delegaciones tendrán el carácter de unidades político administrativas y estarán a cargo de un delegado político, electo por votación universal, libre, secreta y directa de los ciudadanos de cada delegación. Los delegados serán elegidos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los delegados podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezca el estatuto constitucional.

Las delegaciones tendrán competencia exclusiva en las materias que determinen el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y las leyes aplicables. Dichos ordenamientos establecerán los supuestos en que las delegaciones actuarán con autonomía, coordinación o dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal.

XII. Habrá un organismo público denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que organizará las elecciones, *referenda* y plebiscitos en el Distrito Federal, para lo cual celebrará los acuerdos necesarios con el Instituto Federal Electoral.

En los procesos que organice el Instituto Electoral del Distrito Federal para elegir Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o delegados, únicamente podrán participar los candidatos postulados por partidos políticos con registro nacional.

El estatuto constitucional y las leyes que en la materia expida la Asamblea Legislativa, tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos *b* al *i* de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

XIII. La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia que se compondrá de una presidencia, de un pleno, un consejo de la judicatura y de los demás órganos que determinen el estatuto constitucional y la ley orgánica correspondiente. El estatuto constitucional también establecerá las bases para que el tribunal fije jurisprudencia. La autonomía del tribunal, así como la independencia e inamovilidad de los magistrados, consejeros y jueces, en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por el estatuto constitucional y las leyes. El estatuto constitucional determinará el número y procedimiento de designación de los magistrados, quienes serán nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta

del Jefe de Gobierno; también establecerá la forma de elaboración del presupuesto del tribunal, que será remitido al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que se presente a la Asamblea Legislativa.

XIV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para resolver los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, así como los demás asuntos de esta naturaleza, conforme lo establezca la legislación electoral del Distrito Federal.

La ley establecerá las normas para la organización, funcionamiento y administración en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral se integrará por el número de magistrados que establezca el estatuto constitucional; serán nombrados por la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia en los términos que disponga su ley orgánica, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes.

XV. Existirá un tribunal de lo contencioso administrativo como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia, que será autónomo para dirimir controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. También conocerá las controversias en materia de competencia entre las delegaciones y las demás autoridades de dicha administración.

El tribunal se integrará por el número de magistrados que establezca el estatuto constitucional. Habrá una comisión, conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que propondrán los nombramientos de magistrados a la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo el sistema de vigilancia, administración, disciplina y de carrera judicial.

El estatuto constitucional y las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán las normas para la organización del tribunal, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XVI. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador de Justicia nombrado por el Jefe de Gobierno y ratificado por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Legis-

lativa en los términos que establezca el Estatuto Constitucional del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno podrá removerlo libremente.

XVII. La Asamblea Legislativa expedirá la legislación relativa a los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el estatuto constitucional.

XVIII. Para los efectos del artículo 105 fracción I, inciso *k* de esta Constitución, son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, las delegaciones políticas y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

D. En materia de coordinación fiscal, el Distrito Federal participará en los convenios correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable, así como en los fondos de aportaciones federales.

E. En materia de deuda pública el Distrito Federal no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Tampoco podrá contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas, que apoyen los planes de desarrollo económico y social y la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, debiéndose generar los ingresos suficientes para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura de endeudamiento público. Este endeudamiento y el que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas deberán además estar conforme a las bases, indicadores y límite de endeudamiento neto que establezcan el estatuto constitucional y la Ley de Deuda Pública correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará del ejercicio de estas atribuciones al rendir la cuenta pública.

F. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y

restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen, con la autorización de la autoridad local que señalen sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Las disposiciones generales que establezcan prerrogativas y facultades a los poderes federales respecto al Distrito Federal, de acuerdo con el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de agosto del mismo año, en lo que no se opongan al presente decreto, continuarán vigentes hasta en tanto no se dicten las nuevas disposiciones, de conformidad con éste.

**Tercero.** Los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en

la Ley de Ingresos del Distrito Federal hasta en tanto no entre en vigor el estatuto constitucional y la ley correspondiente que expida la Asamblea Legislativa, serán sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación por la Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de Diputados.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión, mediante decreto, constituirá una comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia de activos, pasivos y patrimonio del Departamento del Distrito Federal y el de sus entidades paraestatales, a la Administración Pública del Distrito Federal, ordenada por el Poder Legislativo de la Unión en los artículos octavo y décimo transitorios del decreto de reformas y adiciones al estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de diciembre de 1997. En la comisión participarán representantes del Gobierno Federal y del Distrito Federal.

**Quinto.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, inclusive la integrada para el periodo 2000 a 2003, está facultada para expedir el estatuto constitucional del Distrito Federal y una vez que éste entre en vigor, quedará sin efectos el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que en su caso sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente decreto.

**Sexto.** Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo acuerda por las dos terceras partes de sus miembros, podrá someter el estatuto constitucional a *referendum*.

**Séptimo.** Los procedimientos que se encuentren tramitando o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los servidores públicos del Distrito Federal que en ellos se mencionan por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho o por la comisión de delitos del orden local, continuarán tramitándose de conformidad con las normas existentes a la vigencia del presente decreto.

**Octavo.** Las facultades que de acuerdo al presente decreto le corresponden a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cuyo ejercicio se requiera de disposición del Estatuto Constitucional del Distrito Federal, entrarán en vigor en la misma fecha en que éste determine.

**Noveno.** Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos de gobierno locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes, aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones señaladas en el presente decreto.

**Décimo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente decreto, salvo las que se encuentren en los casos de los artículos anteriores.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2001.— Comisión de Puntos Constitucionales.— Los diputados: *Salvador Rocha Díaz*, presidente; *Juan Manuel Carreras López*, *Fanny Arellanes Cervantes*, *Martha Patricia Martínez Macías* y *Ramón León Morales*, secretarios, *Roberto Aguirre Solís*, *Cuauhtémoc Cardona Benavides*, *Raúl Cervantes Andrade*, *Jaime Cervantes Rivera*, *Tomás Coronado Olmos*, *Eréndira Olimpia Cova Brindís*, *José Gerardo de la Riva Pinal*, *Oscar Alfonso del Real Muñoz*, *Arturo Escobar y Vega*, *Uuc-kib Espadas Ancona*, *Javier Hernández Raigosa*, *José de Jesús Hurtado*, *Oscar R. Maldonado Domínguez*, *Ricardo Francisco García Cervantes*, *Enrique Garza Taméz*, *Fernando Pérez Noriega*, *Rafael Rodríguez Barrera*, *José Elías Romero Apis*, *María Eugenia Galván Antillón*, *Mónica Leticia Serrano Peña*, *Felipe Solís Acero*, *Agustín Trujillo Iñiguez*, *José S. Velázquez Hernández*, *José A. Zapata Perogordo*, *Ildelfonso Zorrilla Cuevas*.— Por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.— Los diputados: *Jorge Alberto Lara Rivera*, presidente; *Mauricio Enrique Candiani Galaz*, *Enrique de la Madrid Cordero*, *Víctor Hugo Cirigo Vázquez* y *José Antonio Arévalo González*, secretarios, *Manuel Castro y del Valle*, *Carlos Alberto Flores Gutiérrez*, *Raúl García Velázquez*, *Héctor González Reza*, *Mauro Huerta Díaz*, *José Benjamín Muciño Pérez*, *Daniel Ramírez del Valle*, *Mario Reyes Oviedo*, *Armando Salinas Torre*, *Máximo Soto Gómez*, *Carlos Humberto Aceves del Olmo*, *Enrique Alonso Aguilar Borrego*, *Raúl Cervantes Andrade*, *Jorge Chávez Presa*, *José Gerardo de la Riva Pinal*, *Rodolfo Antonio Echeverría Ruiz*, *Javier García González*, *Oscar Levín Copel*, *Maricruz Montelongo Gordillo*, *Luis Priego Ortíz*, *Salvador Rocha Díaz*, *Reyes Antonio Silva Beltrán*, *Delfino Garcés Martínez* y *Alfredo Hernández Raigosa*.»

#### La Presidenta:

Tiene la palabra el diputado Jorge Alberto Lara Rivera, a nombre de las comisiones unidas para

fundamentar el dictamen en términos del artículo 108 del Reglamento Interior.

#### El diputado Jorge Alberto Lara Rivera:

Agradezco a la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Antes que nada quiero agradecer la deferencia del diputado Salvador Rocha quien como presidente de la codictaminadora del Distrito Federal, es decir la de puntos constitucionales nos ha permitido estar en esta tribuna a efecto de exponerles a ustedes las razones por las cuales consideramos que esta iniciativa que hoy ustedes tienen amerita un voto favorable.

Esta iniciativa de reformas constitucionales es en realidad la primera iniciativa, el primer gran paso que puede dar este Congreso en materia de reforma del Estado. Y se hace, se propone que se dé este primer paso dándole un tratamiento distinto a la sede de los poderes federales que dan albergue precisamente al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial.

Desde siempre en todos los estados de naturaleza federal se complica y se genera un debate muy fuerte respecto de las instituciones políticas y jurídicas en virtud de las cuales se debe de armonizar la coexistencia de dos ámbitos de poder, del Poder local y del Poder Federal.

Nuestro país no fue la excepción y desde 1824 se ha desafiado a la teoría constitucional, a los políticos, a los expertos, en materia de instituciones para que den solución a esta circunstancia que responde exclusivamente a la naturaleza del poder y hacer posible, insisto, la coexistencia física de dos ámbitos de poder en un mismo territorio.

En esta ocasión el talento y la generosidad de un grupo de legisladores de dirigentes de partidos políticos en el Distrito Federal y en el país, ha dado cuenta con una serie de propuestas que hoy llegan a este pleno gozando de un amplio consenso.

Yo quiero resaltar la legitimidad de esta iniciativa, la fuerza política con la que viene investida en la virtud de que ninguna de las decisiones que hoy se plasman en el proyecto de dictamen en el dictamen aprobado y que aspiramos a que se eleve a texto constitucional, en ninguna de las discusiones hubo vencedores o vencidos, siempre imperó el consenso.

Y me parece que esta es una lección que todos debemos aprovechar en estos nuevos tiempos de debate intenso y de beligerancia política. No obstante que en el Distrito Federal tiene lugar una muy fuerte discusión política, un debate amplio, un intercambio de ideas muy intenso, todos los partidos políticos con representación parlamentaria, pudimos ponernos de acuerdo, insisto, en un ejercicio que privilegió siempre el consenso.

Por eso, es que consideramos que este dictamen que hoy sometemos para su votación, tiene una nobleza que no se le puede regatear, una nobleza que tiene qué ver tanto con su forma pero también desde luego con su fondo.

Estamos hablando, en primer lugar, de avanzar al Distrito Federal, de hacerlo avanzar en términos de sus instituciones políticas y en términos sobre todo, de su ciudadanía, a la adquisición de un régimen interior autónomo.

Esto es muy importante, y quiero realzarlo para todos los compañeros de toda la República cuando se habla, y muchas veces con razón, de que el Distrito Federal tiene una serie de privilegios y una serie de prerrogativas, por encima de los demás estados que son parte del Pacto Federal.

Pero precisamente el darle autonomía en su régimen interior al Distrito Federal, implica disminuir este régimen excepcional, y al disminuirlo se está también matizando el conjunto de prerrogativas excepcionales y de privilegios, que pudieran en materia política y quizá económica, tener el Distrito Federal.

Esta iniciativa da cuenta con tres órganos que serán los encargados del Gobierno del Distrito Federal: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; se reiteran las prohibiciones y limitaciones que la Constitución establece para los estados de la República en el Distrito Federal.

Y uno de los puntos rectores de esta iniciativa, es revertir el régimen de facultades del Distrito Federal, para generar un nuevo régimen idéntico, en términos de facultades de régimen interior a la de los estados de todos los compañeros del país, es decir, que las facultades que no estén expresamente concebidas a los poderes federales por la Constitución, serán reservadas a los órganos del Distrito Federal.

Por supuesto que los poderes federales, conservarán una serie de atribuciones y de prerrogativas, que hacen posible el ejercicio soberano

de sus potestades, de sus prerrogativas, y sobre todo de la conducción del Gobierno Federal.

Así por ejemplo y para resaltar lo más importante, el Congreso de la Unión tendrá facultad para dictar disposiciones que aseguren las relaciones de los poderes federales y las autoridades locales. Tendrá este Congreso facultad para legislar respecto del mando de la fuerza pública que tiene el Presidente de la República en el Distrito Federal y que seguirá conservando.

Establecerá este Congreso el procedimiento a seguir para la remoción del Jefe de Gobierno y el nombramiento de un interino o sustituto.

Igualmente el Senado conserva la facultad de remoción del Jefe de Gobierno. Ahora mediante una mayoría calificada por actos u omisiones que afecten las relaciones de los poderes federales.

Por su parte el Presidente de la República continuará con la facultad de nombrar con acuerdo del Jefe de Gobierno, al encargado de la fuerza pública en esta ciudad, así como removerlo. Instruir a autoridades locales para hacer frente a situaciones urgentes y ordenar la participación de la Administración Pública Federal.

Como pueden ustedes observar, no se arriesga y en eso quisimos ser muy cuidadosos y muy escrupulosos todos los partidos, no se arriesga de ninguna manera la solvencia política, las prerrogativas y el espacio territorial y legal que debe ser suficiente para que los poderes federales sigamos en aptitud de cumplir con nuestras más altas misiones políticas y de gobierno.

En el espíritu democrático que alienta a este dictamen, se fortalece fundamentalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a las delegaciones políticas que funcionan en nuestra ciudad. Y la Asamblea Legislativa tendrá tres facultades muy importantes que ustedes entenderán: Primero, elaborar y reformar el estatuto constitucional.

Queremos reconocer compañeras y compañeros, que el D.F. es una gran ciudad y como tal puede su representación emitir una legislación rígida que no esté sujeta a los vaivenes políticos en la determinación de las instituciones legales más importantes y en las prerrogativas y en las cargas ciudadanas más necesarias.

También tendrá la Asamblea, facultad para iniciar leyes o decretos ya en todas las materias, ante el Congreso de la Unión.

En tercer lugar, tendrá la posibilidad de formar parte del Constituyente Permanente.

Y en general, como ustedes pueden deducirlo, tendrá la facultad de emitir toda la legislación secundaria que el cambio de régimen de facultades implica para este órgano legislativo que ha venido desarrollándose de una manera muy importante en los últimos 14 años, desde cuando tuvo su inicio y del cual muchos de ustedes fueron miembros integrantes y que por supuesto esto implica de alguna manera también, un homenaje a todos los miembros y ex miembros de la Asamblea de Representantes en todas sus ediciones.

Las delegaciones políticas tendrán también un avance muy importante puesto que se establece en la Constitución el régimen delegacional de gobierno, así como tres cajones de facultades y quiero resaltar que hubo la generosidad política y la inteligencia de definir un cajón de facultades exclusivas para las delegaciones, lo cual será en beneficio no de los partidos políticos ni de los servidores públicos, sino fundamentalmente de los ciudadanos, muchos de los cuales nos han hecho llegar un sinnúmero de quejas porque en la actualidad el régimen jurídico y administrativo es deficiente, insuficiente y defectuoso, para poder afrontar su problemática por parte de los delegados.

De tal manera que ahora con la emisión del estatuto constitucional rígido, con leyes administrativas y con facultades exclusivas adicionadas a una de las modificaciones más importantes que se realizaron por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales en este dictamen y que es la consistente en dar la prerrogativa a las o en reconocer la prerrogativa de las delegaciones de acudir ante la Corte en controversia constitucional, es como gana la gente.

Esta iniciativa es, en general, una buena noticia para la gente que vive en el Distrito Federal, no solamente para los ciudadanos que aquí habitamos, sino para muchos otros compatriotas que, como el caso de ustedes que vienen de distintos rincones de la República Mexicana, pasan en el D.F. una gran cantidad de su tiempo de vida, de diversión, de trabajo etcétera.

La nobleza de este dictamen también tiene que ver mucho con la forma, como decíamos. La discusión siempre fue por consenso con la asistencia, no solamente de los partidos políticos, sino también de los expertos en materia de la ciudad.

Y no quisiera terminar mi intervención para invitarlos a votar a favor de este dictamen hablando también de un actor que estuvo muy pendiente, que dio su visto bueno, en el entendido de que se desprenderá eventualmente de facultades, lo mismo que nosotros y que está apoyando decididamente este dictamen y me refiero al Presidente de la República, el licenciado Vicente Fox Quesada.

De manera tal, compañeras y compañeros, que no creo que haya un pero que valga para oponerse a esta iniciativa que tuvo, que tiene detrás de sí 11 meses de trabajo arduo, de muchos talentosos legisladores, políticos y analistas que coexisten en esta ciudad y que lo único que queremos, que lo único que se pretende es mejorar el régimen de vida y la calidad para que las instituciones puedan funcionar de mejor manera en el D.F. y dar un mejor servicio así a toda la comunidad.

Muchas gracias.

**La Presidenta:**

Gracias, señor diputado.

En consecuencia, está a discusión en lo general. Se han registrado, para fijar la posición de sus grupos parlamentarios, los siguientes diputados: Jaime Cervantes Rivera, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; María Teresa Campoy Ruiz Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Víctor Hugo Cirigo Vázquez, del grupo parlamentario del PRD; Héctor González Reza, del grupo parlamentario de Acción Nacional y Enrique de la Madrid Cordero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Perdón, diputado Hernández Raigosa

**El diputado Alfredo Hernández Raigosa**  
(desde su curul):

Quisiera pedirle, señora Presidenta, si me puede inscribir en la lista de estas participaciones.

**La Presidenta:**

Diputado, le pregunto ¿fijará usted la posición en lugar del diputado Víctor Hugo?

**El diputado Alfredo Hernández Raigosa**  
(desde su curul):

No.

**La Presidenta:**

Entonces, me permite que, cuando se abra el registro en pro o en contra pueda usted registrarse, porque esto es para fijación de posiciones.

**El diputado Alfredo Hernández Raigosa (desde su curul):**

Está bien.

**La Presidenta:**

Gracias, señor diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Jaime Cervantes Rivera, del grupo parlamentario del PT...

En virtud de que no se encuentra, se concede el uso de la palabra a la diputada María Teresa Campoy Ruy Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**La diputada María Teresa Campoy Ruiz Sánchez:**

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Las reformas impulsadas, mediante iniciativas y propuestas presentadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para procurar dotar al Distrito Federal y sus órganos de gobierno de mayor eficacia en la realización del trabajo desarrollado por éstos son, por demás, necesarias.

La eficiencia en el trabajo debe contribuir a encontrar más rápidamente consensos y agilizar la toma de decisiones coordinadas. A eso están dirigidas las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La dinámica política que impulsa la renovación de nuestras instituciones es sólo el reflejo de la forma que nuestra sociedad ha adoptado para su desarrollo y bienestar, así como de los mecanismos propicios para lograrlo.

Estos instrumentos y las aspiraciones de los mexicanos que los motivan, han quedado plasmados en nuestro texto constitucional, así el dotar al Distrito Federal de los instrumentos necesarios

para su inclusión verdadera al pacto federal, empiezan a encontrar auténtica cabida en nuestra norma fundamental.

Para nadie es extraño saber el hecho de que la organización del Distrito Federal ha funcionado medianamente, la cual con las reformas que hoy se presentan, se ha enriquecido con participación de ciudadanos, legisladores y académicos que, contribuyendo con el devenir político, colaboraron en la redacción de algunos preceptos constitucionales, actualizándolos con oportunas adiciones o bien corrigiendo hipótesis normativas que han quedado algunas en el anacronismo.

Asimismo el Partido Verde Ecologista de México, con presencia en el Congreso de la Unión y en la Asamblea del Distrito Federal, ha propuesto reformas y adiciones constitucionales necesarias para un verdadero desarrollo de los capitalinos.

La legislación es tan sólo un paso importante para actualizar las hipótesis normativas que hasta ahora se han venido mencionando. Pero lo reitero, requerimos de la colaboración de las diversas autoridades en sus diferentes ámbitos para que cumplan con su trabajo y se comprometan efectivamente con la nación y en particular con el Distrito Federal.

Por lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México votará de manera afirmativa el dictamen en comento.

Muchas gracias.

**Presidencia de la diputada María Elena Alvarez Bernal****La Presidenta:**

Gracias a usted, señora diputada.

Se concede el uso de la palabra, hasta por 10 minutos, al diputado Víctor Hugo Cirigo Vázquez, del grupo parlamentario del PRD:

**El diputado Víctor Hugo Cirigo Vázquez:**

Con el permiso de la Presidencia:

Lograr un sistema cabalmente democrático es una de las aspiraciones mayores de la sociedad mexi-

cana. Por ello, desde su origen el Partido de la Revolución Democrática estableció el compromiso indeclinable de contribuir para su construcción y consolidación.

Históricamente el avance que en esta esfera ha logrado el resto del país, no ha tenido la misma intensidad en el caso del Distrito Federal.

Si revisamos la historia constitucional, siempre queda la impresión de que la Ciudad de México es considerada como un lugar transitorio.

En algunos ordenamientos constitucionales se habla incluso del traslado de la capital a otro punto, o lo que es peor, un lugar de excepción con relación al resto de los estados de la Federación bajo el argumento de ser la sede de los poderes federales.

Eso generó un rezago en los derechos políticos de los habitantes de la Ciudad de México, quienes quedaron en un papel muy de segunda en relación con los demás ciudadanos del país, con un gobierno que no tenía los instrumentos ni las facultades para hacer frente a estos problemas de la gran ciudad.

Cambiar esta situación ha sido un proceso difícil, tanto que se había convertido en la asignatura pendiente del federalismo mexicano.

En este sentido la historia de la Ciudad de México nos ha demostrado fehacientemente que el eje de sus cambios y sus avances, ha sido y es la construcción de la democracia.

Las reformas anteriores recuperaron aspectos sustanciales de las reivindicaciones de los capitalinos; mediante las mismas fue posible crear nuevos espacios de representación y participación, como la Asamblea de Representantes en 1986, permitiendo el acceso ciudadano a la toma de decisiones de carácter público. Posteriormente las reformas de 1993 y 1996 allanaron el camino para lograr tener por primera vez un jefe de gobierno electo por los ciudadanos del Distrito Federal; ya para el año 2000 pudimos elegir a nuestros jefes delegacionales.

Al respecto los habitantes de la Ciudad de México han expresado reiteradamente y por distintos medios, su voluntad de adquirir la mayor autonomía posible para su gobierno interior, pero respetando y fortaleciendo siempre el papel del propio Distrito Federal como capital del país y sede de los poderes de la Unión.

El proyecto de reformas que hoy nos ocupa está inmerso en el contexto de una ciudad donde la convivencia entre el gobierno local y los poderes federales se da cotidianamente de una manera armónica, por tanto esto de ninguna manera debe ser razón para evitar que la ciudad cuente con un gobierno autónomo y con los instrumentos necesarios para hacer frente a los retos de la gran urbe.

En todo caso, la experiencia ha demostrado que es en las limitaciones impuestas a la autonomía de sus órganos de gobierno y la falta de precisión respecto de los ámbitos de competencia locales y federales, donde puede encontrarse una fuente de tensiones.

Esta iniciativa de reformas representa la oportunidad histórica de coadyuvar en la mejora jurídica y política para la evolución de nuestra ciudad capital. Entre sus mayores atributos se encuentra la contribución de todas y cada una de las fuerzas políticas integrantes de la Asamblea del Distrito Federal en su II Legislatura, ya que configuraron un planteamiento integral, producto del consenso, donde la justa demanda de contar con un margen de mayor autonomía para la Ciudad de México y su gobierno, no vulnera su papel como capital de la nación; al contrario, garantiza el ejercicio seguro y eficaz de las funciones de los poderes federales en su sede y, al mismo tiempo, la fortalece como parte integrante de la Federación.

Tampoco es menor el hecho de constituirse como la primera reforma política de la presente legislatura, avalada por todas las fuerzas políticas de la Ciudad de México. Sus objetivos principales son: permitir un nuevo marco jurídico más acorde con la realidad actual, establecer con claridad las responsabilidades de cada quien y dotar a los ciudadanos del Distrito Federal de las bases constitucionales para organizar su gobierno.

De aprobarse, la reforma conferirá facultades a la Asamblea Legislativa, para que la Ciudad de México cuente por primera vez con una ley fundamental propia que desarrolle y garantice los derechos y obligaciones locales en un marco de respeto a las disposiciones y condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la reforma permitirá que se formule e instituya un régimen local de responsabilidades para los servidores públicos locales, con lo cual habrá una efectiva rendición de cuentas y una mayor transparencia en el ejercicio de la adminis-

tración pública en la Ciudad de México. Significa también la consolidación del Distrito Federal como entidad federativa, porque se reconocerá a la Asamblea Legislativa la facultad de participar al igual que los estados en el proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de presentar iniciativas de ley o decretos.

Otro aspecto relevante es que la Asamblea Legislativa podrá autorizar el endeudamiento público del gobierno local, su techo financiero y revisar el ejercicio de los recursos con ese origen, reservando al Congreso de la Unión sus atribuciones correspondientes.

Por cuanto a la remoción del Jefe de Gobierno, la reforma dispone que tal competencia le corresponderá exclusivamente al Senado de la República y no a la Comisión Permanente, como se establecía con anterioridad, por una votación igual a las dos terceras partes de sus integrantes, mediante la aplicación de una legislación expedida por el Congreso de la Unión, todo lo cual significará mayor seguridad jurídica para los habitantes de la Ciudad de México.

Otro cambio importante con relación al régimen vigente, es que el nombramiento del responsable de los cuerpos de seguridad recaerá formalmente en el Jefe de Gobierno, previo acuerdo con el Presidente de la República, sin perjuicio del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal por el Jefe del Ejecutivo Federal.

No obstante los avances que implica la iniciativa, es necesario mencionar que resulta en algunos aspectos insuficiente, entre otros porque deja a la Ley Reglamentaria la situación jurídica de las delegaciones, siendo un asunto primordial, toda vez que en estas instancias se toman resoluciones con efectos directos para la ciudadanía.

Si bien es plausible que la Asamblea tenga atribuciones para legislar sobre aspectos como la seguridad pública, los cuerpos orgánicos de seguridad, los principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, así como estímulos etcétera, podría tener graves repercusiones el hecho de que los delegados no tengan oportunidad en los servicios para el combate a la inseguridad pública.

Estamos seguros que estos vacíos habrán de ser resueltos adecuadamente en los subsecuentes proyectos de iniciativas que se desprenderán del

Estatuto Constitucional para el D.F., para cuya elaboración es importante abrir ya el debate.

Como grupo parlamentario comprometido con las luchas populares, no hemos perdido de vista que la actual iniciativa de reforma significa un nuevo marco jurídico para la gran Ciudad de México, un asunto de esta dimensión propiciará una gran reflexión colectiva porque tiene que ver con uno de los temas más sensibles para la población, sus derechos, pero es también un tópico que no puede ni debe mantenerse en la situación actual.

Por ejemplo, la seguridad pública no puede continuar así, por lo tanto el legislador local tendrá que enfrentar, por un lado la urgencia de los asuntos, por otro valorar los tiempos políticos, problemas a todas luces complicado, mas si consideramos que deberá precisar materias de las que por la naturaleza jurídica de los artículos constitucionales sólo existe en sus bases generales.

Con respecto a las importantes delegaciones, la función del legislador es de lo más importante, en este momento las delegaciones siguen teniendo la misma estructura que cuando dependían del Presidente, tratándose de funcionarios electos por los votantes, la legislación tendrá que redefinir su nueva situación jurídica.

En todo este proceso la participación de la ciudadanía será esencial.

Por todo lo anterior y a nombre de la fracción parlamentaria del PRD, propongo a este pleno la aprobación del dictamen correspondiente, convencido de que esta reforma política para el D.F., significa simbólicamente el arranque por parte de esta LVIII Legislatura de la gran Reforma del Estado mexicano.

Finalmente, y no menos importante, es reconocer que cuando hay voluntad política, como fue el caso, se crean los consensos necesarios para transformar nuestra vida política y social, por tal motivo, quiero hacer un reconocimiento a mis compañeras y compañeros legisladores de las comisiones de Puntos Constitucionales y del D.F., por su generosidad y aportación en los trabajos que hoy se presentan al pleno de esta soberanía.

Quiero agradecer personalmente a los presidentes de estas dos comisiones, al diputado Salvador Rocha Díaz y al diputado Jorge Alberto Lara Rivera, por su actitud y participación para sacar adelante esta reforma tan importante para el D.F.

Asimismo agradezco a mis compañeros de bancada por su apoyo en los trabajos que como secretario de esta comisión, estamos presentando.

Es cuanto, señora Presidenta, muchas gracias.

#### **La Presidente:**

Gracias, señor diputado.

Hará uso de la palabra el diputado Héctor González Reza, del grupo parlamentario del PAN, hasta por 10 minutos.

#### **El diputado Héctor González Reza:**

Señora Presidenta; señoras y señores diputados:

La reforma política del D.F. ha vuelto a ocupar un punto relevante dentro de la agenda política nacional.

En pocos años el tema ha sido materia de tres reformas constitucionales, en 1987 cuando se creó la Asamblea de Representantes que fue una institución con imitaciones pero que jugó un papel muy importante.

Sus facultades apenas parecidas a las de un cabildo. En 1993 se da un avance radical desapareciendo la figura del entonces departamento administrativo del D.F. y ampliando las facultades a la Asamblea reconociendo el estatus de entidad federativa para la Ciudad de México.

Y en 1996 cuando se decide la elección directa del Jefe de Gobierno y nuevamente se ampliaron las facultades de la Asamblea Legislativa.

La necesidad de legislar para dar cumplimiento a la disposición constitucional de 1996, en el sentido de que los titulares de las demarcaciones político, administrativa fuesen electos para el año 2000, obligó a la pasada legislatura de este Congreso a hacer una reforma, tal vez apresurada e incompleta, para únicamente determinar quienes ahora llamados jefes delegacionales, fuesen electos pero dejándolos prácticamente con las mismas atribuciones casi idénticas a las que detentaban anteriormente los delegados que eran administrativamente designados.

Pero fue desde hace varios años atrás cuando el PAN propuso cambios objetivos e integrales para darle una nueva forma de organización jurídica y

política y finalmente democratizar la vida pública en la capital del país.

En Acción Nacional mantenemos la convicción de impulsar la transición a la democracia, estamos conscientes de nuestra responsabilidad y asumimos ese compromiso porque entendemos a la democracia no sólo como forma de gobierno, sino como la mejor forma para la convivencia social fundada en el respeto a la dignidad y a la libertad de las personas y en la constante búsqueda del bien común y el medio más eficaz para la realización humana.

Sabemos los panistas, que la reforma política integral no concluye con esta iniciativa, con este dictamen que hoy se somete a discusión aún y cuando se trata de un importante avance. La figura del Distrito Federal como sede de los poderes de la Unión no tiene ya las implicaciones esenciales y excepcionales que impusieron al Constituyente de aquel tiempo, la urgencia de conformar un Distrito Federal, lo que hace necesario fortalecer y conformarlo tanto en sus estructuras como en sus órganos de gobierno locales y los de la Federación que conviven y comparten el mismo territorio.

Con esta iniciativa, las instituciones, sus procedimientos y sus normas, se dirigen hacia una democracia formal sin regateos, que haga realidad el nuevo federalismo y dé fuerza a la autonomía y a la equidad entre todos los estados de la Federación y entre todos los mexicanos.

Hoy tenemos que ver hacia la culminación de una reforma integral del Distrito Federal que consagre la autonomía de la entidad, los derechos políticos plenos, los mecanismos de administración de toda esta metrópoli, la descentralización gubernamental y una vigorosa democratización y participación ciudadanas en orden al mejoramiento de la infraestructura y progreso de nuestra estructura social, pero por encima de todo hacia la seguridad pública en esta Ciudad de México.

La vida política de la capital ha evolucionado. La Ciudad de México es en el presente escenario donde las prácticas políticas han adquirido tolerancia y participación responsable, respeto y convivencia institucional, por lo que el reto hacia delante consiste en establecer una forma propia de gobierno que haga posible la compatibilidad entre los procesos históricos para mantener a la entidad como sede de los poderes federales y le otorgue autonomía plena y garantice los derechos políticos de sus habitantes.

Dada la complejidad que caracteriza a nuestra ciudad y entendiéndola con una visión de carácter metropolitano, encontramos que la reforma política del Distrito Federal no es sólo importante, sino necesaria. Primero, porque es condición de democracia; segundo, porque con ella se motiva a una mayor participación ciudadana en la conformación y vigilancia de la actuación de los tres órganos de gobierno locales acorde a las nuevas circunstancias políticas y sociales.

Esta nueva personalidad de la urbe hará posible, esperamos, contar con una ciudad con mejor infraestructura que sea suficiente, con funcionalidad, con estética, que reduzca sus márgenes de vulnerabilidad y como ya lo dije, por encima de todo que tenga seguridad pública y la otorgue y la proteja a sus habitantes.

Es indispensable prepararnos y estar listos. Requerimos una ciudad de escala humana digna de sus habitantes, donde la armonía se sobreponga al conflicto y lo razonable a la confrontación de manera que nuestro proyecto de ciudad sea heredar el nivel y la calidad de vida de los capitalinos.

La primera etapa de este proceso concluye con la aprobación, esperamos, del presente dictamen. Después corresponderá al Constituyente analizar y dictaminar al respecto, lo que seguramente habrá de ser abordado y decidido con la madurez y objetividad que el asunto amerita teniendo siempre presente que lo que propone esta soberanía es que el Distrito Federal pueda funcionar eficazmente, que responda a las circunstancias actuales y brinde a todos mejores oportunidades de vida.

La siguiente tarea habrá de realizar el órgano legislativo del Distrito Federal, será la elaboración de un estatuto constitucional para después ver los resultados de esta reforma a través de acciones y políticas públicas que hagan efectivo lo que todos deseamos.

Señoras y señores diputados: estamos seguros de que la Ciudad de México que tanto ha dado a la nación y al mundo, merece la oportunidad de seguir avanzando en su reforma interna, no sólo política, sino también administrativa y ojalá fiscal.

En Acción Nacional continuaremos trabajando para que un día los más de 8 millones de habitantes de esta ciudad gocemos de los mismos derechos y condiciones que el resto de nuestros connacionales. Esto ha sido, como lo dije desde hace varias décadas, una de nuestras banderas de lucha

y así lo seguirá siendo. Creemos que esta ciudad capital debe continuar brindando oportunidad y abrigo, trabajo, esparcimiento y cultura no sólo a quienes habitamos en ella, sino a quienes nos visitan o transitan por aquí.

Tengamos siempre presente que el Distrito Federal es y debe ser la ciudad para todos los mexicanos, sin distinción alguna y aunque la capital de la República no es ya sólo la ciudad de los palacios ni la región más transparente, sigue siendo entrañablemente nuestra.

Muchas gracias.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado González Reza.

Tiene el uso de la palabra el diputado Enrique de la Madrid Cordero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por 10 minutos.

**El diputado Enrique Octavio de la Madrid Cordero:**

Con su permiso, señora Presidenta; estimados compañeras y compañeros diputados de esta LVIII Legislatura:

Es para mí un honor presentar ante el pleno de esta Cámara de Diputados la posición de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con respecto a la reforma política del Distrito Federal.

Desde el surgimiento de ésta gran ciudad como sede de los poderes federales y como residencia de un gran número de mexicanos, se planteó el dilema de la coexistencia de un gobierno local con el libre ejercicio de los poderes federales. En la búsqueda de darle respuesta a este dilema y tomando en cuenta las diferentes circunstancias políticas, económicas y sociales de esta ciudad, así como del resto del país, han surgido un sinnúmero de reformas constitucionales y legales a lo largo de nuestra historia.

El Distrito Federal como entidad federativa y sede de los poderes federales, surge a la vida político-administrativa el 20 de noviembre de 1824, como consecuencia de las facultades que la Constitución le otorgó al Congreso de la Unión para elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos

poderes de la Federación. En el año 1917, la Constitución otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y fijó las bases de su organización dividiéndolo originalmente en municipios a cargo de ayuntamientos de elección popular, a la vez que dispuso que el Gobierno del Distrito Federal estuviese a cargo de un gobernador nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

En 1928 se reformó la Constitución para suprimir a los municipios, encomendando el Gobierno del Distrito Federal al Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal.

Es en 1986 cuando inicia un gradual pero profundo y constante proceso de transformación hacia una mayor autonomía del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Dicho órgano colegiado fue dotado en un inicio de facultades para dictar bandos y ordenanzas, así como reglamentos de policía y buen gobierno, que tuvieran por objeto atender las necesidades de sus habitantes.

Diez años después tuvo lugar una reforma política fundamental que ratificó la naturaleza jurídica especial de la Ciudad de México, dotando a sus órganos locales de cada vez mayores facultades. Dentro de dichas reformas destacan la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por votación universal, libre y secreta; la adición de facultades a la Asamblea Legislativa para designar al Jefe de Gobierno en caso de falta absoluta; el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal; el legislar en las materias civil y penal, así como normar los organismos protectores de los derechos humanos.

Hay que destacar también el establecimiento de la elección directa de los jefes delegacionales de las demarcaciones territoriales, sin embargo, dichos funcionarios no fueron dotados de las facultades necesarias para ejercer adecuadamente sus funciones.

Por su parte, el Congreso de la Unión mantuvo facultades para expedir el Estatuto de Gobierno, legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal y dictar disposiciones generales que aseguraran el debido funcionamiento de los poderes federales.

Esta breve reseña nos muestra cómo hemos ido evolucionando de una visión de supremacía ne-

cesaria de los poderes federales sobre el Gobierno de la Ciudad de México hacia la compatibilidad entre un gobierno local con autonomía interna y un Gobierno Federal que ejerce libremente sus poderes federales.

A partir del mes de marzo de este año, integrantes de las distintas fuerzas políticas, representantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dieron una serie de negociaciones que tuvieron como objeto reformar el régimen actual de la Ciudad de México para otorgarle mayor autonomía en su régimen interno.

Los legisladores de esta generación nos enfrentamos ahora al reto de dotar de más autonomía a los órganos internos del Distrito Federal en todo lo que se refiere a su régimen interno, con la excepción de aquellas salvaguardas mínimas necesarias que permitan a los poderes federales el libre ejercicio de sus facultades. Asimismo, debemos encontrar fórmulas para lograr mayor democracia con gobernabilidad.

A nuestro juicio, la reforma que ahora sometemos a su consideración encuentra soluciones importantes a los retos arriba planteados. ¿En qué consiste la reforma política del Distrito Federal?

Primero. Reconoce la naturaleza *sui generis* del Distrito Federal como capital de la República y sede de los poderes de la Unión y con ella la necesidad de dotarle de un régimen constitucional especial distinto al de cualquier otra entidad federativa.

Segundo. Reconoce también que una mayor autonomía en su régimen interno no pone en peligro a los poderes federales, siempre y cuando éstos cuenten con las salvaguardas necesarias.

Tercero. Otorga, en consecuencia, mayores facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en todo lo relativo a su régimen interno. De igual forma reduce las atribuciones del Congreso Federal a sólo aquellas que tengan por objeto la preservación del adecuado funcionamiento de los poderes federales.

Mencionaré a continuación los puntos más relevantes de la referida iniciativa:

Se reforma el artículo 73 a fin de suprimir la facultad del Congreso de la Unión de aprobar los montos de endeudamiento anual que requiere el Gobierno del Distrito Federal. Será ahora la Asamblea la que autorice dicho monto de endeudamiento el que

deberá cumplir con las bases, indicadores y límites que se establecerán en el estatuto constitucional en la Ley de Deuda Pública de la materia.

La iniciativa enviada originalmente contemplaba que en caso de que la solicitud de endeudamiento neto rebasar los límites establecidos por la Asamblea, correspondería al Congreso de la Unión conocer y aprobar el excedente. Esta propuesta recibió el más amplio rechazo por parte de los diputados de diversas entidades federativas por considerar que el trato era ventajoso para la Ciudad de México por lo que estas comisiones unidas dictaminamos eliminar dicho supuesto.

Se instauró también un régimen de responsabilidades locales para los servidores públicos, para esos efectos habrá una Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Esta situación contribuirá, sin duda, a perseguir y sancionar aquellas conductas irregulares y hasta ilícitas que a nuestro juicio siguen ocurriendo en el gobierno de la ciudad.

Sin herramientas jurídicas sólidas no combataremos estas conductas y sólo nos quedará la denuncia política para hacerles frente.

Existe la percepción entre numerosos integrantes del Congreso de que esta reforma pudiera representar algún costo económico para el resto de las entidades federativas. Afortunadamente éste no es el caso, como se habrá observado los únicos aspectos económicos que se incluyen en esta reforma son los relativos a la deuda del Distrito Federal al eliminar la participación del Congreso de la Unión en su aprobación y permitir que el Distrito Federal tenga acceso al endeudamiento en los mismos términos que las demás entidades federativas, esto es, sin privilegio alguno.

Hasta antes de 1990, en que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal era básicamente resarcitorio, el Distrito Federal recibía alrededor del 20% de la recaudación federal participable. A partir de que la fórmula de participaciones ya no es sólo resarcitoria sino distributiva, el Distrito Federal bajo dichas participaciones al resto por el 12%, esto es, ya no recibe el 22% ahora recibe solamente el 12%. También se eliminaron las transferencias federales por efecto de transportación que sobre todo eran para la construcción del Metro.

Con respecto al tema de la educación, en el que se señala que el Distrito Federal no ha suscrito el acuerdo para la modernización de la educación básica, es importante recordar que de efectuar el Distrito Federal ese acuerdo, los gastos corres-

pondientes a dicho acuerdo, serían trasladados del Gobierno Federal al Distrito Federal, esto a la fecha se estima en alrededor de 13 mil millones de pesos.

Finalmente, resulta fundamental destacar que la reforma política al Distrito Federal no termina aquí, apenas se inicia, se requiere ahora la emisión del nuevo estatuto constitucional, así como de todos los demás ordenamientos jurídicos que se requieran a fin de precisar entre otros aspectos.

El ámbito de competencia de las delegaciones.

Es importante reconocer que queda como tarea pendientes de este Congreso, legislar en materia metropolitana, para ello debemos todos iniciar dichos trabajos a la brevedad.

Por último, no me queda sino convocar, a título personal a los partidos aquí representados, así como al Gobierno de la Ciudad de México, a que con el mismo entusiasmo, seriedad, profesionalismo con el que se condujeron para lograr por consenso esta importante iniciativa, lo hagan, lo hagamos nuevamente para atender los muy graves problemas de esta ciudad, así como para generar una visión de futura para la misma, a fin de verdaderamente responder a las necesidades de esta ciudad, que es la casa de millones de mexicanos y la capital de todos por igual.

Muchas gracias.

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

**La Presidenta:**

Gracias, señor diputado.

En virtud de que ha concluido el registro de oradores para fijar posiciones a nombre de su grupo parlamentario, esta Presidencia informa a la Asamblea que se abre el registro para oradores en contra y oradores en pro y que tenemos notificada esta mesa directiva, para hablar en pro al diputado José Manuel del Río Virgen y al diputado Alfredo Hernández Raigosa.

Diputado Candiani en pro.

¿Se consulta a la Asamblea si hay alguna otra intervención?

En tal virtud se concede el uso de la palabra al diputado José Manuel del Río Virgen, para hablar en pro.

**El diputado José Manuel del Río Virgen:**

Con su permiso, señora Presidenta:

Honorable Asamblea: a nombre del Partido de la Alianza Social y a nombre de Convergencia por la Democracia, queremos y quiero felicitar a todos los partidos que apoyamos esta reforma, para que como aquí se ha dicho sea en beneficio de todos los mexicanos, pues el Distrito Federal efectivamente es la capital de todos los mexicanos.

Por ello, era indispensable una transformación constante de la legislación política del Distrito Federal, era indispensable con planteamientos integrales y no solamente con modificaciones para algunas demandas. Con esta reforma se toman como lineamientos, la mejor representación política y la mayor responsabilidad social, mediante la ampliación de facultades y competencias de los poderes locales.

Habrà rendición de cuentas claras, expeditas. Habrà equidad en la representación, en la asignación de recursos económicos para los partidos y ciudadanos contendientes y garantizar la protección a las minorías de todo tipo, son las vías para alcanzar una reforma adecuada.

Esta alcanzará, cuando el Distrito Federal, cuente con un marco jurídico que garantice su autonomía política, total, absoluta ante los poderes de la Unión, respetando siempre su naturaleza de ser de éstos y de capital del país.

Es compañeras y compañeros, un gran acierto que en el dictamen se considere adecuado que sea el Congreso local quien determine el monto de endeudamiento para el Gobierno del Distrito Federal, dotándolo de autonomía financiera.

La inclusión de juicio político a los servidores públicos en funciones, que incurran en actos u omisiones que constituyan un perjuicio a los intereses públicos o a su correcto desempeño, representa el mecanismo idóneo para garantizar el funcionamiento del sistema de rendición de cuentas transparente.

Esta reforma replantea la lucha contra la corrupción y los abusos en el ejercicio del poder, superando la práctica de acciones que utilizan algunos servidores públicos en órganos encargados de la administración e impartición de justicia que afectan fuertemente también al Distrito Federal.

En la reforma al artículo 122 constitucional, señalan al *referendum* y al plebiscito únicamente. Pero desafortunadamente no fueron incluidos como mecanismos de participación ciudadana la iniciativa popular, las contralorías ciudadanas y los comités vecinales propuestos en la Asamblea por la fracción parlamentaria de Convergencia por la Democracia y que el Partido de la Alianza Social estaba abanderando también.

Con la iniciativa popular, los ciudadanos hubieran podido presentar proyectos de creación. Sin embargo, estoy convencido que la norma jurídica debe estar y debe ser necesariamente y debe estar, a tono y a tiempo con la realidad imperante. Pero en la actualidad existen normas que han quedado en desuso, ocasionando disparidades que vuelven complicado y hasta contradictorio su régimen jurídico.

La reforma política del Distrito Federal, sus nuevas reglas de operación, suponen un nuevo orden jurídico al que debe corresponder la realidad ciudadana a la realidad política, a la realidad social. Pero eso fue logrado gracias al esfuerzo de los partidos políticos a la paciencia, a la enorme paciencia del trabajo de políticos y de funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, lograron esta reforma.

De ahí la necesidad entonces, de que el Partido de la Alianza Social y Convergencia por la Democracia celebre, celebren que el Distrito Federal, pueda contar con un nuevo estatuto constitucional; que la reforma al artículo 73 sea una verdadera certeza de que estamos avanzando; de que tengamos un Distrito Federal para todas y para todos los mexicanos.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

**La Presidenta:**

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra en pro el diputado Alfredo Hernández Raigoza, del grupo parlamentario del PRD.

**El diputado Alfredo Hernández Raigosa:**

Con su permiso, señora Presidenta:

El día de hoy para los que vivimos en el Distrito Federal, es un día sin duda, de fiesta. Es un día importante para la vida de los capitalinos y también de aquellos que han trasladado por algún tiempo su estancia en el Distrito Federal.

Es un día en donde hay que reconocer, hacer un reconocimiento público desde esta tribuna, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Es un momento importante para reconocer que el nivel del debate político, que el nivel de la participación activa y decidida de los diputados locales, de sus dirigentes, de sus coordinadores en cada una de las bancadas en la Asamblea Legislativa, pusieron una de sus mayores voluntades para poder coincidir y reconocerse como actores racionales y civilizados, para arribar a esta reforma política del Distrito Federal que hoy venimos aquí con fuerza y vigor a defender a la tribuna de la Cámara de Diputados, porque representa el anhelo y la aspiración de muchos de los que hemos vivido en el Distrito Federal durante los últimos años.

Pero también es importante el día de hoy, reconocer cuatro momentos importantes en la vida del Distrito Federal: un momento básico se dio en los sismos de 1985, donde la participación de la ciudadanía nos garantizó las transformaciones políticas de 1986. Aquella fuerza, aquella vitalidad de los habitantes de la capital para, en medio del polvo y de la tragedia, levantaran su capacidad de transformar una sociedad y de esta manera poner la muestra de que se podía reconstruir la capital de la República de aquella desgracia que fue el terremoto de 1985. Hay que recordarlo y tenerlo presente porque ese momento fue clave en la participación de los habitantes de la capital.

Otro momento importante, sin duda, fue el que vivimos muchos de los actores políticos de nuestro país en 1988. El resultado de aquellas elecciones provocó la movilización de diversas fuerzas políticas y de la sociedad en su conjunto para encontrar vías de transformación de la capital que repercutieron, después de las elecciones de 1988.

A este acontecimiento hay que sumar otro de suma importancia. Un conjunto de ciudadanos, un conjunto de líderes sociales y un conjunto de políticos que hoy han trascendido a la vida pública, decidieron convocar, en 1993, al plebiscito ciudadano. El

plebiscito ciudadano donde una gran participación de los ciudadanos del Distrito Federal reclamaba, reclamaba que hubiera plenos derechos para los habitantes de la capital. El plebiscito ciudadano de 1993 fue un eje central para que los habitantes de esta capital se involucraran, propusieran, demostraran que la participación viva de los ciudadanos era central para avanzar en las reformas políticas del Distrito Federal.

Para llegar a un cuarto momento que sin duda también fue central, en 1996 y la reforma que aquí ya se había planteado en diversas ocasiones y que tiene qué ver con la elección del Jefe de Gobierno, con los jefes delegacionales y con las facultades de la Asamblea Legislativa.

Cuatro momentos significativos en la vida política del Distrito Federal que hoy empiezan a verse coronados con esta reforma que sin duda es importante para los capitalinos, que sin duda representa la muestra palpable de que los tiempos en nuestro país están cambiando, que sin duda el empuje de la sociedad civil, el empuje de los partidos políticos, con su claridad de alcanzar una vigorosa pujanza en la vida democrática, hoy se está plasmando en esta reforma política para el D.F.

Por ello no podíamos dejar pasar este momento trascendental en la vida del Distrito Federal. Porque las comunidades, las zonas urbanas, las zonas de clase media, cualquier zona en el Distrito Federal requiere de instrumentos jurídicos y políticos para hacer de la vida en la ciudad una vida más viable, más objetiva, con una capacidad de transformación mayor.

Por ello, desde el PRD, como ya bien lo citó nuestro compañero Víctor Cirigo, tenemos que reconocer a todos los actores que han participado en ésta y hoy tenemos una tarea también sin duda importante: la de bajar esta reforma política con puntos y señales, en blanco y negro, donde se garantice que el combate a la inseguridad sea un eje que pueda tener resultados de visible percepción para los capitalinos.

Tenemos que observar que esta reforma le garantice a los ciudadanos que haya plenos derechos en su participación desde su colonia, su delegación o desde el mismo centro de la capital.

Tenemos que garantizar con esta reforma que la corrupción, que es un flagelo que agrede a la sociedad, sea combatido con firmeza y con una capacidad de erradicación permanente y por siempre y tenemos que garantizar también que

los derechos plenos de todos los ciudadanos sean reconocidos, sean garantizados y ahí la tarea, el reconocimiento hoy a los actores políticos se ensancha y se engrandece y hoy los tenemos que convocar y nos tenemos que convocar a ser copartícipes de esta nueva empresa que hoy, sin duda, creo que vamos a aprobar y que garantizaría que los habitantes de la capital dejemos de ser menores de edad y pasemos a obtener la mayoría de edad. Por ello la trascendencia de esta reforma inscrita en un marco de primera reforma del Estado, es fundamental para nosotros en el PRD, pero creo que tenemos que reconocer al PAN, al PRI, a Convergencia, al PT, al Verde Ecologista de México, por su decidida participación en esta reforma.

Muchas gracias.

#### **La Presidenta:**

Gracias, señor diputado.

Diputado Candiani, le ruego permita que esta Presidencia le otorgue la palabra para rectificar hechos hasta por cinco minutos, para no violar el artículo 122.

#### **El diputado Mauricio Enrique Candiani Galaz:**

Con su autorización, señora Presidenta, estimados amigos legisladores; señoras diputadas, amigos todos: Hay ocasiones donde el trabajo legislativo simula lo que pudiera ser la construcción de una obra arquitectónica. Hay reflexiones que diseñan un modelo conceptual, hay decisiones legislativas que crean los cimientos para decisiones posteriores y hay decisiones legislativas que permiten ver el producto acabado como cualquier obra que pudiera crear cualquier ser humano.

Y me parece que en este momento nos invita a la reflexión que esta reforma, a diversos artículos de la Constitución que el día de hoy esperamos sea aprobada por esta Cámara y aprobada en el futuro por la colegisladora, lo que en el fondo nos permite como parte del proceso del constituyente permanente, es crear, fortalecer, refortalecer los cimientos de una gran ciudad para un marco jurídico que se actualiza y se moderniza.

Si bien es claro que la Comisión del Distrito Federal tuvo ocasión para entrevistarse con la gran mayoría de los jefes delegacionales, claro es también que en esta ocasión jugó un papel fundamental. El hecho que el Gobierno Federal, el Gobierno del

Distrito Federal y los compañeros legisladores pudieran homologar una serie de puntos de vista diversos para responder a una preocupación central que debe de ser objeto y destino de cualquier reforma.

¿Cómo gobernamos mejor a los habitantes de la Ciudad de México? ¿Cómo logramos hacer que todo el aparato institucional de la jefatura de Gobierno y el de cada una de las delegaciones que hoy existen, pueda estar de una manera mucho más eficiente y expedita respondiéndole a aquellos grandes retos que una ciudad con la complejidad como la que tenemos nos plantea todos los días?

Por eso aplaudo, subrayo y destaco el hecho de que esta reforma está inspirada en darle precisión de aquellas facultades, como dirían los abogados, de aquellas responsabilidades a cada uno de los órganos de Gobierno para que cada uno de ellos pueda dar cuentas, rendir con legitimidad y con prontitud resultados a la población y sentirse merecedor del aplauso o de la crítica cuando corresponda.

Me parece que debemos de decir que esta reforma crea los cimientos para que en un gran tema, que es el tema de la seguridad pública en la ciudad, también puedan repartirse las responsabilidades y los jefes delegacionales puedan tener a su cargo, si el estatuto constitucional así lo precisa, el mando de la Policía Preventiva como me atrevería a decir, todos y cada uno de los jefes delegacionales lo han solicitado.

Amigos, esta reforma, para terminar mi reflexión, me parece que tendrá su éxito al final del día, no sólo en términos de los cimientos que hoy estamos aquí aprobando, sino en términos de la obra acabada, que en términos precisamente de esta reforma deberá materializar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al aprobar el estatuto constitucional y una serie de reformas a leyes secundarias. Es ahí donde la opinión pública debe de conocer que estará con pluma, con detalle, con precisión establecido el alcance de esta reforma. Es ahí donde sabremos aprovechar esta enorme oportunidad de consenso que, dicho sea de paso, sienta un enorme precedente para que jefatura de gobierno, fuerzas políticas del Distrito Federal y legisladores federales y locales, podamos repetir este ejercicio para continuar reflexionando, decidiendo, debatiendo incluso, muchos de los grandes temas que deben ser materia de una reflexión profunda en la diversidad de asuntos que se manejan en la ciudad.

Que esa ventana de diálogo, que esa ventana de acuerdo, no quede plasmada sólo en una reforma que, sin duda, nos hará sentir orgullosos, que genere un método, una forma para en el fondo poder decir que una reforma ha construido no sólo un cimiento sino una buena obra acabada, cual debe de ser.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias señor, diputado fue usted preciso en el tiempo.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

**La Presidenta:**

**Suficientemente discutido.**

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

No habiendo el registro de ningún legislador para hacer uso de la palabra, solicito a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiera el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto, del dictamen referido.

(Votación.)

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Esta Secretaría informa que solamente se reportó problemas en el sistema electrónico del diputado Benjamín Avila Márquez, por lo que pedimos activen el sonido en la curul 206, para que emita rectificación de voto.

**El diputado Amado Benjamín Avila Márquez (desde su curul):**

Benjamín Avila, favor.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Nos informan también que el diputado Sepúlveda Fayad, para rectificación de voto.

**El diputado Juan Manuel Sepúlveda Fayad (desde su curul):**

Juan Manuel Sepúlveda, a favor.

Se informa a la Presidencia que se emitieron 358 votos a favor, en pro, 17 en contra y 7 abstenciones.

**La Presidenta:**

**Aprobado el proyecto de dictamen por 358 votos.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Pasa al Senado para los efectos constitucionales.**